

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-74/2010 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** FELIPE DE LA MATA PIZANA, RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, veintiuno de julio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010 interpuestos, respectivamente, por Sebastián Lerdo de Tejada en representación del Partido Revolucionario Institucional, y José Luis Zambrano Porras en representación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG169/2010, aprobada en sesión extraordinaria del propio Consejo General el tres de junio del presente año, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave

SCG/PE/PRI/CG/058/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Titular del Ejecutivo Federal por supuestos actos violatorios de la normativa federal electoral.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó escrito a través del cual hizo del conocimiento de esa autoridad diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal, consistentes en la transmisión de promocionales en radio y televisión en los tiempos en los cuales se desarrollan diversas precampañas y campañas electorales en distintas entidades federativas.

**b)** El dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo por el que se formó el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, y se determinó que la vía procedente para conocer de la denuncia era el procedimiento especial sancionador.

En el mismo acuerdo, el funcionario mencionado requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto diversa información sobre los

promocionales denunciados, solicitud que fue atendida el mismo día.

El requerimiento de mérito fue atendido mediante oficios DEPPP/STCRT/4144/2010, DEPPP/STCRT/4146/2010, y DEPPP/STCRT/4176/2010 de dieciocho, diecinueve y veintiuno de mayo, respectivamente.

**c)** El propio día dieciocho, el Secretario Ejecutivo dictó proveído en el que puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, para hacer cesar los hechos denunciados, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales en curso.

Sobre el particular, la comisión referida determinó ordenar a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión correspondientes que suspendieran de inmediato la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

**d)** El veinte de mayo siguiente, el Secretario del aludido Consejo General requirió diversa información sobre los promocionales en cuestión al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

**e)** El veinticuatro de mayo del año en curso, el mencionado Secretario Ejecutivo dictó acuerdo con el cual dio inicio al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Titular del Ejecutivo

Federal por supuestos actos violatorios de la normativa federal electoral.

f) El primero de junio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el quejoso y las personas jurídicas que fueron llamados al aludido procedimiento sancionador.

Desahogada la audiencia, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

g) En sesión ordinaria de tres de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en el sentido siguiente:

”...**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de emisoras con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, y Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación', el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.-** En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta Resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley...“

**II. Recursos de apelación.** Inconformes con la referida resolución, mediante escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral el siete y quince de junio de dos mil diez, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación.

**III. Tercero interesado.** Mediante escrito de diez de junio del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación compareció como tercero interesado en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, y mediante oficios TEPJF-SGA-1754/10 y TEPJF-1835/10 de quince y veintidós de junio, respectivamente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió los expedientes SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010 al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional mediante acuerdos de las mismas fechas, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Requerimiento.** Mediante acuerdo de siete de julio del año en que se actúa, y con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para atender el presente medio impugnativo, el Magistrado Instructor requirió diversa información al Consejo General del Instituto Federal Electoral,

que cumplió con lo solicitado, en la misma fecha, mediante oficio SCG/1915/2010.

**VI. Admisión.** En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación citados y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, y un empresa televisora contra la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/058/2010, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario

Institucional contra el Titular del Ejecutivo Federal por supuestos actos violatorios de la normativa federal electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa, pues hay identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos medios de impugnación, y evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-89/2010, al diverso recurso SUP-RAP-74/2010, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO.** La resolución impugnada en los presentes medios impugnativos es del tenor siguiente:

”...

**LITIS**



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1.- Si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como entidad responsable de aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal, infringió lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

2.- Si los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras que en líneas posteriores se detallan, conculcaron lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
		XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SÉPTIMO.-** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el

promoviente aportó dos discos compactos en los cuales se contenían los materiales objeto de queja, con los que daban sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras a las cuales se hizo alusión en la parte final del considerando precedente.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

a) Pruebas Técnicas

Consistentes en dos discos compactos, en cada uno de ellos se contiene un archivo digital (uno de audio, otro de video), los cuales al ser ejecutados, muestran lo siguiente:

El primero de ellos, correspondiente al disco compacto identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', contiene un archivo de video, el cual al ser ejecutado, demuestra lo siguiente:

**Voz de un hombre:** *'Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlan, y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz de una mujer:** *'Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz de una mujer:** *'Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz en off:** *'Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.  
Vivir mejor, Gobierno Federal.'*

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas a los nosocomios en comento, así como de diversos médicos atendiendo a sus pacientes.

En el segundo disco compacto, se encuentra un archivo de audio, el cual al ser reproducido, es del tenor siguiente:

*'Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.'*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados tanto con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como con la manifestación de las concesionarias y la Dirección General de Radio,

Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

**PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

a) Documentales públicas

*1. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se había detectado al día de interposición de la denuncia, la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, y Quintana Roo, a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial;
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, así como su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y
- En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

‘...

*Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que en virtud de que el promocional en cuestión no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de detectar la transmisión de los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectados se les generó la huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dichos promocionales a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.*

*De esta forma, respecto del primer promocional identificado con el inciso a) relativo a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, del monitoreo realizado en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, se detectó su difusión, obteniendo como resultado la transmisión del siguiente número de impactos por entidad:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>IMPACTOS</b>
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8
Sinaloa	3
Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
<b>Total</b>	<b>262</b>

*Ahora bien, respecto del segundo promocional identificado con el inciso b) relativo a la inversión del Gobierno Federal en obras, durante el día de hoy con corte a las 18:00 horas, no se detectó su difusión en*

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

*ninguna de las emisoras de radio y televisión de las entidades con Proceso Electoral Local que son monitoreadas. No obstante, el testigo fue generado con base en la fecha de transmisión a que alude el denunciante, esto es el día 8 de mayo del año en curso, día en que se detectó su difusión en la en la emisora XEU-AM en el estado de Veracruz.*

*Dicho lo anterior, adjunto al presente un disco compacto que contiene un archivo en Excel con el reporte de detecciones del promocional del Gobierno Federal relativo a la construcción de hospitales, que se verificó en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo con corte a las 9:00 horas, en el cual se detalla la entidad, horario de transmisión, emisora que lo difundió y duración. De igual forma, el medio magnético de referencia contiene los videos de los promocionales de mérito.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.'*

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene dos archivos digitales, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquéllos que ya fueron descritos con antelación), así como un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas, a saber:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
AGUASCALIENTES	1 AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg
AGUASCALIENTES	1 AGUASCALIENTES	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLGA-TV CANAL10	17/05/2010	12:58:20	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHENT-TV CANAL2	17/05/2010	10:58:11	30 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTIT-TV CANAL21	17/05/2010	10:58:09	30 seg
CHIAPAS	20 COCOZOCOAUTLA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	22:09:10	30 seg
CHIAPAS	20 COCOZOCOAUTLA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	09:24:45	30 seg
CHIAPAS	20 COCOZOCOAUTLA	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	10:38:55	30 seg
CHIAPAS	20 COCOZOCOAUTLA	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	15:13:48	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	20:31:52	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	22:13:09	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	10:40:11	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	15:11:10	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	20:33:07	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	22:57:56	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	09:35:38	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	15:24:50	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	20:07:01	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	22:01:15	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	09:38:46	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	14:40:10	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	19:37:59	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	20:24:03	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	09:33:42	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	15:24:38	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	20:17:55	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	22:02:22	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	100	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	09:36:46	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	108	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	14:40:53	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	119	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	19:39:15	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	120	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	20:26:44	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	124	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	09:36:43	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	133	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	15:23:15	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	143	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	20:30:29	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	144	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	22:03:44	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	147	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	09:23:46	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	15:12:56	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	168	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	20:28:15	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	169	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	22:30:07	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	170	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	09:24:42	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	171	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	15:28:16	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	172	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	20:53:10	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	173	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	22:57:21	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	174	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	09:34:48	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	175	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	15:25:47	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	177	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	20:27:20	30 seg
CHIAPAS	20 OCOZOCOAUTLA	178	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	22:26:33	30 seg
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	236	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	07:10:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	237	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	10:38:48	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	238	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	15:11:35	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	239	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	17/05/2010	16:32:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	240	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	18:22:45	30 seg
CHIAPAS	24 - COMITAN	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDZ-TV CANAL12	17/05/2010	12:58:03	30 seg
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCJH-TV CANAL20	17/05/2010	11:58:11	30 seg
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHECH-TV CANAL11	17/05/2010	11:58:09	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDV-TV CANAL9	17/05/2010	11:57:34	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	08/05/2010	06:31:36	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:25	30 seg
HIDALGO	54 - TEPEAPULCO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTOH-TV CANAL6	14/05/2010	15:22:01	30 seg
OAXACA	39 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg
OAXACA	39 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDV-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
	LEÓN									
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	23	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	31	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	33	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	34	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	36	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN LEÓN	37	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
	HUAJUAPAN DE LEÓN									
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	38	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	39	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	40	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	41	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	42	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	43	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	44	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	47	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	49	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	51	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	52	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	53	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	55	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	56	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	57	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
	HUAJUAPAN DE LEÓN									
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	59	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	61	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	62	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	63	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	65	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	66	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	68	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	69	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	72	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	73	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	74	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	76	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	77	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	78	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	79	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
	HUAJUAPAN DE LEÓN									
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	80	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	81	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	82	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	83	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	86	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	87	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	88	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	90	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	91	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	06:52:06	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	92	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	09:34:15	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	93	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	12:57:37	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	94	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	14:42:26	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	15:25:13	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	18:29:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	97	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	20:26:47	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	98	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	22:26:00	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	99	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	18/05/2010	06:49:58	30 seg
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHPSO-TV CANAL4	17/05/2010	12:58:03	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
	TEHUANTEPEC									
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDG-TV CANAL11	17/05/2010	12:56:54	30 seg
PUEBLA	99 - CHOLULA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEM-TV CANAL12	17/05/2010	12:57:44	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLOR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLOR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLOR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLOR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLOR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLOR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHORO-TV CANAL2	13/05/2010	15:29:31	30 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:26	30 seg
SINALOA	114 - GUASAVE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMIS-TV CANAL7	17/05/2010	11:54:03	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDO-TV CANAL11	17/05/2010	11:57:49	30 seg
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL10	17/05/2010	11:56:17	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	11:32:13	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	06:27:30	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	13:55:17	30 seg
TLAXCALA	134 - TLAXCALA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTLX-TV CANAL5	18/05/2010	07:48:53	30 seg
VERACRUZ	141 COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg
VERACRUZ	141 COATZACOALCOS	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTZ-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:19	30 seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	17/05/2010	12:57:30	30 seg

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez (con corte a las nueve horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en doscientas sesenta y dos ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

<b>ENTIDAD</b>	<b>IMPACTOS</b>
Sinaloa	3
Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
<b>Total</b>	<b>262</b>

- Que respecto al promocional radial impugnado, no se detectó su transmisión, salvo el día y en la emisora aludida por el quejoso (XEU-AM, del estado de Veracruz, el ocho de mayo de este año).

Es preciso señalar que los archivos digitales remitidos por el funcionario electoral informante, corresponden a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del



cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Estos testigos de grabación han sido la base para la substanciación de procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento a los pautados, por contenidos contrarios a la normatividad electoral -tanto de mensajes pautados por este Instituto como de promocionales adquiridos por autoridades o particulares-, e incluso para el monitoreo de noticiarios que llevó a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México durante las campañas electorales de 2009. De hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo son los medios idóneos para acreditar el cumplimiento a las pautas de transmisión (Tesis XXXIX/2009, SUP-RAP-0040/2009).

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones [1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
- 6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y
8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de

## **SUP-RAP-74/2010 Y ACUMULADO**

autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

Además, es posible generar testigos de grabación que sirven como evidencia de las faltas cometidas por los sujetos obligados en materia electoral, ya sean incumplimientos a los pautados notificados por el Instituto, o bien promocionales u otros espacios en radio y televisión cuyo contenido sea contrario a la normatividad electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**2. Primer alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

A través del oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

‘...

*Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, hago de su conocimiento que las emisoras, en los que fueron difundidos los promocionales del Gobierno Federal relativos identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ y ‘Promocional Construcción Hospitales’, referidos en el escrito que por esta vía se contesta, cuentan con los siguientes datos de identificación:*

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisiónaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHLGA-TV CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHENT-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHTIT-TV CANAL21	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación de Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraíso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDZ-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.
CHIH	XHABC-TV CANAL28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCJH-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisinaria	Representante Legal	Domicilio Legal
	XHCTH-TV CANAL2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHECH-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHHDP-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHMH-TV CANAL13	Sucn. Beatriz Molina Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.
DGO	XHA-TV CANAL10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O.Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHND-TV CANAL12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendivi Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHDG-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHPSO-TV CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
PUE	XHTEM-TV CANAL12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo Comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P.7700, Chetumal, Q. Roo.
	XHQRO-TV CANAL2	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHAQR-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
SIN	XHMIS-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHDO-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XHDL-TV CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisinaria	Representante Legal	Domicilio Legal
				C.P, 14141, México, D. F.
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma MauLEÓN	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas
TLAX	XHTLX-TV CANAL5	Gobierno del Estado de Tlaxcala	Lic. Elia Sánchez González	Priv. Las Animas N° 3, Col. ExRancho las Animas, Tlaxcala, Tlax.
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia: Sabina, C.P.86270, Centro, Tabasco
	XHCTZ-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Pisc Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141, México, D. F.

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.'*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a las emisoras que difundieron los materiales impugnados por el Partido Revolucionario Institucional, tales como: concesionario o permisionario, señal de llamada, representante legal y domicilio.

**3. Segundo alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

A través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, manifestó lo siguiente:

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

...

Por este medio y en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/4144/2010 y DEPPP/STCRT/4146/2010, relativos a la difusión de promocionales del Gobierno Federal identificados como 'Promocional Puente Albatros' y 'Promocional Construcción Hospitales', me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento dentro de los plazos legales a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', obteniendo un resultado de 262 impactos.

No obstante, tal y como se expresó oportunamente, en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de esta Dirección Ejecutiva no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010, mismo que se anexa al presente en un disco compacto para mayor referencia.

De esta forma, analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como 'Construcción Hospitales', 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada, por lo cual anexo al presente en disco compacto el reporte de monitoreo al que se le agrega la columna de validación de versión identificándolo como 'Hospitales 2.'

En consecuencia, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como 'Promocional Construcción Hospitales' expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado. De esta forma, a continuación actualizo los datos de las emisoras que efectivamente difundieron el promocional del Gobierno Federal requerido:

Entidad	Siglas	Concesionaria/Per misionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnaldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisinaria	Representante Legal	Domicilio Legal
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casido Narváez Lidolf	Bld. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación de Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraíso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.
CHIH	XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.
DGO	XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango S. A. de C. V.	Alejandro O. Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL 2	Televisión Azteca S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL 12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
DAX	XHJN-TV CANAL 9	Televisión Azteca S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL 7	Televisión Azteca S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen 'Representante Legal' y las notificaciones de entrega materiales dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P.7700, Chetumal, Q. Roo.
TAMPS	XEFE-TV CANAL 2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Entidad	Siglas	Concesionaria/Per misionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma MauLEÓN	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P.86270, Centro, Tabasco
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México, D. F.

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.'*

Del oficio antes mencionado, se obtiene lo siguiente:

- Que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, dentro del plazo legal concedido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como '*Promocional Construcción Hospitales*', obteniendo un resultado de 262 impactos;
- Que en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010;
- Que analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como '*Construcción Hospitales*', 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada;
- Que en razón de lo anterior, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como '*Promocional Construcción Hospitales*' expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado, y
- Que en tal virtud, remitía el listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron cada uno de esos mensajes, identificando fechas, horarios, emisoras, y versión transmitida.



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Anexo al documento de marras, el funcionario electoral denunciante remitió un archivo de video, el cual corresponde al mensaje identificado por él como 'Hospitales 2', cuyo contenido es del tenor siguiente:

**Voz de un hombre:** *'Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz de una mujer:** *'Este es el hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz de una mujer:** *'Este es el hospital general de zona en La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz en off:** *'Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.*

*Vivir mejor, Gobierno Federal.'*

Como se advierte, el promocional de marras es diverso a aquél que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, en el presente fallo no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, en el citado disco compacto, se contiene un tabulado en donde se detallan los impactos que tuvo el promocional citado en los párrafos precedentes (Hospitales 2), así como aquél al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (Hospitales 1), a saber:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPEERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
AGUASCALIENTES	1 AGUASCALIENTES	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLGA-TV CANAL10	17/05/2010	12:58:20	30 seg	HOSPITALES 2
CALIFORNIA	2 - MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	HOSPITALES 1
CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
CALIFORNIA	2 - MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	HOSPITALES 1
CALIFORNIA	3 ENSENADA	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHENT-TV CANAL2	17/05/2010	10:58:11	30 seg	HOSPITALES 2
CALIFORNIA	4 - TIJUANA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTIT-TV CANAL21	17/05/2010	10:58:09	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 COCOZCOA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	22:09:10	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA L	VERSIÓN	ACTOR	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPE RADA	VALIDACION DE VERSION
	UTLA										
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	09:24:45	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	10:38:55	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	15:13:48	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	20:31:52	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	22:13:09	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	10:40:11	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	15:11:10	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	20:33:07	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	22:57:56	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	09:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	15:24:50	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	20:07:01	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	22:01:15	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	09:38:46	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	14:40:10	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	19:37:59	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	20:24:03	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	09:33:42	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	15:24:38	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	20:17:55	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	22:02:22	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	100	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	09:36:46	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	108	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	14:40:53	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	119	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	19:39:15	30 seg	HOSPITALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCOA UTLA	120	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	20:26:44	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
	UTLA										
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	124	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	09:36:43	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	133	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	15:23:15	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	143	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	20:30:29	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	144	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	22:03:44	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	147	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	09:23:46	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	157	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	15:12:56	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	168	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	20:28:15	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	169	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	22:30:07	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	170	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	09:24:42	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	171	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	15:28:16	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOCA UTLA	172	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	20:53:10	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	20 OCOZOC OAUTLA	173	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	22:57:21	30 seg	HOSPIT ALES 2
HIAPAS	20 OCOZOC OAUTLA	174	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	09:34:48	30 seg	HOSPIT ALES 2
HIAPAS	20 OCOZOC OAUTLA	175	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	15:25:47	30 seg	HOSPIT ALES 2
HIAPAS	20 OCOZOC OAUTLA	177	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	20:27:20	30 seg	HOSPIT ALES 2
HIAPAS	20 OCOZOC OAUTLA	178	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	22:26:33	30 seg	HOSPIT ALES 2
HIAPAS	20 OCOZOC OAUTLA	179	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTAP-TV CANAL13	18/05/2010	09:38:37	30 seg	HOSPIT ALES 2
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	2	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	3	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	5	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	6	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	7	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	9	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPIT ALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA L	VERSIÓN	ACTOR	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPE RADA	VALIDACI ON DE VERSION
	EZ										
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	10	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	14	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	15	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	16	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	17	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	19	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	20	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	24	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	25	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	32	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	43	RA15885-10	COMERC IAL GF 2	DV M	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	48	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	54	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	60	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	67	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	84	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	89	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	95	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPIT ALES 1
HIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	102	RV15880-10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPIT ALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
	EZ										
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
	EZ										
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	236	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	07:10:05	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	237	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	10:38:48	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	238	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	15:11:35	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	239	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHDY-TV CANAL5	17/05/2010	16:32:17	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	240	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	18:22:45	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 TUXTLA GUTIERR EZ	241	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTX-TV CANAL8	18/05/2010	10:53:31	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	24 COMITAN	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHDZ-TV CANAL12	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	26 JUAREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHCJH-TV CANAL20	17/05/2010	11:58:11	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	28 CHIHUAHUA 1	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHECH-TV CANAL11	17/05/2010	11:58:09	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	29 CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 HIDALGO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
	DEL PARRAL										
CHIQUAHUA	31 HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIQUAHUA	31 HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIQUAHUA	31 HIDALGO DEL PARRAL	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDP-TV CANAL9	17/05/2010	11:57:34	30 seg	HOSPITALES 2
DURANGO	34 DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	35 DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	35 DURANGO 2	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	49 IXMIQUILPAN	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHIXM-TV CANAL7	08/05/2010	06:31:36	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	49 IXMIQUILPAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHIXM-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:25	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	54 TEPEAPULCO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTOH-TV CANAL6	14/05/2010	15:22:01	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	23	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg	HOSPITALES 1



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA L	VERSIÓN	ACTO R	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURA CIÓN ESPE RADA	VALIDACI ÓN DE VERSION
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	27	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	28	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	31	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	33	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	34	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	36	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	37	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	38	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	39	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	40	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	41	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg	HOSPIT ALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA L	VERSIÓN	ACTO R	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURA CIÓN ESPE RADA	VALIDACI ÓN DE VERSION
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	42	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	43	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	44	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	45	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	46	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	47	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	48	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	49	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	50	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	51	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	52	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg	HOSPIT ALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA L	VERSIÓN	ACTOR	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPE RADA	VALIDACI ON DE VERSION
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	53	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	55	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	56	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	57	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	59	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	61	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	62	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	63	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA L	VERSIÓN	ACTO R	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURA CIÓN ESPE RADA	VALIDACI ÓN DE VERSION
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	64	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	65	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	66	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	67	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	68	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	69	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	70	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	71	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	72	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	73	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	74	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg	HOSPIT ALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	76	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	77	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	78	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	79	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	80	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	81	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	82	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	83	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg	HOSPITALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA L	VERSIÓN	ACTO R	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURA CIÓN ESPE RADA	VALIDACI ÓN DE VERSIÓN
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	86	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	87	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	88	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	89	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	90	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg	HOSPIT ALES 1
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	91	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	06:52:06	30 seg	HOSPIT ALES 2
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	92	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	09:34:15	30 seg	HOSPIT ALES 2
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	93	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	12:57:37	30 seg	HOSPIT ALES 2
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	94	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	14:42:26	30 seg	HOSPIT ALES 2
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	95	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	15:25:13	30 seg	HOSPIT ALES 2
PAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAP AN DE LEÓN	96	RV15880- 10	COMERC IAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	18:29:11	30 seg	HOSPIT ALES 2

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	97	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	20:26:47	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	98	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	22:26:00	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	99	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHHDL-TV CANAL7	18/05/2010	06:49:58	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHJN-TV CANAL9	18/05/2010	09:38:04	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	91 SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHPSO-TV CANAL4	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	94 OAXACA DE JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHDG-TV CANAL11	17/05/2010	12:56:54	30 seg	HOSPITALES 2
QUEBLA	99 CHOLULA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTEM-TV CANAL12	17/05/2010	12:57:44	30 seg	HOSPITALES 2
QUINTANA ROO	105 OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	106 BENITO JUAREZ	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHQRO-TV CANAL2	13/05/2010	15:29:31	30 seg	HOSPITALES 2
QUINTANA ROO	106 BENITO JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHAQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:26	30 seg	HOSPITALES 2
INALOA	114 GUASAVE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHMIS-TV CANAL7	17/05/2010	11:54:03	30 seg	HOSPITALES 2
INALOA	115 CULIACAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHDO-TV CANAL11	17/05/2010	11:57:49	30 seg	HOSPITALES 2
INALOA	116 MAZATLAN 1	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHDL-TV CANAL10	17/05/2010	11:56:17	30 seg	HOSPITALES 2
AMAULIPAS	127 NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
AMAULIPAS	127 NUEVO LAREDO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg	HOSPITALES 1

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	VALIDACIÓN DE VERSION
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITAL ALES 1
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	06:27:30	30 seg	HOSPITAL ALES 2
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	13:55:17	30 seg	HOSPITAL ALES 2
AMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITAL ALES 1
ERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DV M	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITAL ALES 1



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIA	VERSIÓN	ACTOR	EDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPE RADA	VALIDACION DE VERSION
ERACRUZ	141 COATZAC OALCOS	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTZ-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:19	30 seg	HOSPITALES 2
ACATECAS	150 ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	HOSPITALES 1
ACATECAS	150 ZACATECAS	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	17/05/2010	12:57:30	30 seg	HOSPITALES 2

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto al reporte de transmisiones antes referido, así como el archivo video antes mencionado, dado que los mismos fueron obtenidos como resultado de las labores de verificación y monitoreo desarrolladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le resultan aplicables los razonamientos de hecho y derecho mencionados con antelación, al valorar el primer informe rendido por ese funcionario electoral, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

*4.- Manifestaciones y probanzas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo del dictado de medidas cautelares en el presente expediente*

A través del oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a saber:

‘...

*Me refiero a su similar SCG/1105/2010 dirigido al C. Secretario de Gobernación, Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, que por razón de competencia ha sido turnado para su atención a esta Unidad Administrativa, así como al SCG/1100/2010 dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través de los cuales hace del*

## SUP-RAP-74/2010 Y ACUMULADO

conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave número SCG/PE/PRI/CG/58/2010, que en vía de notificación solicita el estricto cumplimiento a los puntos tercero y quinto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, de fecha 18 de mayo de 2010.

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2 párrafo 1, y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar lo siguiente:

Por lo que hace al punto Primero del Acuerdo, relativo al promocional 'Puente Albatros', **ad cautelam** se destaca que esta Unidad Administrativa no ordenó su difusión en Entidades con proceso electoral.

Ahora bien, respecto al punto Segundo en relación con el promocional Construcción Hospitales, **ad cautelam** se resalta que desde las fechas en que dieron inicio las precampañas en los Estados con proceso electoral en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía dejó la administración de los tiempos oficiales a ese Instituto, dando aviso a los concesionarios y permisionarios mediante oficios, de los cuales el Instituto Federal Electoral tuvo previo conocimiento, como se demuestra con la copia que se adjunta como **Anexo 1**.

Ahora bien, a través de oficios se pautaron materiales de propaganda gubernamental, solamente para aquellas entidades de la República en las que no se desarrollaran procesos electorales, en los que de manera específica, se exceptuaron a los estados con proceso electoral, como se acredita con las copias que de manera ejemplificativa se acompañan como **Anexo 2**.

En relación con el punto Tercero del Acuerdo de mérito, en lo que hace a la medida consistente en que el Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales contrarios a la normatividad electoral, cabe decir que en cumplimiento de dicha medida cautelar, y considerando la estrechez del término concedido para su acatamiento, con esta fecha la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reiteró, a través de mensajes distribuidos por medio del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales, la obligación de abstenerse de difundir toda aquella propaganda gubernamental prohibida y apegarse a las pautas que al efecto ordene esta Unidad Administrativa, para los casos de excepción, como lo demuestran las copias de dichos mensajes que se agregan como **Anexo 3**.

Por lo que respecta al punto Quinto del Acuerdo que nos ocupa, respecto de la suspensión de la difusión de los materiales objeto del Acuerdo en un lapso de 24 horas

posteriores a la notificación correspondiente, hago de su conocimiento que **con anterioridad a la notificación** de los oficios de mérito, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las Entidades sin proceso electoral local, que tenían ordenada la difusión de la campaña 'Infraestructura Hospitales', suspendieran su difusión, debido a que su vigencia había concluido, lo que se acredita con las copias que se adjuntan como **Anexo 4**.

Aunado a lo anterior y en lo que hace al promocional 'Puente Albatros', se destaca que esta Unidad Administrativa en cumplimiento de lo ordenado, comunicó a las estaciones de radio y televisión en esos Estados, también vía DIMM2, que de encontrarse difundiendo este spot lo suspendieran de inmediato, como se aprecia en la copia del aviso que conforma el **Anexo 5**.

Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el punto Tercero del Acuerdo, es pertinente, señalar la vaguedad e inoperancia del mismo.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares, es procedente advertir que el contenido del referido punto de acuerdo se aleja de los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir los actos de la autoridad electoral, ya que implícitamente presume culpabilidad y pretende individualizar responsabilidad por los actos materia de queja ante el Instituto Federal Electoral, siendo que ello es necesariamente materia del pronunciamiento del fondo del asunto, además de que no resulta proporcionada a las circunstancias específicas de los hechos materia de la queja.

En el contexto argumentativo del Acuerdo que se atiende, se desprende que el motivo de la queja son dos promocionales individual y específicamente considerados, de modo que pronunciamientos que pretenden imponer obligaciones abstractas de no hacer, rebasan los límites de razonabilidad que deben observar las medidas cautelares.

Asimismo, me permito advertir que al referirse al 'Ejecutivo Federal' se debe atender a las disposiciones constitucionales y legales que establecen las bases de integración y organización del Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 90 Constitucional establece que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado y de las entidades paraestatales de conformidad con la Ley Orgánica que para tal efecto ha expedido el Congreso de la Unión, así como la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los asuntos de las Secretarías y Entidades se distribuyen de acuerdo a su naturaleza, quedando así determinado en forma clara y explícita el régimen de competencias, atribuciones y responsabilidades que

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

*corresponde ejercer de manera concreta a cada servidor público.*

*Sobre el particular, la Ley en cita dispone en su artículo 27 lo siguiente:*

*Artículo 27.- [se transcribe]*

*A su vez, el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión determina que es competencia de la Secretaría de Gobernación vigilar la eficacia de las transmisiones que se efectúen dentro de los tiempos de Estado a que se refiere la ley.*

*En esta lógica, se desprende que la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*

*Atento a lo anterior, es pertinente que el Instituto Federal Electoral asuma como principio, que el Poder Ejecutivo Federal en todo momento demanda de esta Secretaría de Gobernación que se conduzca haciendo valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a las leyes de la Nación.*

*En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de propaganda gubernamental.*

*Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía permanentemente ha instruido a los concesionarios y permisionarios la difusión de promocionales gubernamentales dentro de los periodos permitidos por la Constitución Política y bajo las condiciones legales y administrativas que rigen en la materia.*

*Como quedó asentado en párrafos precedentes, esta Dirección General se conduce con el debido cuidado que requiere la administración de tiempos del Estado, por ello se giraron con oportunidad los oficios correspondientes atendiendo a la prohibición Constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las entidades federativas con proceso electoral, señalando desde ahora como pruebas las documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto, consistentes en las copias de conocimiento turnadas en su oportunidad.*

*Es de la mayor trascendencia resaltar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y*

*con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y transparentes, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.*

*Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.*

*Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que con fundamento en el artículo 80 Constitucional se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', quien solo puede ser sujeto de responsabilidad como lo dispone el artículo 108 de la Carta Magna.*

*Así, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en torno al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese sentido se reitera la improcedencia de la pretendida medida cautelar en lo que concierne a este punto.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, pido a usted:*

**Primero:** *Se tenga por desahogada en tiempo y forma la respuesta a los oficios SCG/1105/2010 y SCG/1100/2010, por conducto de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.*

**Segundo:** *Se tenga a la Secretaría de Gobernación a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando cumplimiento a lo ordenado, en lo conducente, por los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo de mérito, en los términos señalados en el presente oficio.*

**Tercero:** *Se tenga por no dictada la medida cautelar en los términos dispuestos en el resolutivo Tercero del Acuerdo, en atención a las consideraciones expuestas respecto del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.*

**Cuarto:** *Se tome debida nota de lo manifestado, a efecto de su valoración en la instancia procesal correspondiente, para los efectos a que haya lugar.'*

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General, niega haber pautado los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

- Que desde las fechas en las cuales dieron inicio las precampañas electorales, en las entidades referidas en el punto anterior, dicha unidad administrativa dejó la administración de los tiempos oficiales a esta institución, dando aviso a los concesionarios y permisionarios de tal circunstancia;
- Que solamente se pautaron materiales relacionados con propaganda gubernamental, en aquéllas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, exceptuando de manera específica las localidades con elecciones estatales;
- Que a través del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, dicha dependencia reiteró a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental prohibida;
- Que con anterioridad a que las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueran notificadas a esa dependencia, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, que tenían ordenada la difusión del promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvieran de difundirlo, pues su vigencia había concluido, y
- Que respecto al promocional radial mencionado en su denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la medida cautelar decretada, se comunicó a los concesionarios y permisionarios de las entidades federativas en donde se desarrollaban elecciones locales, vía el sistema DIMM2, que en caso de encontrarse difundiéndolo, lo suspendieran de inmediato.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y

45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió cinco anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

En el **Anexo 1**, acompaña copia simple de cinco oficios, dirigidos a quienes operan emisoras de radio o televisión en el estado de Oaxaca, y en los cuales se conmina a esos medios de comunicación, a acatar en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta uno de esos documentos:



Las emisoras a quienes se hizo llegar estos comunicados [visibles a fojas 159 a 163 de autos], son las siguientes:

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	EMISORA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHHN-TV Canal 2, XHPO-TV Canal 9, XPIX-TV Canal 4, XHOXO-TV Canal 5 (Oaxaca).
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIG-TV Canal 12, XHDG-TV Canal 11, XHNC-TV Canal 8, XHPCE-TV Canal 7, XHSCO-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, XHDL-TV Canal 7, XHPSO-TV Canal 4, XHOXX-TV Canal 13, XHJP-TV Canal 11, XHSM-TV Canal 11
Corporación Oaxaqueña de Radio y TV	XHAOX-TV Canal 9 y sus repetidoras
No se especifica	XEKZ (sic)
No se especifica	XEHL (Combo XHHLL-FM)

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas o campañas, en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apearse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta; estas documentales no inciden en el caso concreto, por lo mismo no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios llamados a procedimiento y en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutoria, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 2**, se acompañan dos oficios a través de los cuales se instruye a dos concesionarios televisivos, transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010, materiales que se dice, se señalan en una pauta anexa (la cual no se acompaña).

A guisa de ejemplo, se reproduce uno de estos oficios:

165

*House*

D.G. 2844/2010.  
DIRECCION GENERAL DE RADIO,  
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

**REGISTRO**  
22 ABR 2010  
DIRECCION GENERAL  
HORA

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

LIC. DANIEL ACOSTA CAZARES  
DIRECTOR GENERAL DE  
RELACIONES INSTITUCIONALES  
TELEVISION AZTECA  
CANALES 7 Y 13 Y SU RED DE REPETIDORAS  
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo,  
Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas  
y Veracruz)  
Pieriférico Sur 4121.  
C.F.14141 México D.F. Abril 21 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010 los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Lic. Álvaro L. Lozano González  
Director General de Radio,  
Televisión y Cinematografía

*Recp.-Lic. José I. Juárez Sánchez - Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión. Pte.  
Ing. Germán Alfonso Hernández Toral - Director de Continuidad y Tráfico de T.V. Azteca - Presente  
Lic. Yunuen Meléndez Pérez - Gerente de Continuidad Canal 13 - Presente  
Lic. Xavier Silva Maza - Gerente de Continuidad Canal 7 - Presente  
Lic. Martha Patricia Estrada - Gerente de Apoyo a Gestiones Corporativas de TV Azteca - Presente  
Ing. José Luis Rojas Vázquez - Gerente de Preparación de Materiales para Transmisión - Presente*

*RECIBO  
E JAVIER LO  
21 ABRIL 10  
18:30h*



Los destinatarios de estos oficios (visibles de fojas 165 a 166 de autos), son el Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca (sic), y el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.

Como se advierte, en estos oficios únicamente se solicita a los concesionarios de los medios de comunicación antes expuestos, difundan en un periodo determinado, ciertos materiales; empero, no se advierte con claridad cuáles son.

En tal virtud, estas constancias no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutoria, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 3**, se remite copia de la impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISOrec.html>, a saber:

**'AVISO URGENTE**

**A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL**

**(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)**

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

*Nos referimos a los periodos de campañas electorales que concluirán el día 30 de junio de 2010, en el marco de los procesos electorales locales que se están desarrollando actualmente en diversas entidades federativas para elegir Gobernadores y/o Ayuntamientos y/o Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.*

*Esta autoridad es absolutamente respetuosa y ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás correlativos y aplicables de los diversos ordenamientos jurídicos de los estados en donde se desarrollan procesos electorales, que establecen **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.***

*En cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictadas mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2010, esta*

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

*Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía le reitera la obligación legal de suspender **la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'.***

*No omitimos señalar que:*

- a. Las pautas dictadas por esta Dirección General seguirán vigentes en las entidades sin procesos electorales locales;*
- b. Continuarán respetándose las excepciones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIRECCION GENERAL DE RADIO,  
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA'**

Este documento evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas allí precisadas, en las cuales se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, suspendieran la transmisión *'...durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'.'*

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se genera indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*'Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte: I Primera Parte-1*

Tesis:  
Página: 183

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: IV Primera Parte

Tesis:  
Página: 172

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

*considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'*

En el **Anexo 4**, se acompañan diez oficios, emitidos el diecinueve de mayo de dos mil diez, a través de los cuales el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a concesionarios y permisionarios de televisión, sustituyeran a partir de esa fecha, las campañas relativas a 'Infraestructura Hospitalaria' (que es la fue materia de las medidas cautelares de este Instituto) e 'Infraestructura Hospitalaria 2', por otra denominada 'Bicentenario-Centenario (Diego)'.

A guisa de ejemplo, se inserta un oficio:

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

A

171



D.G. 3855/2010

Dirección General de Radio,  
Televisión y Cinematografía

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
**SEGOB**

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

José Antonio Núñez Maldonado  
Gerente de Control y Continuidad  
Cadena Tres  
XHRAE-TV Canal 28  
Mariano Escobedo # 400, Esquina E. Kant,  
Col Anzures, Del Miguel Hidalgo  
C.P. 11590, México D.F.  
Presente

Mayo 19 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya a partir del día de hoy la campaña que relacionamos a continuación en la pauta correspondiente del 17 al 23 de mayo:

CAMPANAS PAUTADAS	CAMPANA QUE LA SUSTITUYE
6.- PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 2) (TVF0662010)	6.- SEGOB/ Bicentenario-Centenario (Diego)

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Lic. Álvaro L. Lozano González  
Director General de Radio,  
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. José I. Juárez Sánchez - Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.

Toma 41, piso 3 - Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc México, DF 06600  
T. +52 (55) 5140 8121 F. (55) 5140 8197 www.gobernacion.gob.mx

Los concesionarios y emisoras a quienes se les hizo llegar un documento como el antes citado (visibles a fojas 171 a 180 de autos), son:

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	O	EMISORA
Gerente de Control y Continuidad de Cadena Tres <sup>1</sup>		XHRAE-TV Canal 28
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. <sup>2</sup>		Canal 22
Televimex, S.A. de C.V. <sup>1</sup>		Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Director General de Canal 11 <sup>3</sup>		Canal 11 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisión Azteca [sic] <sup>1</sup>		Canales 7 y 13 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo,

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

CONCESIONARIO PERMISIONARIO	O	EMISORA
		Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. <sup>1</sup>		XHTVM-TV Canal 40

**NOTAS:**

<sup>1</sup> Se le hicieron llegar dos oficios, uno por cada material.

<sup>2</sup> El oficio se refiere a la campaña 'Infraestructura Hospitalaria 2'.

<sup>3</sup> El oficio se refiere a la campaña 'Infraestructura Hospitalaria 1'.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son '**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS**', y '**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS**', transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Asimismo, en el referido **Anexo 4**, se acompañan impresiones de los documentos visibles en las direcciones electrónicas <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoTv20may10.html> y [http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISO\\_CANC\\_INFRA\\_BCS\\_132.html](http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISO_CANC_INFRA_BCS_132.html), (visibles de fojas 181 a 183 de autos), y que medularmente refieren lo siguiente:

**'AVISO URGENTE**

**A LAS TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**(EXCEPTO CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)**

México, D.F. a 19 de mayo de 2010.

**TV/008/2010**

**Sustitución de campañas**

ME PERMITO SOLICITAR SU AMABLE COLABORACIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SE PROCEDA A LO SIGUIENTE:

SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DÍA DE HOY LA CAMPAÑA QUE RELACIONAMOS A CONTINUACIÓN EN LA PAUTA TFTV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2)	SEGOB/ BICENTENARIO- CENTENARIO (DIEGO)
---	--

ASIMISMO SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DÍA DE HOY EN LA PAUTA TETV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO LA CAMPAÑA:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)	SEGOB/ BICENTENARIO- CENTENARIO (DIEGO)

EL MATERIAL SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DDIM2 Y GRABADO EN SUS MAQUINAS.

**A T E N T A M E N T E**  
**DIRECCION GENERAL DE RADIO,**  
**TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA'**

**'AVISO URGENTE**

**A TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO DEL PAIS.**  
**Con excepción de estados de Chihuahua, Durango, Puebla,**  
**Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja**  
**California, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, Quintana Roo,**  
**Sinaloa, Chiapas**

**MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 2010**

**AUR/132/2010**

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 Fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya **a partir del día de hoy** la campaña que relacionamos a continuación en la pauta de tiempo fiscal DRT/ 385/2010 del 17 al 30 de mayo:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRÁ POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSIÓN: HOMENAJE HÉROES

- Asimismo se sustituya **a partir del día de hoy** en la pauta de tiempo de Estado DRT/ 386/2010 del 17 al 30 de mayo la campaña:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRÁ POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSIÓN: HOMENAJE HÉROES

**Nota: El audio esta disponible en nuestra página**  
**[www.rtc.gob.mx/pautas/](http://www.rtc.gob.mx/pautas/)**, así como en el sistema DDIM2.

APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

**A T E N T A M E N T E**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y**  
**CINEMATOGRAFÍA'**

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Los anteriores documentos evidencian que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos allí precisados, el reemplazo de las campañas ya referidas (entre las cuales está el promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional), por otra denominada 'Bicentenario-Centenario (Diego)'.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se genera indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

Finalmente, en el **Anexo 5** de este documento, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoCautelar.html>, a saber:

**'AVISO URGENTE**

**A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS  
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO  
ELECTORAL**

**(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS,  
TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA  
CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA  
ROO, SINALOA, CHIAPAS)**

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

*A efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se les solicita a las estaciones de radio y canales de televisión, que se encuentran en periodo de campaña para las próximas elecciones del 4 de julio, que en caso de estar difundiendo los promocionales 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros', sean canceladas sus transmisiones.*

**A T E N T A M E N T E  
DIRECCION GENERAL DE RADIO,  
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA'**

Al igual que en el caso del Anexo 4, este documento (visible a fojas 185 del expediente), evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y



Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos de las entidades federativas allí precisadas (en las cuales se estaba desarrollando un proceso electoral), que en caso de estar difundiendo los promocionales '*Infraestructura Hospitalaria*' y '*Puente Albatros*', cancelaran su transmisión.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se genera indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

*5) Informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación*

A través del oficio SCG/1141/2010, de fecha veinte de mayo del actual, se solicitó al titular de la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisara lo siguiente:

‘...

*a) Si los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ (radial) y ‘Promocional Construcción Hospitales’ (televisivo), fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial;*

*b) En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en el presente año;*

*c) En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;*

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

*d) Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y*

*e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.*

*...'*

En contestación a lo anterior, por oficio DG/3994/10, el funcionario requerido manifestó lo siguiente:

*'...*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las facultades que a esta Dirección General confieren los artículos 2, literal B, fracción XVII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dentro del término concedido, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:*

*I. Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso a) relativo a si esta Unidad Administrativa pautó los promocionales identificados como 'Promocional Puente Albatros' (radial) y 'Promocional Construcción Hospitales' (Televisivo):*

- Esta Unidad Administrativa no ha pautado para radio el mensaje identificado como 'Promocional Puente Albatros' en todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*
- Esta Unidad Administrativa no ha pautado para televisión el mensaje identificado como 'Infraestructura Hospitalaria', para todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*

*Conviene resaltar que la totalidad del tiempo que le corresponde al Estado en el caso de televisión, está siendo administrado por ese Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en consecuencia, esta Autoridad Administrativa no cuenta con tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en televisión en las Entidades Federativas con procesos electorales.*

*Para acreditar lo señalado con anterioridad se acompañan copias certificadas de las pautas que han sido instruidas por esta Unidad Administrativa, como Anexo 1.*

*II. En cuanto al cuestionamiento formulado en el inciso b) se reitera que el Instituto Federal Electoral de acuerdo a las disposiciones Constitucionales y del COFIPE antes apuntadas, es el único administrador de los tiempos que corresponden al Estado en materia de procesos electorales. Sería inconcuso que esta Unidad Administrativa se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento en las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, ante ese H. Instituto en procesos electorales.*

*III. Por lo que hace a la pregunta formulada en el inciso c), las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales, reiterando lo señalado en numerales anteriores. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de adquirir espacios comerciales en ningún supuesto.*

*IV. Respecto a lo referido en el inciso d) hacemos de su conocimiento que efectivamente obran en los archivos de esta Dirección General documentos en los que consta que esta Unidad Administrativa instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.*

*Cabe mencionar que también se les señalaron las campañas de excepción autorizadas por ese H. Instituto, correspondientes a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, de*

## SUP-RAP-74/2010 Y ACUMULADO

*conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.*

*Lo anterior se acredita incuestionablemente con la totalidad de los oficios dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, cuyas copias han sido oportunamente enviadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese H. Instituto Federal Electoral.*

*Sin perjuicio de ello se agregan al presente, como Anexo 2, copias muestra de la documentación señalada anteriormente.*

*Por último, en atención a lo referido en el inciso e), solicitamos se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones y documentales conducentes vertidas en nuestro similar DG/3978/10 de fecha 20 de mayo de 2010, mismo que fue recibido por esa Secretaría Ejecutiva el propio día 20 de mayo.*

*...'*

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General niega haber pautado los promocionales materia del pedimento en cuestión, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;
- Que en razón de que la totalidad del tiempo en televisión que le corresponde al Estado, está siendo administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha dependencia carecía de tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en ese medio de comunicación, en las entidades federativas referidas en el punto anterior;
- Que las pautas de los promocionales objeto de inconformidad, se hicieron en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, y
- Que en los archivos de esa unidad administrativa, obraban las constancias a través de las cuales se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de precampañas electorales,

según las fechas comunicadas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.


Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de diversos documentos, los cuales se mencionan a continuación:


i) Copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), en diversas entidades federativas (visibles de fojas 196 a 210, y 238 a 279 de autos).

A guisa de ejemplo, se inserta a continuación la correspondiente al estado de Baja California Sur:

SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO



**Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**  
**Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión**  
**Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010**  
**BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)**

  
**196**

TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
RDF01720	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 06:00 - 07:00 Versión: LOCAL 13:00 - 14:00 Versión: LOCAL 14:00 - 15:00 Versión: LOCAL 16:00 - 17:00 Versión: LOCAL 20:00 - 21:00 Versión: LOCAL 21:00 - 22:00 Versión: LOCAL	20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg.
RDF04720	PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES 07:00 - 08:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO 10:00 - 11:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO 19:00 - 20:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF05820	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA 09:00 - 10:00 Versión: REFORMA POLITICA 11:00 - 12:00 Versión: REFORMA POLITICA 15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA 19:00 - 20:00 Versión: REFORMA POLITICA 23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF05920	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA 06:00 - 07:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 08:00 - 09:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 10:00 - 11:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 22:00 - 23:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06020	CNDH	SIDA 07:00 - 08:00 Versión: CANICAS 08:00 - 09:00 Versión: CANICAS 17:00 - 18:00 Versión: CANICAS 23:00 - 00:00 Versión: CANICAS	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS 12:00 - 13:00 Versión: CAJERA 2 20:00 - 21:00 Versión: CAJERA 2	30 seg. 30 seg.
RDF06820	PRES REP	BILLETES CONMEMORATIVOS 18:00 - 19:00 Versión: REWIND 23:00 - 00:00 Versión: REWIND	30 seg. 30 seg.
RDF06820	PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS 07:00 - 08:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 09:00 - 10:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 13:00 - 14:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 21:00 - 22:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06920	PJF/SCJN	FUNDAMENTOS 06:00 - 07:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 12:00 - 13:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 16:00 - 17:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 17:00 - 18:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 18:00 - 19:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 22:00 - 23:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF07520	CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO 08:00 - 09:00 Versión: UNICA 12:00 - 13:00 Versión: UNICA 13:00 - 14:00 Versión: UNICA 14:00 - 15:00 Versión: UNICA 15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.

Viernes, 21 de Mayo de 2010

Página 1 de 2

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF09120	PRES REP	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	
		08:00 - 09:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
RE 120	STPS	DERECHOS LABORALES Y LEGALIDAD. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES 2010	
		07:00 - 08:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
RDF10220	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: UNICA	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10320	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO	
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.

Total de impactos: 63    Total tiempo: 30.5 min

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: A LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL FINAL DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA... 35 MINUTOS DIARIOS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.



ermes, 21 de Mayo de 2010

Página 2 de 2

Dichos documentos, que corresponden a los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pauteó para su difusión.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

Ahora bien, aun cuando en dichas constancias se acompaña una pauta correspondiente al estado de Chiapas, (el cual está desarrollando actualmente una elección de carácter local), para el periodo del tres al dieciséis de mayo de este año, debe decirse que en dicha fecha, aún no daban inicio las campañas electorales de esa entidad federativa, por lo cual esa constancia tampoco resulta útil para esclarecer los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

ii) Copias certificadas de la Programación y horarios de las campañas con cargo al tiempo fiscal, correspondientes a once

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

emisoras de igual número de entidades federativas (visibles a fojas 202, 203, 240, 241, 244, 245, 248, 249, 252, 253, 258, 259, 262, 263, 266, 267, 270, 271, 274, 275, 278 y 279 de autos).

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la relativa a XHLGG-TV Canal 6, del estado de Guanajuato:



**DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA**  
**DIRECCIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN**  
**DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN**  
 Programación y horarios del 03/05/2010 al 16/05/2010  
 TTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL


  
**REGISTRO DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN**  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA  
 DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN

GUANAJUATO XHLGG-TV Canal 6

Dependencia	Campaña	Versión	Dur.	seg	lun	mar	mie	jue	vie	sáb	dom
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00		
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0562010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00		
PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0632010)	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00		
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	
INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF0212010)	30	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0672010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF0202010)	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0562010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	
B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0612010)	VINETAS	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010)	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0402010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	
PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010)	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0562010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	
INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF0212010)	30	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0562010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	

Viernes, 21 de Mayo de 2010


**DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA**  
**DIRECCIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN**  
**DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN**  
 Programación y horarios del 03/05/2010 al 16/05/2010  
 TTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL

  
**REGISTRO DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN**  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA  
 DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN

GUANAJUATO XHLGG-TV Canal 6

Dependencia	Campaña	Versión	Dur.	seg	lun	mar	mie	jue	vie	sáb	dom
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00
PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0632010)	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF0202010)	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0672010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00
INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00
B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0612010)	VINETAS	30	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0562010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010)	30	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00	06:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0402010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00	06:00

TIEMPO TOTAL: 15 min 30 seg

Viernes, 21 de Mayo de 2010

Las emisoras y entidades federativas a quienes corresponden estos documentos, son las siguientes:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>EMISORA</b>
---------------------------	----------------



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>EMISORA</b>
Coahuila	XHCAW-TV Canal 58
Guanajuato	XHLGG-TV Canal 6
Guerrero	XHACZ-TV Canal 12
Jalisco	XHG-TV Canal 4
Michoacán	XHBG-TV Canal 13
Nayarit	XHKG-TV Canal 2
Nuevo León	XHCNL-TV Canal 34
Querétaro	XHZ-TV Canal 5
San Luis Potosí	XHDE-TV Canal 13
Sonora	XHAK-TV Canal 12
Tabasco	XHSTA-TV Canal 7

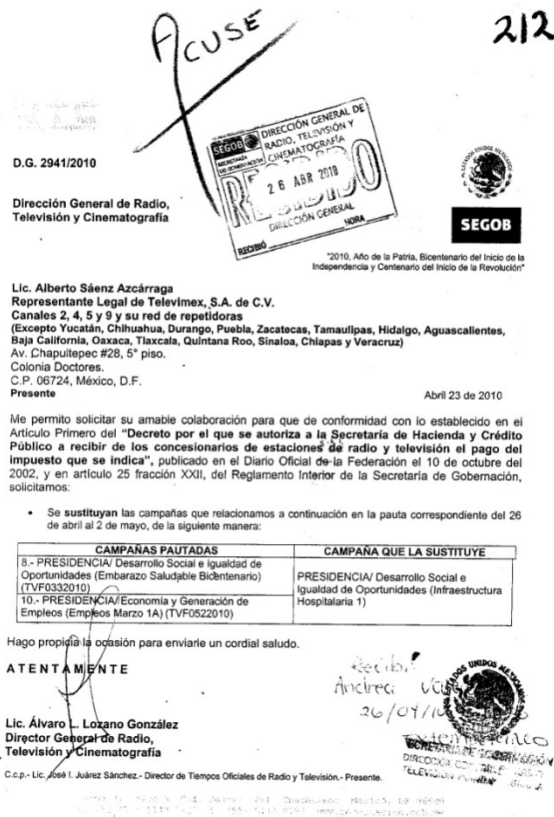
Dichos documentos, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión en las citadas emisoras y entidades federativas.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

**iii)** Copias certificadas de dos oficios, emitidos el día veintitrés de abril de este año, a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a dos concesionarios televisivos, sustituyeran las campañas '*PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)*' y '*10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)*' por el similar '*PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)*'.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación el relativo a Televimex, S.A. de C.V., a saber:

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**



El oficio faltante, se refiere a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40.

Dichos documentos aluden a la sustitución de dos campañas pagadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por otra que corresponde al promocional 'Infraestructura Hospitalaria 1' (al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia).

Estos documentos ponen de manifiesto que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios la sustitución de material para incluir el denominado 'Infraestructura Hospitalaria 1', pero excluyó a las entidades federativas con proceso electoral local; sin embargo, los mismos no tienen eficacia en el presente caso, pues se refieren a concesionarios que aún no han sido llamados a procedimiento, por lo cual sólo tienen valor indiciario de la forma en que se conduce la referida unidad administrativa en el ejercicio de sus funciones.

iv) Copias certificadas de seis oficios (visibles a fojas 213 a 227, y 229 a 237), a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicita a dos concesionarios televisivos, difundan los materiales que se detallan en las pautas anexas a los mismos, en los periodos allí indicados.

A guisa de ejemplo, se reproduce uno, dirigido a Televisión Azteca (sic):

D.G. 2971/2010.  
DIRECCION GENERAL DE RADIO,  
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

*Acuse*



229



"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

LIC. DANIEL ACOSTA CAZARES  
DIRECTOR GENERAL DE  
RELACIONES INSTITUCIONALES  
TELEVISION AZTECA  
CANALES 7 Y 13 Y SU RED DE REPETIDORAS  
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo,  
Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas  
y Veracruz)  
Periférico Sur 4121.  
C.P.14141 México D.F.

Abril 28 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del 3 al 9 de mayo de 2010 los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González  
Director General de Radio,  
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. José I. Juárez Sánchez - Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión. Pta.  
Ing. Germán Alfonso Hernández Toral - Director de Continuidad y Tráfico de T.V. Azteca - Presente  
Lic. Yunuen Meliádo Pérez - Gerente de Continuidad Canal 13 - Presente  
Lic. Xavier Silva Maza - Gerente de Continuidad Canal 7 - Presente  
Lic. Martha Patricia Estrada - Gerente de Apoyo a Gestiones Corporativas de TV Azteca - Presente  
Ing. José Luis Rojas Vázquez - Gerente de Preparación de Materiales para Transmisión - Presente



SECRETARIA DE GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE RADIO,  
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

28 de Abril 10  
18:40 h

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

230

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	
--	--	--

TELEVISION AZTECA    CANAL 7    (D.G./2971/2010)  
 SEMANA DEL 3 AL 9    MES: MAYO    AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
07:00	9.- REFORMA POLITICA 8.- ADRIAN
08:00	4.- QUE ES EL CONSEJO 5.- VIÑETAS
09:00	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 3.- CANICAS
10:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS
11:00	11.- ORGANOS DEL PODER 4.- QUE ES EL CONSEJO
12:00	3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
13:00	12.- EMPLEO MARZO 2 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD
14:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
15:00	2.- CENSO DE POBLACION 12.- EMPLEO MARZO 2
16:00	10.- DIEGO
17:00	5.- VIÑETAS 9.- REFORMA POLITICA
18:00	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
19:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 8.- ADRIAN
20:00	12.- EMPLEO MARZO 2 3.- CANICAS
21:00	2.- CENSO DE POBLACION
22:00	10.- DIEGO 11.- ORGANOS DEL PODER
23:00	7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD




TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

**CAMPAÑAS:**

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MEXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 1.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 1.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VIÑETAS) (TVF0512010)
- 1.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1) (TVF0442010)
- 1.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 1.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 1.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 0.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 1.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 2.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



231

 DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DIRECCIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL		 RTC SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
TELEVISIÓN AZTECA		CANAL 13 (D.G./2971/2010)
SEMANA DEL 3 AL 9	MES: MAYO	AÑO: 2010
HORARIOS	LUNES A DOMINGO	
06:00	8 - ADRIAN 3 - CANICAS	
07:00	9 - REFORMA POLITICA 12 - EMPLEO MARZO 2	
08:00	5 - VINETAS 1 - JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS	
09:00	11 - ORGANOS DEL PODER 6 - INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	
10:00	2 - CENSO DE POBLACION 6 - INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	
11:00	8 - ADRIAN 7 - COMPARECENCIA DE SEGURIDAD	
12:00	1 - JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS	
13:00	10 - DIEGO	
14:00	4 - QUE ES EL CONSEJO 3 - CANICAS	
15:00	6 - INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	
16:00	1 - JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 12 - EMPLEO MARZO 2	
17:00	11 - ORGANOS DEL PODER 9 - REFORMA POLITICA	
18:00	2 - CENSO DE POBLACION 10 - DIEGO	
19:00	4 - QUE ES EL CONSEJO 3 - CANICAS	
20:00	7 - COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 6 - INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	
21:00	5 - VINETAS	
22:00	6 - INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	
23:00	1 - JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 12 - EMPLEO MARZO 2	
TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS		
CAMPAÑAS:		
1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MEXICO (TVF0992010) 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010) 3.- ONDIF/ SIDA (CANICAS) (TVF0480210) 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0450210) 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES COMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010) 6.- PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1) (TVF0442010) 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0402010) 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010) 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010) 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010) 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0512010) 2.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)		
 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA		

Los destinatarios y periodos de pauta a los que se refieren los documentos referidos, son del tenor siguiente:

DESTINATARIO	PERIODO
Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca, Canales 7 y 13, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 <sup>1</sup>
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., Canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 <sup>1</sup>

**NOTAS:**

1 La pauta correspondiente a este periodo, incluye el promocional 'Infraestructura Hospitalaria 2', el cual no es materia de este procedimiento.

De dichos documentos, se advierte cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los periodos señalados, destacando que sólo en los dos primeros lapsos, se pautó el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en el último, se programó un promocional que no es objeto del presente procedimiento.

Igualmente se desprende que se indica en forma expresa a los concesionarios que el material pautado se exceptúa a aquellas entidades federativas en las que se está desarrollando un proceso electoral de carácter local.

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son '**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS**', y '**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS**', transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

v) Copias certificadas de noventa y seis oficios, dirigidos a diversos medios de comunicación con audiencia en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación los conmina a cumplir en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo CG601/2009, dictado por este resolutor, a partir del inicio del periodo de campañas electorales correspondiente en cada una de esas entidades federativas.

A guisa de ejemplo, se inserta uno de esos oficios:



Oficio núm. DG/3064/10

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SEGOB

2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución

REPRESENTANTE LEGAL DE XHARZ-FM  
AV. UNIVERSIDAD 1001, 6° PISO, EDIF.  
TORRE PLAZA BOSQUES  
C.P. 20127  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

RECIBIDO

Abril 30 de 2010.

Me refiero al período de campaña que iniciará el día 4 de mayo y concluirá el día 30 de junio de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se comina a las estaciones que difundan su señal en el territorio del Estado de Aguascalientes, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral y hasta 2 horas después del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 20:00 horas del día de la elección.

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio de 2010, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 204 párrafo tercero del propio Código.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa al cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



281

Sin embargo, solamente serán pautadas, en caso de ser necesario, en las estaciones de radio cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad del territorio del Estado de Aguascalientes, campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Agradecemos de antemano, el cabal apego, a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González  
Director General de Radio,  
Televisión y Cinematografía



C.c.p. Lic. Héctor Villareal Ordóñez.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.  
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban.- Director Ejecutivo de Pasarelas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.  
C. Luis Martín Mena Pantoja.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO  
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

En dichos documentos, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hace del conocimiento de los concesionarios que se está desarrollando un proceso electoral en las entidades federativas de referencia, y en consecuencia, los conmina a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ya reseñadas, acaten la normativa comicial federal durante sus transmisiones, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esas localidades, infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta.

Cabe precisar que en el caso de los oficios correspondientes a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento (visibles a fojas 297, 321 y 322, 340 y 410 de autos), se aprecia una leyenda relativa a la fecha de recepción de los mismos.

Por cuanto a los oficios correspondientes a Televisora de Durango, S.A. de C.V. (páginas 323 y 324 de autos), y la C.



Ramona Esparza González (página 377), no se advierte leyenda alguna relativa a la fecha de recepción de esos documentos, por parte de los concesionarios.

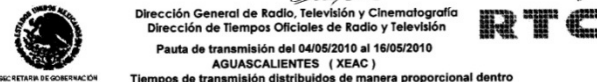
**PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS**

*1) DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN*

A. Documentales Públicas

1.- Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a las emisoras de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ochocientas quince fojas, las cuales integran el denominado 'Anexo 2' de las pruebas aportadas por esa dependencia en su ocurso contestatorio.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación una de esas pautas, correspondiente a la emisora XEAC del estado de Aguascalientes:



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía  
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión  
Pauta de transmisión del 04/05/2010 al 16/05/2010  
AGUASCALIENTES ( XEAC )  
Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
RDF01820	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		06:00 - 07:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
RDF04320	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		11:00 - 12:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
RDF04420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		23:00 - 00:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
RDF04520	SS	ALCOHOLISMO	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: UNICA	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04620	SS	CENTROS NUEVA VIDA	
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04820	SS	CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CONTRA INFLUENZA	
		06:00 - 07:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: AH1N1	30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		18:00 - 19:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		20:00 - 21:00 Versión: REWIND	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: REWIND	30 seg.
RDE04520	SEGOB	LA HORA NACIONAL	
		08:00 - 09:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
RDF10420	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN 2	
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10520	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO 2	
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Lunes, 31 de Mayo de 2010

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documentos públicos cuyo valor

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

**probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos de mérito, se advierte cuáles son los materiales que la unidad administrativa de la dependencia en comento, pautó en las entidades federativas en las cuales actualmente se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, en los periodos que en los mismos se consignan.

Debe señalarse que en estos documentos, no se aprecia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya pautado los promocionales objetos de inconformidad, en las entidades federativas en comento.

**2.-** Copia certificada de la pauta de la emisora XEU del estado de Veracruz, correspondiente al periodo del tres al doce de mayo de este año, en dos fojas útiles, la cual consta en el 'Anexo 3' de las pruebas aportadas por esa dependencia, a saber:

SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía  
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión  
Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12  
VERACRUZ (XEU)



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DRT 355/2010

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
RDF01820	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 08:00 - 09:00 Versión: NACIONAL 11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL 15:00 - 16:00 Versión: NACIONAL 19:00 - 20:00 Versión: NACIONAL 21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL 22:00 - 23:00 Versión: NACIONAL	20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg.
RDF02420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO 06:00 - 07:00 Versión: PUEBLO 19:00 - 20:00 Versión: PUEBLO	30 seg. 30 seg.
RDF02520	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO 09:00 - 07:00 Versión: SUBE Y BAJA 17:00 - 18:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg. 30 seg.
RDF03620	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA 09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA 13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA 18:00 - 19:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA	20 seg. 20 seg. 20 seg.
RDF03720	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA 09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO 13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO 20:00 - 21:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO	20 seg. 20 seg. 20 seg.
RDF05820	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA 13:00 - 14:00 Versión: REFORMA POLITICA 15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA 23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF05920	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA 12:00 - 13:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 20:00 - 21:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS 07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2 14:00 - 15:00 Versión: CAJERA 2 21:00 - 22:00 Versión: CAJERA 2	30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS 16:00 - 17:00 Versión: REWIND 23:00 - 00:00 Versión: REWIND	30 seg. 30 seg.
RDF06920	PJF/SCJN	FUNDAMENTOS 10:00 - 11:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 12:00 - 13:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 22:00 - 23:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF07620	PRES REP	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 08:00 - 09:00 Versión: VERACRUZ 10:00 - 11:00 Versión: VERACRUZ 16:00 - 17:00 Versión: VERACRUZ 18:00 - 19:00 Versión: VERACRUZ	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF10220	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN 07:00 - 08:00 Versión: UNICA 14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg. 30 seg.
RDF10320	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO 08:00 - 09:00 Versión: UNICA 11:00 - 12:00 Versión: UNICA	30 seg. 30 seg.

Viernes, 28 de Mayo de 2010

Página 1 de 2



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía  
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión  
Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12  
VERACRUZ (XEU)  
Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)



TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
			Total de impactos: 38 Total tiempo: 17 min

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.  
NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA... PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE OCTUBRE DEL 2002.

OTEJAD

Viernes, 28 de Mayo de 2010

Página 2 de 2

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De este documento se advierte que en la pauta correspondiente a la emisora XEU del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del tres al diez de mayo de este año, se ordenó la difusión del promocional *'Infraestructura Hospitalaria'*, empero, cabe precisar que en esa temporalidad, aún no daban inicio las campañas electorales locales en esa entidad federativa.

**3.-** Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a las emisoras de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ciento veintidós fojas útiles, las cuales integran el denominado *'Anexo 4'* de las pruebas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

A continuación se reproduce uno de esos oficios, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de ocho emisoras en el estado de Baja California, a saber:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apearse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; en el caso de los concesionarios que no fueron llamados al presente procedimiento, estas documentales no inciden en forma alguna.

Cabe precisar que en el caso de los oficios correspondientes a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento (visibles a fojas 149, 437, 564 y 1119 del anexo de mérito), se

aprecia una leyenda relativa a la fecha de recepción de los mismos.

Por cuanto a los oficios correspondientes a Televisora de Durango, S.A. de C.V. (páginas 440 a 442 del citado anexo), y la C. Ramona Esparza González (páginas 895 y 896), dicha dependencia remitió copia de las 'guías' correspondientes a las empresas de mensajería a través de los cuales fueron enviados a sus destinatarios.

**5.-** Copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hacía del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, el inicio de las precampañas electorales, así como el del periodo de campañas electorales, correspondientes a las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento; mismas que se agrupan bajo en denominado '*Anexo 5*' del escrito de contestación, constante en treinta y siete fojas útiles.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Dichos oficios son coincidentes con aquellos a los cuales se hizo alusión en el '*Anexo 4*' del ocurso contestatorio, así como con los visibles a fojas 297, 321 y 322, 340 y 410 de autos (Televisión Azteca, S.A. de C.V.); 323 y 324 (Televisora de Durango, S.A. de C.V.), y las hojas 323 y 324 de este expediente (C. Ramona Esparza González), mismos que ya fueron detallados con antelación, por lo cual se estima innecesaria su reproducción, en obvio de inútiles repeticiones.

**6.-** Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, diversos a aquellos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a través de los cuales se les conmina a acatar en sus transmisiones, la normativa comicial federal, con motivo del inicio de las precampañas, o

bien, de las campañas electorales en esas entidades federativas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tales documentos se agrupan en los denominados 'Anexo 6' y 'Anexo 7' del escrito de contestación del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y su contenido es similar a aquellos citados en los anexos 4 y 5 de ese curso, por lo cual se estima innecesaria su reproducción.

Ahora bien, dado que se refieren a concesionarios diversos a aquellos que fueron motivo del presente procedimiento, tales constancias no resultan útiles para emitir la presente resolución.

*II.- TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.*

1.- Documental pública, consistente en original del instrumento notarial número ochenta y siete mil ciento trece, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta de esta ciudad, en el cual se hace constar la fe de hechos respecto de los testigos de transmisión de la repetidora XHTAP-TV Canal 13 de Tapachula, Chiapas.

*‘...'*

*Yo, el primer notario indicado, plenamente identificado en este asunto, hago constar que por la comparecencia, a solicitud y en compañía del señor licenciado FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO en su carácter de apoderado de 'TELEVISIÓN AZTECA', SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuando fueron las nueve horas del día anotado al principio, me constituí en un despacho del tercer piso de la torre B del inmueble marcado con el número cuatro mil ciento veintiuno de Periférico Sur, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, mismo despacho donde se me manifestó está instalada el área de Operación Central de Televisoras Locales, para dar fe de los hechos respecto de los cuales el compareciente me*

*manifestó era del interés de su representada tener constancia auténtica consistentes en que en los testigos de transmisión de la repetidora 'XHTAP- TV CANAL TRECE' de Tapachula, Chiapas, aparecen diversos spots televisivos, unos del Instituto Federal Electoral, otros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y algunos más del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para lo cual agregó que con el auxilio del señor Mario Filiberto Flores López quien estaba presente y manifestó ser el gerente de Operación Central de Televisoras Locales, se me exhibirían dichos spots en el monitor de una computadora.-----*

*Al efecto, -----*

*A).- El compareciente me exhibió una lista que me dijo hace referencia a los spots mencionados.-----*

*B).- Me indicó que durante la exhibición que al efecto se me hiciera, se iría grabando la imagen de cada spot en una memoria externa.-----*

*C).- Me solicitó que una vez que hubiese tenido a la vista todos los spots, éstos fueran pasados de la memoria a un disco compacto para el efecto de relacionarlos en el acta que con motivo de la diligencia asentara.-----*

*Por su parte, el señor Flores López me aclaró que iríamos viendo uno a uno los spots correspondientes.-----*

*En relación con los hechos objeto de la diligencia, doy fe de lo siguiente: -----*

*UNO.- De que a partir de las nueve horas con veintiséis minutos del día anotado al principio, a consecuencia del manejo de la computadora por parte del señor Flores López, me fueron siendo mostrados los spots que el compareciente me indicó se señalan en la lista que me exhibió, a la que he hecho referencia en el inciso A) anterior y de la que agregó un tanto al apéndice con el número **'UNO'**.---*

*DOS.- De que los citados spots me fueron mostrados, según lo señalo en la relación que primero contiene la parte relativa de la lista exhibida e inmediatamente después de un punto y guión y con letra cursiva y negrita lo que respecto de cada spot tuve a la vista, con indicación de la hora que apareció como de su respectiva de transmisión en la pantalla; la dependencia que se señala en cada uno y una referencia a su contenido, en los términos siguientes:-----*



- 1 Chiapas - XHTAP- TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
17-may- 22:26:33 -22: 11:00 - 1 - Sl.- **22:25:26**  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.**-----
- 2 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
17-may - 20:27:20 - 20:12:00 -1 - Sl.- **20:26:50-**  
**Instituto Federal Electoral- Piénsalo.** -----
- 
- 3 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
17-may - 15:25:47 -15:10:00 -1 - Sl.- **15:24:40-**  
**Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**  
**del Poder Judicial del Estado de Chiapas -**  
**Escenas del tribunal.** -----
- 
- 4 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13- Tapachula.- 13 -  
17-may- 9:34:48 - 9:19:00.- 1 - Sl.- **9:34:18 Instituto**  
**Federal Electoral - Jugando baloncesto.** --
- 5 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
16-may - 22:57:21 - 22:42:11 - 1 - Sl.- 22:57:10 -  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de  
Chiapas - Geografía del Estado y depósito de  
boletas en urnas.-----
- 6 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
16-may - 20:53:10 - 20:38:19 -1 - 81.-**20:52:49**  
**Instituto Federal Electoral - Jóvenes jugando**  
**baloncesto.** -----
- 7 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
16-may - 15:28:16 - 15:13:26 - 1 - Sl.- **15:27:30 -**  
**Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**  
**del Poder Judicial del Estado de Chiapas -**  
**Escenas del tribunal.** -----
- 8 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
16-may - 9:24:42 - 9:09:51 - 1 - Sl.- **9:24:21-**  
**Instituto Federal Electoral - Familia comiendo.** ----
- 
- 9 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
15-may - 22:30:07 - 22:15:15 - 1 - Sl.- **22:29:26 -**  
**Instituto Federal Electoral- Costureras.**
- 10 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
15-may - 20:28:15 - 20:13:25 - 1 - Sl. **20:27:34 -**  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.** -----
- 11 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
15-may - 15:12:56 -14:58:05 -1 - Sl.-**15:12:27-**  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.** -----
-

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

**12** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
15-may - 9:23:46 - 9:08:57 -1 - SI.- **09:22:56-**  
**Instituto Federal Electoral- La mujer.** -----  
-

**13** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
14-may - 22:03:44 - 21:48:15 -1 - SI.- **22:02:55 -**  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.** -----  
-----

**14** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
14-may - 20:30:29 - 20:15:40 -1 - SI.- **20:30:19 -**  
**Instituto Federal Electoral- Piénsalo.** -----

**15** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
14-may - 15:23:15 -15:08:35 -1 - SI.- **15:22:56 -**  
**Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**  
**del Poder Judicial del Estado de Chiapas -**  
**escenas del tribunal.** -----  
-----

**16** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
14-may - 9:36:43 - 9:22:02 - 1 - SI.-**09:36:34-**  
**Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando**  
**baloncesto.**-----

**17** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
13-may - 20:26:44 - 20:08:10 -1 - SI.- **20:26:34 -**  
**Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando**  
**baloncesto.** -----  
-

**18** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
13-may - 19:39:15 -19:24:24 - 1 -SI.- **19:38:55**  
**Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando**  
**baloncesto.** -----

**19** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
13-may - 14:40:57 - 14:26:03SI.- **14:40:02-Instituto**  
**Federal Electoral- Jóvenes jugando baloncesto. --**  
-----

**20** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
13-may - 9:36:46 - 9:22:08 - 1 - SI.- **09:36:37-**  
**Instituto Federal Electoral - Familia comiendo. ----**  
-----

**21** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
12-may - 22:02:22 - 21:47:33 -1 -SI.- **22:01:33-**  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.** -----

**22** Chiapas -XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13  
- 12-may- 20:17:55 - 20:02:45 - SI-**20:17:45-**  
**Instituto Federal Electoral-Familia comiendo.**-----  
-----

**23** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
12-may - 15:24:38 - 15:09:48 - 1 - SI.- **15:23:48** -  
**Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**  
**del Poder Judicial del Estado de Chiapas**  
**Escenas del tribunal.** -----

**24** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
12-may - 9:33:42 - 9:19:02 - 1 - SI.- **09:33:33**-  
**Instituto Federal Electoral- Piénsalo.** -----

**25** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
11-may - 20:24:03 - 20:08:14 -1 - SI.- **20:23:44**-  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.** -----

**26** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -  
11-may - 19:37:59 -19:23:00 -1 - SI.- **19:37:30**-  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.** -----

-----**27** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 -  
Tapachula - 13 - 11-may - 14:40:10 - 14:25:21 - 1 -  
SI.- **14:39:21**-**Instituto Federal Electoral- Piénsalo.**

-----**28** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -  
13 - 11-may - 9:38:46 - 9:23:37 - 1 - SI.- **09:38:36**-  
**Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando**  
**baloncesto.** -----

-

**29** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
10-may - 22:01:15 - 21:46:00 - 1 - SI. **22:00:26**-  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.**-----

--

**30** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
10-may - 20:07:01 - 19:52:00 - 1 - SI.- **20:06:32**-  
**Instituto de Elecciones y Participación**  
**Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y**  
**depósito de boletas en urnas.**-----

--

**31** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -  
10-may - 15:24:50 - 15:19:00 - 1 - SI.- **15:24:01**-  
**Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**  
**del Poder Judicial del Estado de Chiapas**  
**Escenas del tribunal.**-----

TRES.- De que inmediatamente después, el señor  
López Flores comenzó a grabar los spots en la  
memoria externa mencionada en el inciso B)  
anterior, y posteriormente los reprodujo en los dos  
discos compactos que me entregó el compareciente,  
de los que un tanto lo agrego al apéndice con el

*número 'DOS' y el otro se incluirá en el primer testimonio que del presente instrumento se expida. --*  
-----

*Hago la salvedad de que la grabación para efecto de los discos exhibidos se inició a las nueve horas con cincuenta y dos minutos por no haberse realizado desde el inicio. -----*

*Con lo anterior terminó la diligencia y procedí a asentar la presente acta.'*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público (de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral); sin embargo, su alcance únicamente se ciñe a determinar lo que el notario en cuestión apreció en las pantallas que le fueron puestas a su vista, debiendo destacar lo que tal escribano refiere, respecto a que la computadora utilizada para reproducir los testigos de grabación en comento, fue manipulada por el C. Mario Filiberto Flores López, Gerente de Operación Central de Televisoras Locales de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, también debe resaltarse lo afirmado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., quien en su escrito de contestación, expresamente reconoce que la emisora XHTAP-TV, no guarda relación alguna con las estaciones que fueron motivo del presente procedimiento, razón por la cual esta prueba no es útil para emitir la resolución que en derecho corresponda en este expediente.

*III.- TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.*

**1.- Documentales Públicas, consistentes en:**

**a)** Oficio número V.E.1888/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, dirigido por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Durango, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., emisora XHND-TV canal 12, a través del cual remite los informes de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a la emisora de marras, por el periodo comprendido entre el quinde de enero y el veinticinco de mayo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En el documento en cuestión, se advierte que el Delegado Estatal de este Instituto en Durango, informa el grado de cumplimiento de esa concesionaria, en la difusión de los promocionales pautados por esta autoridad comicial federal, empero, en el mismo nada se dice respecto a la difusión o no de los materiales objeto de inconformidad.

**2. Documentales Privadas consistente en:**

**a)** Copia simple del Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, de la empresa 'Televisora de Durango S.A de C.V.'; Aviso de actualización o modificación de situación; factura 0V04242, de fecha treinta de abril de dos mil diez, expedida por Teléfonos de México, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$9,646.54; y Cédula de identificación fiscal de la misma.

**b)** Copia simple del Estado de Resultados Financieros y Balance General de fecha veintiocho de mayo del año en curso, de la empresa Televisora de Durango, S.A. de C.V., correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

**c)** Copia simple del Reporte de la situación fiscal de la Televisora de Durango S.A. de C.V., de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.

**d)** Copia simple del Acuse de Recibo de la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2009, de la empresa Televisora de Durango, S.A. de C.V., expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación fiscal de la empresa que nos ocupa, permiten fundar razonablemente la resolución de mérito, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dichos documentos, se acredita la situación fiscal y económica de la concesionaria denunciada, en cumplimiento al pedimento de información que le fue planteado en el auto por el cual se le emplazó al presente procedimiento.

e) Copia simple del oficio número D.G.0325/2009 de fecha trece de enero de dos mil diez, signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que debido al proceso electoral local a desarrollarse en el estado de Durango, le envía el Acuerdo CG552/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene los Catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año de 2010, por lo que deberá observar cabalmente las disposiciones en ellas consignadas.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De estas constancias, se desprenden indicios respecto a que la autoridad en cita hizo del conocimiento al representante legal de la Televisora de Durango, S.A emisora de la señalXHND canal 12, el contenido de los Catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año de 2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a dichas disposiciones.

f) Copia simple del oficio número D.G.2483/2010 de fecha nueve de abril de dos mil diez, signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al

Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, con excepción de las campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de conformidad con el Acuerdo CG601/2009.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundan razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De estas constancias, se desprenden indicios respecto a que la autoridad en cita hizo del conocimiento al representante legal de la Televisora de Durango, S.A emisora de la señalXHND canal 12, el Acuerdo CG601/2009, que ordena suspender toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, con las excepciones en ellas consignadas.

**g)** Copia simple del oficio número D.G.3919/2010 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se reitera la obligación legal de suspender la

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros', durante el periodo de las campañas electorales.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De esta constancia, se desprenden indicios respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación requirió de forma inmediata retirar los spots televisivos de la propaganda gubernamental prohibida, así como de los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'.

**h)** Copia simple del escrito de fecha primero de agosto de dos mil cinco, y anexo 'B' Tarifas 2006, dirigido por el C. Miguel Ruiz Galindo Tamborrel, Vicepresidente de Ventas de Televisa, S.A. de C.V., a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que comunica que Televisa es la programadora y comercializadora de la publicidad de las empresas y concesionarias, afiliadas e independientes, de conformidad a diversos contratos celebrados, entre las que se observa en el número 11, a la Televisora de Durango S.A., de la emisoraXHND canal 12, como afiliada.

En esta tesitura, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación de los horarios en los que operara la emisora de marra, permiten fundar razonablemente la resolución de mérito, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal



de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con relación a estas constancias se desprenden indicios respecto a que la Televisora de Durango, S.A. de C.V. de la emisora XHND-TV, canal 12, es una empresa afiliada a Televimex, S.A. de C.V., o Grupo Televisa, que comparten tiempos de transmisión con XHTV o Central 4.

**i)** Programación de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., de la emisora con las siglas XHND-TV, canal 12, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de la presente anualidad

**j)** Copia simple del reporte de programación y continuidad de la Televisora de Durango S.A. de C.V., de la emisora con las siglas XHND-TV, canal 12, de fecha nueve de mayo del año en curso.

**k)** Copia simple del reporte de programación y continuidad de la Televisora de Durango S.A. de C.V., emisora identificada con las siglas XHND-TV, canal 12, de fecha once de mayo del año en curso.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación de los horarios en los que operara la emisora de marras, permiten fundar razonablemente la resolución de mérito, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con los escritos de cuenta se determina que la programación difundida los días domingo nueve y martes once de mayo del año en curso, y en la cual se difundieron los promocionales relativos a 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros', por parte de la televisora en comento, no fue realizada por la concesionaria denunciada.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por los denunciantes, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

**CONCLUSIONES**

1.- Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez, el mensaje televisivo 'Promocional Construcción Hospitales', al cual hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional, fue difundido en noventa y cinco ocasiones en las fechas, entidades federativas y canales que fueron objeto del presente procedimiento, que se precisan a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	ORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESION
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	V15880-10	TV	XHEXT-TV CANAL20	8/05/2010	6:07:01	30 seg	VA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	V15880-10	TV	XHAQ-TV CANAL5	7/05/2010	3:33:23	30 seg	VA
DURANGO	34 - DURANGO 1	V15880-10	TV	XHDRG-TV CANAL2	3/05/2010	2:52:09	30 seg	VA
DURANGO	35 - DURANGO 2	V15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	9/05/2010	1:42:38	30 seg	VD
DURANGO	35 - DURANGO 2	V15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	1/05/2010	0:39:49	30 seg	VD
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	7/05/2010	2:08:42	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	6:32:03	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	9:13:25	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	9:24:16	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	0:38:27	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	2:29:46	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	4:39:54	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	5:13:19	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	8:06:29	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	0:31:23	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	2:12:40	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	6:33:28	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	9:23:41	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	9:24:28	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	0:39:41	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	2:30:41	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	4:34:02	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	5:10:40	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	8:12:54	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	0:32:39	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	2:57:26	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	6:51:27	30 seg	VA

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	ORA NICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONCESIONARIO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	9:35:08	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	2:56:58	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	4:39:45	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	5:24:20	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	8:34:14	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	0:06:31	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	2:00:45	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	6:49:57	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	9:38:16	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	2:53:16	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	4:39:40	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	4:42:29	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	7:36:01	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	9:37:29	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	0:23:33	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	6:52:05	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	9:33:11	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	2:57:25	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	4:41:14	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	5:24:07	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	8:09:30	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	0:17:24	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	2:01:52	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	6:54:55	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	9:36:16	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	2:52:02	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	4:40:22	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	4:43:25	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	7:31:30	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	9:38:44	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	0:26:13	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	9:36:11	30 seg	VA

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	ORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESION
	LEÓN							
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	2:42:12	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	4:36:08	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	5:22:44	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	8:32:44	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	0:29:59	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	2:03:14	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	6:53:11	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	9:23:16	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	2:29:48	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	4:40:06	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	5:12:24	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	8:41:35	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	0:27:44	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	2:29:35	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	6:51:39	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	9:24:11	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	2:31:23	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	4:31:05	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	5:27:45	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	8:24:44	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	0:52:38	30 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDA DE HUAJUAPAN D LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	2:56:50	30 seg	VA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	8/05/2010	5:34:21	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	9/05/2010	3:21:33	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	9/05/2010	5:46:30	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	0/05/2010	8:44:58	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	1/05/2010	1:34:10	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	1/05/2010	8:41:48	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	2/05/2010	1:30:41	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	2/05/2010	4:57:05	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	2/05/2010	8:04:02	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	3/05/2010	1:32:07	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	4/05/2010	3:07:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	4/05/2010	8:44:42	30 seg	REG

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	HORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESIONARIO
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	6/05/2010	5:26:52	30 seg	REG
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	V15880-10	TV	XHIV-TV CANAL5	1/05/2010	2:53:10	30 seg	VA

**NOTAS:**

TVA Televisión Azteca, S.A. de C.V.  
 TVD Televisora de Durango, S.A. de C.V.  
 REG C. Ramona Esparza González.

2.- Se encuentra acreditado que a través de los oficios que a continuación se detallan (y que obran a fojas 297, 321 a 322, 340, y 410 a 411 del expediente en que se actúa), la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales que se especificarán a continuación, suspendiera la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en el presente año, a saber:

OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2966/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 sic]	KHEXT-TV Canal 20 KHAQ-TV Canal 5	Baja California <sup>1</sup>
D.G. 2484/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Recibido el 14 de abril de 2010	KHDRG-TV Canal 2	Durango <sup>2</sup>
D.G. 2923/2010 Emitido el 29 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 sic]	KHJN-TV Canal 7 KHDL-TV Canal 7	Oaxaca <sup>3</sup>
D.G. 2646/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 16 de abril de 2010	KHIV-TV Canal 5	Zacatecas <sup>4</sup>

**Notas:**

- 1 Periodo de campaña del 6 de mayo al 30 de junio de 2010.
- 2 Periodo de campaña del 12 de abril al 30 de junio de 2010.
- 3 Periodo de campaña del 2 de mayo al 30 de junio de 2010.
- 4 Periodo de campaña del 17 de abril al 30 de junio de 2010.

Cabe destacar que el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en la audiencia de ley del presente procedimiento, reconoció haber recibido estos documentos.

3.- Se encuentra acreditado que a través del oficio D.G. 2483/2010, de fecha nueve de abril de dos mil diez (y que obra a fojas 323 y 324 del expediente en que se actúa), la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó a Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de XHND-TV Canal 2, con audiencia en el estado de Durango, suspendiera la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

estatales que se desarrollan en esa localidad durante el presente año, periodo que abarca del doce de abril al treinta de junio del actual.

Es de resaltar que el apoderado legal de Televisora de Durango, S.A. de C.V., reconoció haber recibido este documento, como se advierte de su intervención en la audiencia de ley de este procedimiento, aunado al hecho de que él mismo ofrece como prueba de su parte, copia simple de tal oficio.

**4.-** Se encuentra acreditado que a través del oficio D.G. 3262/2010, de fecha siete de mayo de dos mil diez (y que obra a fojas 377 del expediente en que se actúa), la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó a la C. Ramona Esparza González, concesionaria de XEFE-TV Canal 2, con audiencia en el estado de Tamaulipas, suspendiera la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en esa localidad durante el presente año, periodo que abarca del nueve de mayo al treinta de junio del actual.

En este caso, debe señalarse que la C. Ramona Esparza González, no compareció al presente procedimiento, y que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, aportó copia certificada del oficio de mérito, así como de las constancias con las cuales se acredita su envío a tal concesionaria.

**5.-** Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó en las entidades federativas con procesos electorales locales en el presente año, los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, tal y como se evidencia con las constancias que integran el denominado 'Anexo 2' de las pruebas aportadas por esa unidad administrativa.

**6.-** Se encuentra acreditado que los materiales aludidos en el numeral anterior, fueron incluidos en '*...las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales...*'.

**7.-** Se encuentra acreditado que la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, '*...instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas,*

*Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.'*

**8.-** Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día veinte de mayo de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: *'...la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'... [mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].*

**9.-** Se encuentra acreditado que a través de un anuncio difundido en la misma fecha, y por un conducto similar, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó la cancelación de las transmisiones de tales mensajes.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

**OCTAVO.-** Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Al respecto, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las señales con impacto en las entidades federativas que se precisarán a continuación, difundieron durante el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año, en noventa y cinco ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	HORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESION
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	V15880-10	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	6:07:01	0 seg	VA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	V15880-10	TV	XHAQ-TV CANAL5	7/05/2010	3:33:23	0 seg	VA
DURANGO	34 - DURANGO	V15880-10	TV	XHDRG-TV CANAL2	3/05/2010	2:52:09	0 seg	VA
DURANGO	35 - DURANGO	V15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	1:42:38	0 seg	VD
DURANGO	35 - DURANGO	V15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	1/05/2010	0:39:49	0 seg	VD
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	2:08:42	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	6:32:03	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	9:13:25	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	9:24:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	0:38:27	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	2:29:46	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	4:39:54	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	5:13:19	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	8:06:29	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	0:31:23	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUajuapán DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	2:12:40	0 seg	VA



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	HORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESION
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	6:33:28	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	9:23:41	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	9:24:28	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	0:39:41	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	2:30:41	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	4:34:02	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	5:10:40	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	8:12:54	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	0:32:39	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	2:57:26	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	6:51:27	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	9:35:08	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	2:56:58	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	4:39:45	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	5:24:20	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	8:34:14	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	0:06:31	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	2:00:45	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	6:49:57	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	9:38:16	00 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	2:53:16	00 seg	VA

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	HORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESION
	HUAJUAPAN DE LEÓN							
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	4:39:40	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	4:42:29	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	7:36:01	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	9:37:29	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	0:23:33	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	6:52:05	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	9:33:11	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	2:57:25	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	4:41:14	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	5:24:07	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	8:09:30	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	0:17:24	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	2:01:52	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	6:54:55	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	9:36:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	2:52:02	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	4:40:22	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	4:43:25	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	7:31:30	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	9:38:44	0 seg	VA

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	HORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESION
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	0:26:13	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	9:36:11	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	2:42:12	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	4:36:08	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	5:22:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	8:32:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	0:29:59	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	2:03:14	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	6:53:11	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	9:23:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	2:29:48	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	4:40:06	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	5:12:24	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	8:41:35	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	0:27:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	2:29:35	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	6:51:39	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	9:24:11	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	2:31:23	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	4:31:05	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROIC CIUDAD D HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	5:27:45	0 seg	VA

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	HORA NICIO	DURACIÓN ESPERADARIO	CONCESION
	HUAJUAPAN DE LEÓN							
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	8:24:44	0 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	0:52:38	0 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	V15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	2:56:50	0 seg	TVA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	5:34:21	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	3:21:33	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	5:46:30	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	8:44:58	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	1:34:10	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	8:41:48	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	1:30:41	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	4:57:05	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	15/05/2010	8:04:02	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	1:32:07	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	17/05/2010	3:07:32	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	18/05/2010	8:44:42	0 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	V15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	19/05/2010	5:26:52	0 seg	REG
ZACATECAS	150 ZACATECAS	V15880-10	TV	XHIV-TV CANAL5	1/05/2010	2:53:10	0 seg	TVA

**NOTAS:**

TVA      Televisión Azteca, S.A. de C.V.  
TVD      Televisora de Durango, S.A. de C.V.  
REG      C. Ramona Esparza González.

Tales concesionarios, según se expresa en el capítulo de 'CONCLUSIONES' del considerando SEXTO anterior, fueron notificados, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal, destacando que en el caso de las personas morales aludidas, sus apoderados legales reconocieron expresamente haber recibido los oficios a través de los cuales les fue comunicada la circunstancia anteriormente expresa, y por lo que hace a la C. Ramona Esparza González, la misma no compareció al procedimiento, aunque la dependencia en cuestión aportó copias certificadas de las constancias con las que se demuestran el envío de la epístola correspondiente.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, sin embargo, se aportaron elementos probatorios por parte de la Dirección

General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el inicio del presente considerando), que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

Los documentos en cuestión, correspondientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisora de Durango, S.A. de C.V., fueron reconocidos por los apoderados legales de esos medios de comunicación en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, destacando el hecho de que incluso esta última ofrece copia simple de los mismos, como prueba de su parte al contestar el emplazamiento practicado en autos.

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad administrativa notificó con antelación a las concesionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.

Ahora bien, aun cuando la C. Ramona Esparza González no compareció al presente procedimiento, esta autoridad considera que debe tenerse también por cierta la comunicación que en el mismo sentido, le realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Gobernación, pues dicha dependencia aportó copias certificadas de los oficios a través de los cuales se le hizo saber la proscripción en comento, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, solicitó e instruyó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento.

Asimismo, debe señalarse que en la audiencia de ley, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoció expresamente haber recibido los oficios D.G. 2971/2010, D.G. 3242/2010 y D.G. 3510/2010 (los cuales obran a fojas 229 a 237 de autos, y que se le pusieron a la vista en esa diligencia), a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió los materiales que debían transmitirse con cargo al tiempo que corresponde al Estado, en toda la república, **exceptuando aquéllas entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral de carácter local.**

Finalmente, y por cuanto a la presunta difusión del promocional radial aludido por el Partido Revolucionario Institucional, debe señalarse que también se carece de elementos para establecer un juicio de reproche en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues como se expresó ya con antelación en el capítulo de *'EXISTENCIA DE LOS HECHOS'* de esta resolución, aun cuando esa unidad administrativa remitió en copia certificada la pauta correspondiente a la emisora XEU del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del tres al diez de mayo de este año, en la cual se aprecia un material que constituye propaganda gubernamental, cabe precisar que en esa temporalidad, aún no daban inicio las campañas electorales locales en esa entidad federativa.

En tal virtud, ha lugar a eximir al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por los hechos imputados, por cuanto a ese material.

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado**.

**NOVENO.-** Que en el presente apartado, se abordará lo concerniente a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras que a continuación se detallarán, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
	Televisión Azteca S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

Tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las señales antes mencionadas, difundieron durante el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año, en noventa y cinco ocasiones, el promocional televisivo aludido

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que, según se expresa en el capítulo de 'CONCLUSIONES' del considerando SEXTO anterior, fueron notificados, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

Adicionalmente, debe decirse que según lo expresado por los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora de Durango, S.A. de C.V., los mismos reconocieron expresamente haber recibido los comunicados de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales se les ordenaba suspender la difusión de la propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas citadas al inicio del presente considerando.

Tal circunstancia evidencia que, aun cuando tenían pleno conocimiento de una obligación de carácter constitucional, esos concesionarios soslayaron tal exigencia y difundieron los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en el presente año, a saber:

<b>TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.</b>		
<b>OFICIO</b>	<b>EMISORA</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>
D.G. 2966/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California <sup>1</sup>
D.G. 2484/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Recibido el 14 de abril de 2010	XHDRG-TV Canal 2	Durango <sup>2</sup>
D.G. 2923/2010 Emitido el 29 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJN-TV Canal 7 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca <sup>3</sup>
D.G. 2646/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 16 de abril de 2010	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas <sup>4</sup>

**Notas:**

- 1 Periodo de campaña del 6 de mayo al 30 de junio de 2010.
- 2 Periodo de campaña del 12 de abril al 30 de junio de 2010.
- 3 Periodo de campaña del 2 de mayo al 30 de junio de 2010.
- 4 Periodo de campaña del 17 de abril al 30 de junio de 2010.



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

<b>TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.</b>		
<b>OFICIO</b>	<b>EMISORA</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>
D.G. 2483/2010 Emitido el 9 de abril de 2010	XHND-TV Canal 2	Durango <sup>1</sup>

**Notas:**

1 Periodo de campaña del 12 de abril al 30 de junio de 2010.

<b>C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ</b>		
<b>OFICIO</b>	<b>EMISORA</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>
D.G. 3262/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas <sup>1</sup>

**Notas:**

1 Periodo de campaña del 9 de mayo al 30 de junio de 2010.

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias denunciadas tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en el considerando anterior.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Ahora bien, aun cuando la C. Ramona Esparza González no compareció al presente procedimiento, esta autoridad considera que debe tenerse también por cierta la comunicación que en el mismo sentido, le realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues dicha dependencia aportó copias certificadas de los oficios a través de los cuales se le hizo saber la proscripción en comento, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias denunciados no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutoria considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de radio y televisión, como lo son en la especie, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

Ahora bien, aun cuando Televisión Azteca, S.A. de C.V., refiere que los hechos que le son imputados no se encuentran debidamente demostrados, debe decirse que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras de las cuales detenta concesión, y que fueron detalladas al inicio de este considerando, sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por esa televisora, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de 'EXISTENCIA DE LOS HECHOS', los testigos de grabación y reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Por lo que hace a que los informes rendidos por el referido funcionario electoral, presentan enormes deficiencias, por lo cual no puede dárseles valor probatorio para acreditar las imputaciones realizadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tal argumento deviene también en improcedente, dado que si bien es cierto el citado Director Ejecutivo remitió un oficio alcance en el cual se puntualizaron los impactos relativos a los promocionales identificados como 'Hospitales 1' y 'Hospitales 2', ello fue con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios de difusión del primero de ellos, que es el que denunció el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

Al respecto, debe decirse que tal precisión en nada irroga perjuicio a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dado que se le corrió traslado con el informe de mérito, y el mismo pudo ejercer una adecuada defensa respecto de su contenido, por lo cual su pretensión al particular, es inatendible.

Por cuanto a su argumento relativo a que se ordene la suspensión del presente procedimiento especial sancionador,

en razón de que se encuentra *subjudice* un recurso de apelación hecho valer ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello resulta imposible de acoger, en razón de que el artículo 41, Base VI de la Constitución General, refiere que en materia electoral, los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos respecto del acto combatido; aunado a ello, debe señalarse que de acogerse esa pretensión, ello implicaría soslayar la garantía de justicia pronta y expedita prevista en la referida Ley Fundamental, conferida al partido quejoso.

Respecto a lo expresado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el sentido de que la probable difusión de los materiales denunciados pudiera obedecer a aspectos de carácter técnico, ello en nada lo beneficia, pues en primer lugar, omite aportar elementos para demostrar tales imponderables, y además, debe recordarse que las disposiciones infringidas, son normas de orden público, de aplicación inmediata y eficacia obligatoria, por lo cual su argumento de defensa es improcedente.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta vulneración de las garantías de audiencia de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al haberle corrido traslado con una prueba técnica '*...imposible de consultar...*', debe decirse que el personal actuante en la audiencia de ley, accedió a su petición de constatar si la reproducción del referido disco óptico era o no posible, y toda vez que la ejecución del archivo correspondiente pudo realizarse, se le dio vista del mismo a efecto de que pudiera manifestar los argumentos que estimara pertinentes en defensa de su poderdante, lo cual realizó en esa diligencia.

En razón de ello, esta autoridad respetó sus garantías individuales de seguridad jurídica, por lo que tal argumento es inatendible.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas mencionadas en este considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

**DÉCIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión

Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**'Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.'*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'** y **'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**EL TIPO DE INFRACCIÓN.**

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

**LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año, como se expresa a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	ORA NICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHEXT-TV CANAL20	8/05/2010	6:07:01	0 seg	VA

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	ORA NICIO	DURACIÓN	CONCESIO-ARARIO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHAQ-TV CANAL5	7/05/2010	8:33:23	0 seg	VA
DURANGO	34 - DURANGO 1	RV15880-10	TV	XHDRG-TV CANAL2	3/05/2010	2:52:09	0 seg	VA
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	9/05/2010	1:42:38	0 seg	VD
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	1/05/2010	0:39:49	0 seg	VD
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	7/05/2010	2:08:42	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	8:32:03	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	9:13:25	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	9:24:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	0:38:27	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	2:29:46	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	4:39:54	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	5:13:19	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	8/05/2010	8:06:29	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	0:31:23	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	8/05/2010	2:12:40	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	8:33:28	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	9:23:41	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	9:24:28	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	0:39:41	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	2:30:41	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	4:34:02	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	5:10:40	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	9/05/2010	8:12:54	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	0:32:39	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	9/05/2010	2:57:26	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	8:51:27	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	9:35:08	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	2:56:58	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	4:39:45	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	5:24:20	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	0/05/2010	8:34:14	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	0:06:31	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	0/05/2010	2:00:45	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	6:49:57	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	9:38:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	2:53:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	4:39:40	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	4:42:29	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	1/05/2010	7:36:01	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	9:37:29	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	1/05/2010	0:23:33	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	8:52:05	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	9:33:11	0 seg	VA

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	ORA NICIO	DURACIÓN PERADA	CONCESIO-ARIO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	2:57:25	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	4:41:14	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	5:24:07	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	2/05/2010	8:09:30	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	0:17:24	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	2/05/2010	2:01:52	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	6:54:55	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	9:36:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	2:52:02	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	4:40:22	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	4:43:25	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	3/05/2010	7:31:30	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	9:38:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	3/05/2010	0:26:13	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	9:36:11	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	2:42:12	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	4:36:08	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	5:22:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	4/05/2010	8:32:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	0:29:59	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	4/05/2010	2:03:14	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	6:53:11	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	9:23:16	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	2:29:48	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	4:40:06	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	5:12:24	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	5/05/2010	8:41:35	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	0:27:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	5/05/2010	2:29:35	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	6:51:39	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	9:24:11	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	2:31:23	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	4:31:05	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	5:27:45	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	6/05/2010	8:24:44	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	0:52:38	0 seg	VA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	6/05/2010	2:56:50	0 seg	VA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	8/05/2010	5:34:21	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	9/05/2010	8:21:33	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	9/05/2010	5:46:30	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	0/05/2010	8:44:58	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	1/05/2010	1:34:10	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	1/05/2010	8:41:48	0 seg	EG



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA NICIO	ORA NICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONCESIONARIO
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	2/05/2010	1:30:41	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	2/05/2010	4:57:05	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	2/05/2010	8:04:02	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	3/05/2010	1:32:07	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	4/05/2010	3:07:32	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	4/05/2010	3:44:42	0 seg	EG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	6/05/2010	5:26:52	0 seg	EG
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	RV15880-10	TV	XHIV-TV CANAL5	1/05/2010	2:53:10	0 seg	VA

**NOTAS:**

TVA Televisión Azteca, S.A. de C.V.  
TVD Televisora de Durango, S.A. de C.V.  
REG C. Ramona Esparza González.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

**INTENCIONALIDAD.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

**REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

**LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja

California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

**REINCIDENCIA.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

**SANCIÓN A IMPONER.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**'Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.'

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales

federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.**

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

**UNDÉCIMO.-** Que por cuanto a lo manifestado por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto a que *'...las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y el Secretario Ejecutivo son violatorias de nuestra Carta Magna, al pretender anticonstitucionalmente dirigir una acción en contra del Ejecutivo Federal.'*, razón por la cual solicita que dicha petición *'...se turne (...) al Consejo General, para que como órgano superior del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 118, 119 y 370 en relación con el 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, revise la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, y deje sin efectos la medida cautelar que pretende imponer al titular del Ejecutivo Federal...'*, cabe puntualizar lo siguiente:

Como lo refiere el funcionario, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, decretó el día dieciocho de mayo de dos mil diez, medidas cautelares en las cuales se refirió lo siguiente:

*'...*

**PRIMERO.-** *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como 'Promocional Puente Albatros', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.*

**TERCERO.-** *Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas*

*Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.*

**CUARTO.-** *En apego a lo manifestado en los Considerandos TERCERO y CUARTO se ordena a Televimex S.A.de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V. y a las demás concesionarias y permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.*

**QUINTO.-** *En atención a lo dispuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo en el lapso de las veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente.*

**SEXTO.-** *Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

**SÉPTIMO.-** *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes.'*

En ese sentido, el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias haya decretado una providencia de carácter precautorio en el presente procedimiento, únicamente tuvo por objeto evitar un posible impacto en el normal desarrollo de los procesos electorales locales que actualmente ocurren en la república mexicana, sin que ello prejuzgue respecto a si hay o

no alguna responsabilidad por parte de los sujetos mencionados en los puntos de acuerdo antes transcritos.

En esa tesitura, cabe señalar que las citadas medidas cautelares cumplieron con su objetivo, pues como consta en autos, los promocionales objeto de inconformidad ya no fueron difundidos, aunado al hecho de que, como se expresó en el presente fallo, no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra del titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En tal virtud, se estima que el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en modo alguno violento disposiciones de carácter constitucional, ni mucho menos implicó un posicionamiento, expreso o implícito, de que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, había infringido el orden jurídico comicial federal.

**DUODÉCIMO.-** Que por cuanto a lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que la autoridad sustanciadora actuó ilegalmente al emplazar al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que la denuncia fue planteada en contra del Presidente de la República, debe precisarse lo siguiente:

Como ya se expuso en el presente fallo, el Partido Revolucionario Institucional ocurrió en la presente vía y forma, haciendo del conocimiento de esta autoridad, la difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, el cual, según si dicho, es representado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre tal punto, debe decirse que como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad tuvo conocimiento que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, es la instancia competente para la aplicación de la política de comunicación social del Gobierno Federal; razón por la cual se procedió a llamarla al procedimiento a fin de determinar lo que en derecho correspondiera.

Tal circunstancia se realizó en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar del Instituto Federal Electoral, atento a lo que se expondrá a continuación:

El artículo 80 de la Ley Fundamental, refiere que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se deposita **en un solo individuo, denominado 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'**.

El mandatario en cuestión, es el encargado de desempeñar la citada función ejecutiva, y para ello, se auxilia de las dependencias y entidades que integran la Administración



Pública, tal y como lo refieren los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber:

Para tal efecto el Ejecutivo Federal emitió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para otorgar las siguientes atribuciones:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

*‘Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías del Estado.*

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA FEDERAL**

*‘Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

*La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.*

*Artículo 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

*I.- Secretarías de Estado;*

*II.- Departamentos Administrativos, y*

*III.- Consejería Jurídica.’*

Como se advierte de la transcripción realizada, la Administración Pública Federal auxilia al Presidente de la

República, en la atención de todos y cada uno de los negocios que le son propios al Gobierno Federal, quienes ejercen sus atribuciones en términos de lo establecido en la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y sus reglamentos interiores, como se advierte a continuación:

*'Artículo 11.- Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.*

...

*'Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.'*

En ese orden de ideas, una de las dependencias que integran la Administración Pública Federal, es la Secretaría de Gobernación, a quién le corresponden diversas atribuciones, entre ellas la de conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, como se aprecia en los siguientes numerales, correspondientes a la Ley Orgánica *supra* citada:

*'Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

**Secretaría de Gobernación**

....

*'Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

**XXVII. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.**

**XXVIII. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;**

...'

En este tenor, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la dependencia en comento, es la instancia que ejerce las atribuciones a que se refiere el citado artículo 27, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica en comento,

como lo expresa el Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, a saber:

**‘REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 1.-** *La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 2.-** *Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:*

**B. Las unidades administrativas siguientes:**

...

**XVII.** *Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía;*

...

**Artículo 25.-** *La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:*

**I.** *Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;*

**XV.** *Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;*

**XXII.** *Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;*

...’

En ese sentido, cabe precisar que la autoridad sustanciadora emplazó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, porque precisamente es la instancia competente para la aplicación de la política de comunicación social del Gobierno Federal, de allí que tal decisión, como se advierte de los preceptos

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

constitucional, legales y reglamentarios antes aludidos, se estime apegada a derecho.

Finalmente, no debe soslayarse el que conforme al artículo 108 de la Carta Magna, el Presidente de la República no puede ser sujeto de acusación alguna, salvo los casos de traición a la patria y delitos graves del orden común, lo cual evidentemente en el caso no ocurre.

En razón de ello, se estima que el actuar de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretaría del Consejo General, fue apegado a derecho.

**DECIMOTERCERO.-** Que con el propósito de evitar una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier contienda justa comicial, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMOCUARTO.-** Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la existencia de otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**Voz de un hombre:** *'Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz de una mujer:** *'Este es el hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz de una mujer:** *'Este es el hospital general de zona en La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.'*

**Voz en** *'Estos son algunos de los muchos*

**off:** *hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.*  
*Vivir mejor, Gobierno Federal.'*

En razón de ello, y dado que el promocional de marras es diverso a aquél que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, se ordena el inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de la difusión del material aludido, en las fechas, horarios y lugares a los cuales alude el funcionario electoral citado al inicio del presente considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMOQUINTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de emisoras con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, y Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación', el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.-** En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta Resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**NOVENO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**DÉCIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil diez, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora

María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor LEÓNardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor LEÓNardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántara y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor LEÓNardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor LEÓNardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular, fundamentar la Amonestación Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 354, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor LEÓNardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo

Gasparín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor LEÓNardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 3 de junio de 2010, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 04:39 horas del viernes 4 de junio del mismo año.“

**CUARTO.** En sus demandas, los recurrentes hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional consisten en lo siguiente:

**”PRIMER APARTADO DE AGRAVIOS DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

La fundamentación y la motivación se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: ‘La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede’. (Tratado de los derechos del hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pags.-129-130).

En disquisición y aplicación del artículo 16 constitucional, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha formulado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

*‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos*



*aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas’.*

*Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, pags.- 636-637.-’*

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso su competencia, además de cómo deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son infundados, como acontece en la especie, ya que normalmente debe resolver con base en el análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

En consecuencia, es claro que estamos en presencia de actos que se han dado a través del procedimiento y en particular de lo aquí impugnado, que no han sido ni remotamente debidamente motivados, porque no basta mencionar las consecuencias que la responsable considera, sino conocer cómo es que llega a tales alcances, lo que insistimos en el presente caso no ha sucedido.

Veamos los fundamentos legales en lo que concierne a las restricciones a las autoridades de difundir propaganda gubernamental durante el transcurso de los procesos electorales y las disposiciones legales que le resultan aplicables, disposiciones que de haber interpretado la responsable con un criterio sistemático y funcional, hubiese podido en cumplimiento a la fundamentación y la profusa motivación, emitir resolutivos debidamente motivados en la norma jurídica, lo anterior tomando en cuenta al resolver que es necesario actuar sancionando al infractor cuando esté dentro de su competencia y cuando no tenga la responsable facultades para ello, como es el caso, dando vista a quien resulte ser en el caso concreto el superior jerárquico del infractor.

Para poder definir de manera clara esas restricciones y la responsabilidad que tienen las autoridades, consideramos que en primer término hay que comprender y dejar en claro los compromisos legales que como entes gubernamentales asumen y que los ciudadanos que por mandato popular o por nombramiento ostentan esos cargos toman desde el momento mismo en que rinden su protesta de ley, en el sentido de

observar estrictamente las disposiciones constitucionales y de las leyes que de la Constitución emanen.

Ahora bien, para poder concluir que los actos son contrarios a la normativa electoral, son atribuibles a un funcionario, son aquellos que están previamente establecidos en la norma y son en los que existe la participación de la instancia en que se desempeña el funcionario como jefe o titular, es claro que resulta entonces responsable quien ostente el cargo de todo acto, bueno o malo que desde el seno de la dependencia a su cargo se ejecute, en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en congruencia con el precepto constitucional citado lo siguiente:

**Artículo 2**

1.- (...)

2.- *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

**Artículo 347**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

a) (...);

*b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*c) (...)*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*(...)*

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

a) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de **toda** propaganda gubernamental;

b) Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público;

c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal en materia electoral, buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se

encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales** federales y **locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. De lo antes citado se puede desprender que:

- Es una obligación de los poderes públicos ceñirse a lo establecido por la Constitución y las normas electorales; y
- Esa obligación de ajustar la conducta lleva implícita la de conducción de las conductas de sus instancias auxiliares.

El titular del Poder Ejecutivo de la Unión, a través de las conductas de las dependencias bajo su responsabilidad, realizó actos que no solo dañan a mi Partido, sino a todos los partidos, además de que ofenden a la democracia, causando un daño irreparable en los procesos electorales de las quince entidades federativas que actualmente transcurren, sin embargo la responsable resuelve así:

*'En ese sentido, cabe precisar que la autoridad sustanciadora emplazó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, porque precisamente es la instancia competente para la aplicación de la política de comunicación social del Gobierno Federal, de allí que tal decisión, como se advierte de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios antes aludidos, se estime apegada a derecho.*

*Finalmente, no debe soslayarse el que conforme al artículo 108 de la Carta Magna, el Presidente de la República no puede ser sujeto de acusación alguna, salvo los casos de traición a la patria y delitos graves del orden común, lo cual evidentemente en el caso no ocurre.*

*En razón de ello, se estima que el actuar de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretaría del Consejo General, fue apegado a derecho. '*

Razonamiento que resulta carente de la debida fundamentación y motivación por lo siguiente:

Esta representación acudió ante la autoridad responsable a denunciar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión la transmisión de propaganda gubernamental en medios electrónicos, durante los periodos de precampaña y campaña en los 15 estados con proceso electoral, ello en plena contravención de lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Constitución.

Sin embargo, no obstante que la denuncia está enderezada en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, erróneamente la autoridad responsable concluyó, que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones en materia

de medios electrónicos de comunicación, así como aplicar en su ámbito de competencia la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Tal determinación es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone:

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores.

En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso.

Por otro lado, el último párrafo del Apartado C del artículo 41 constitucional establece claramente que 'durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios.'

Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión.

El inciso b) del artículo 347 del mismo ordenamiento dispone que constituyen infracciones al Código Electoral de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, 'la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.'

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

En el presente caso, se denunció la ilegal transmisión de propaganda gubernamental en radio y televisión atribuida al Gobierno Federal.

En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece que en tiempos de campañas deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, es el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que a todas luces es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, al ser éste titular del mismo, es el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma. Pretender que actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal no tengan como responsable final al Presidente de la República, es atentar *contra el principio de unidad* del Poder Ejecutivo.

En razón de lo anterior, resulta valido proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento debe decirse que del contenido del artículo 90 constitucional antes citado, se desprende que la Ley Orgánica que expida el Congreso, será la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, sin embargo, como el propio texto lo precisa, ello será para el efecto de ejecutar las funciones y atribuciones que en forma originaria corresponden al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior es distinto al caso concreto, toda vez que no hablamos de una facultad que ejerce el Ejecutivo a través de los órganos en quienes haya delegado determinada función, sino que se trata del cumplimiento y observancia de una norma de rango constitucional dirigida, entre otros sujetos a los poderes federales, en este caso, al Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, si en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, lo procedente es que el responsable directo sea el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y no el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo que se reclama no es el incumplimiento de una función delegada por el Ejecutivo Federal a determinado servidor público, sino el incumplimiento de una norma constitucional que establece un 'no hacer'.

Asimismo debe decirse que el artículo 41 constitucional de manera alguna exceptúa del cumplimiento de la referida norma constitucional al titular del Poder Ejecutivo Federal, sino por el contrario, la norma es dirigida expresamente al mismo y a otros órganos y servidores públicos y en consecuencia, en caso del incumplimiento, lo procedente es establecer una sanción directamente al sujeto infractor y no a través de servidores en

quienes han sido delegadas ciertas atribuciones y facultades en términos de la ley correspondiente.

Por otra parte, resulta relevante hacer referencia a los criterios que ha venido sosteniendo la autoridad responsable en asuntos similares en los que se ha visto involucrado algún Gobernador, no es a su comunicador social al que emplaza la autoridad, emplaza al titular del ejecutivo estatal y a el área encargada de la comunicación social, baste al efecto, traer a colación el siguiente ejemplo:

• **SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009.**- Asunto en el que fue denunciado el Gobernador del Estado de Tamaulipas por haber difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, asunto en el que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

*'TERCERO.- En tal virtud, emplazar a los CC. Eugenio Javier Hernández Flores y Mario Santiago Ruiz Pachuca, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo de la citada entidad federativa, respectivamente, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;'*

Esta Sala Superior, al resolver la controversia suscitada por tal asunto consideró en El SUP-RAP-271/2009, lo siguiente:

*'Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir nueva resolución, a la brevedad, en los términos precisados en esta ejecutoria, en la que determine parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, con todas las consecuencias procedentes conforme a Derecho.'*

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del IFE resolvió dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas en cuanto al Gobernador respecta, y a la Contraloría Gubernamental en lo que al área de Comunicación Social del Gobierno del Estado corresponde, es decir no sancionó pero sí dio vista a la instancia que consideró competente.

De este antecedente tenemos que es válido citar a quien encabeza una administración, y no solo por parte de la ahora responsable, esta forma de sustanciar los procedimientos ha sido avalada por ésta H. Sala Superior, de donde puede concluirse que sí se puede emplazar por faltas a la normativa electoral a quien sea el titular de un poder, sobre todo cuando

es el denunciado, pensar de manera distinta es ir en contra del propio espíritu de la pasada reforma electoral, que acotó la difusión de propaganda gubernamental de **cualquiera de las autoridades** para que éstas se abstuvieran de su difusión durante las campañas electorales, lo anterior en aras de proteger tanto la equidad como la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Del antecedente referido y contrario al tratamiento que se le dio a la queja cuya resolución por este medio se impugna, en el que lo dable, de manera congruente con lo considerado en otros asuntos hubiese sido para la responsable, emplazar al C. Felipe Calderón Hinojosa titular del Gobierno Federal como sujeto denunciado y sí así lo consideraba también al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal citada por la propia autoridad responsable, en los artículos siguientes que se transcriben en lo que interesa a la discusión del tópico que nos ocupa:

**'TITULO SEGUNDO**

**De la Administración Pública Centralizada**

**CAPITULO I**

**De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos**

**Artículo 10.-** *Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.*

**Artículo 11.-** *Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos **ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.***

**Artículo 12.-** *Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, **y órdenes del Presidente de la República.***

**CAPITULO II**

**De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**

**Artículo 26.-** *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, **el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:***

**Secretaría de Gobernación...**

**Artículo 27.-** *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I...*



***...XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público'***

Como se puede apreciar, el ordenamiento antes citado establece con meridiana claridad la cadena de mando, atribuciones y responsabilidades de los funcionarios en esta materia, en donde el Presidente de la República viene a quedar como origen y causa primaria de esa cadena, lo cual es jurídicamente lógico pues no es dable concebir que, tanto la Secretaría de Gobernación como la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía se 'auto gobiernen' y decidan por sí solas realizar acciones de trascendencia nacional y que se encuentran íntimamente ligadas a la obra que inaugura y promociona el Titular del Ejecutivo Federal en diversas entidades del país.

Lo anterior es así, pues considerar lo contrario como lo hace la responsable, significa atentar en contra del sistema legal que regula la actuación de las secretarías y dependencias subordinadas al Ejecutivo de la Unión, para considerarlas prácticamente como órganos autónomos respecto de aquél y, por lo tanto, desvinculadas y desarticuladas a su origen de mando.

Es claro entonces que se debe emplazar al servidor público denunciado, el no hacerlo resulta incongruente, *máxime* que en este asunto están plenamente demostradas las infracciones a la normativa electoral, acciones de la responsable que violentan la fundamentación y la motivación.

Otra violación a los principios de fundamentación y motivación en el presente asunto, lo constituye el hecho de que no resulta de la resolución vista a ninguna autoridad que como superior jerárquico pueda conocer de infracciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que la responsable sólo atiende al presunto hecho de que en su momento los concesionarios fueron avisados de que deberían suspender la transmisión del spot, lo que nada más es un aspecto, pues dentro de la responsabilidad de la dependencia que resultó emplazada en el asunto, está la vigilancia y supervisión de las transmisiones, lo que evidentemente no realizó, dado que se percata de las anomalías hasta que son denunciadas, lo que quiere decir que si no hubiera mediado denuncia por los ilegales spots en los Estados de la Federación con elección, hasta la fecha persistirían en detrimento tanto de mi representado, como de

los demás actores políticos y las instituciones democráticas del país.

Entonces cuando, a pesar de que tiene a la mano evidencias claras y suficientes como para que los hechos estén acreditados, la responsable resuelve en infundado el procedimiento especial sancionador, se aparta de la debida fundamentación y motivación, en perjuicio de mi representado como parte en la *litis* que se planteó en primera instancia.

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

Al determinar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no emplazar al denunciado, declarar infundada la queja en cuanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y resolver sancionar con amonestación a tres concesionarios y omitir emplazar a los demás concesionarios infractores, comete una violación a la debida motivación y fundamentación pues pasa por alto las normas anteriormente citadas, permitiendo con la resolución que se impugna una clara contravención legal.

No puede permitirse bajo ninguna circunstancia que actos como los denunciados se sigan dando sin que medie sanción por llevarlos a cabo; se debe poner un límite con medidas ejemplares, pues de no darse, en un futuro todos los funcionarios públicos podrán mediante maniobras ilegales y mecanismos de simulación, disfrazar la propaganda electoral y política en gubernamental, burlando así el sentido de lo que se estableció en las normas jurídicas.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver infundada la queja, no hace en sus razonamientos la ilación concreta de que, las evidencias con las que se cuenta están íntimamente relacionadas con el actuar del Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y será sólo mediante un análisis integral a las normas aplicables, los elementos que se desprenden de las actuaciones, las pruebas aportadas, los hechos narrados, los argumentos de las partes y las presunciones que surgen, como podrá resolver fundada y motivadamente.

Causa agravio a mi representado que, a pesar de contar la responsable con medios probatorios, que esta no haya relacionado los hechos que contiene la denuncia con todas las conductas contrarias a la ley vinculándolos entre sí como debiera ocurrir, no es posible que resuelva que no hay responsabilidad alguna de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pasando por alto que de todo ello nace una presunción legal y con el acervo probatorio ya detallado, le permite conocer las verdaderas intenciones de la denunciada de obtener ventaja en los comicios estatales utilizando obras y acciones del Gobierno Federal.

**SEGUNDO APARTADO DE AGRAVIOS DE LA FALTA DE  
EXHAUSTIVIDAD**

Causa agravio a mi representado la resolución impugnada al declarar infundada la queja de mi representado que fue presentada en contra del Titular del Gobierno Federal.

Efectivamente, causa agravio a mi representada el hecho de que la resolución impugnada no haya considerado que el Titular del Ejecutivo Federal, con los hechos que le fueron imputados, violó disposiciones constitucionales y legales, particularmente la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales en las entidades federativas.

Debe indicarse, en primer término, que la responsable en la resolución que emite, realiza un ejercicio no exhaustivo de valoración y consideración de los hechos, por tanto, se afirma que la resolución, no fue exhaustiva.

Efectivamente, la responsable omite hacer un razonamiento más exhaustivo en cuanto al número de concesionarios involucrados en los hechos denunciados, pero veamos cómo pretende evadir el análisis exhaustivo:

*‘En razón de ello, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se ordenó emplazar al presente procedimiento, a los concesionarios a los cuales se hará alusión en el presente fallo, y realizar una investigación preliminar respecto de los demás, con la finalidad de que esta autoridad pudiera allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados.*

*Lo anterior, tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tuviera la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.*

*En efecto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, con pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad. De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales*

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

*involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.*

*En razón de lo anterior, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el párrafo precedente, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.*

Así que, de la sola lectura del expediente cuya resolución se impugna, se desprende con claridad que la autoridad responsable no aborda la totalidad de los elementos con que cuenta, con lo que se tiene una resolución que no es exhaustiva, violando con ello el principio de legalidad y, por supuesto, el acceso a la justicia completa, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este enfoque de la responsable por supuesto causa perjuicio a mi representado, ya que de haber tomado en cuenta todos los elementos con que contaba para resolver, llamando a todos los concesionarios involucrados y resolviendo en consecuencia habría tenido por acreditado que el Ejecutivo de la Unión, con los hechos denunciados, contravino las disposiciones legales en la materia.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, ya que el análisis que permita determinar si ciertos actos son o no contrarios a la Ley, debe considerar, entre otras cosas, el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su totalidad y no solo con tres de los concesionarios reservando sus facultades para otra ocasión como se depende de la cita de la resolución, definitivamente habla de la falta de exhaustividad. Otro aspecto en el que se violenta la exhaustividad en perjuicio de las partes, lo es cuando el monitoreo a los spots transmitidos sólo se refiere al lapso del siete al dieciocho de mayo, sin atender que desde el mes de abril ya habían iniciado las campañas electorales en los estados de Chihuahua, Durango, Puebla, y Zacatecas, entidades en las que mucho antes del siete de mayo se estuvo violentando la normatividad electoral, tema que no es abordado por la responsable, que no se atiende y que permitiría, siendo

prolijo y analítico establecer la cantidad de spots transmitidos en etapa de prohibición y en perjuicio de mi representado.

No resulta exhaustivo el actuar de la responsable cuando superficialmente tiene por prácticamente deslindada a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por haber dado aviso por escrito a los concesionarios (**a los emplazados, no a todos**) de la suspensión de los spots, pero al haber omitido pronunciarse respecto de las obligaciones de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que resultan ser:

- Orientar, autorizar, coordinar, **supervisar** y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal; *artículo 27, fracción XXVIII Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*
- **Ejercer las atribuciones** que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;
- **Supervisar y vigilar** que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;
- **Proveer lo necesario** para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión; *artículo 25 I. XV. XXII. 'Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*

Al no haber cumplido sus atribuciones legales es claro que los promocionales de obras del Gobierno Federal se transmitieron, por ende desatendió la supervisión y vigilancia en las transmisiones de radio y televisión y debe ser responsabilizada esa instancia sin que pueda deslindarse como lo considera la responsable.

Así en el caso concreto se tienen las siguientes particularidades que no son consideradas al resolver:

- No se emplaza a la totalidad de concesionarios que transmitieron los spots;
- No se hace un análisis certero de cuántos spots, en qué medios electrónicos fueron transmitidos antes del siete de mayo y en plenas campañas electorales; y
- No se considera la responsabilidad legal de supervisión y vigilancia que tiene encomendada en la legislación la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

La responsable hace entonces un ejercicio de análisis aislado y parcial sin establecerla con exhaustividad la relación necesaria entre los hechos denunciados y las responsabilidades de las

autoridades responsables de la transgresión a la normativa constitucional y electoral.

Como se ve, la responsable analiza de manera aislada el asunto, consecuentemente, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no fue exhaustiva en razón de no haber valorado en su justa medida los elementos que constan en el expediente y la adminiculación entre ellos para obtener un juicio adecuado con relación a la denuncia.

### **TERCER APARTADO DE AGRAVIOS DE LA INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN**

Para iniciar el presente análisis, se considera oportuno que previo al estudio del asunto que por ahora nos ocupa, debemos dejar en claro lo que dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por Principio de Congruencia.

Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis* tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica. Sostienen los jurisprudencistas que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la *litis*. Se puede violar el principio de congruencia en los siguientes casos:

- a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- b) Cuando concede al actor más de lo que pide;
- c) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la *litis* o resuelve puntos que no figuran en ella;
- d) Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechas valer en forma legal;
- e) Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas;
- f) La que comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estado representadas en él.

Las autoridades jurisdiccionales han sostenido con claridad este principio, tan es así que se han pronunciado al respecto como a continuación nos permitimos citar:

*SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la*

*incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.*

**CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.** *Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Queja 4/88. Irma de Ceballos Romay. 8 de marzo de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

Con todo lo anterior como base, tenemos que la resolución objeto de la presente impugnación nos causa agravio al ser claramente incongruente en los siguientes extremos:

I. En la *litis* fijada desde el origen mismo del asunto que por ahora nos ocupa, denunciarnos al C. Felipe Calderón Hinojosa Titular del Gobierno Federal, esto es en sí una cuestión planteada por la parte acusadora, pero la incongruencia en el asunto es tal que la autoridad modifica inclusive el rubro de la queja redireccionando del denunciado a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En el tenor de la queja, podemos desprender con claridad los siguientes elementos:

- Que la difusión ilegal de propaganda gubernamental en procesos electorales locales existe;
- Que la responsable absuelve al denunciado;

## SUP-RAP-74/2010 Y ACUMULADO

- Que quienes fueron emplazados y comparecieron admitieron haber sido notificados de que debían suspender esos spots;
- Que existe una autoridad dependiente del Ejecutivo de la Unión responsable de vigilar y supervisar las transmisiones;
- Que también releva de responsabilidad a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a pesar de ser la instancia encargada de la supervisión y vigilancia del contenido de las transmisiones de los concesionarios de medios electrónicos de comunicación.

Todos los elementos antes mencionados, no son tomados literalmente por la autoridad para razonar el sentido de la resolución pues resuelve sin que de manera lógica y coherente los haya analizado, lo que deviene en la incongruencia de la resolución.

II. Es incongruente la resolución, pese a contar con el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el sentido de ordenar al Titular del Ejecutivo Federal la suspensión de los spots denunciados en las entidades con proceso electoral.

III. Grave incongruencia comete la responsable cuando se desvía completamente del objeto del proceso, entendiendo éste como el '*petitum*' o petición y la '*causa petendi*' o causa de pedir que según los estudiosos del derecho se integra de dos objetos el inmediato y el mediato, siendo el primero de ellos la actuación que pedimos al juzgador, que en la especie es actuar en consecuencia a violaciones constitucionales y legales de un de los poderes de la unión; y el objeto mediato que reconozca tales circunstancias para que se pronuncie.

Entonces, un efecto que la *causa petendi* provoca en el proceso, es la fijación de la *litis*, pues una vez propalada cuál es la causa de pedir del actor, luego éste no podrá ampliarla en una etapa intermedia del juicio, salvo que la legislación adjetiva lo permita explícitamente.

Es claro que en el caso concreto, apartándose completamente de los anteriores conceptos y de manera incongruente, la autoridad responsable nunca atiende a esa causa de pedir de mi representado primero, por emplazar y enderezar una queja en contra de quien no había sido denunciado y después por no establecer que al haberse violentado el orden jurídico se declare fundada la queja.

Además de calificar como infundada la queja, cuando considera que la falta no existe a pesar de la evidente y reconocida aceptación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la responsable razona en el sentido de que:



*‘Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, solicitó e instruyó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento.*

*Asimismo, debe señalarse que en la audiencia de ley, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoció expresamente haber recibido los oficios D.G. 2971/2010, D.G. 3242/2010 y D.G. 3510/2010 (los cuales obran a fojas 229 a 237 de autos, y que se le pusieron a la vista en esa diligencia), a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió los materiales que debían transmitirse con cargo al tiempo que corresponde al Estado, en toda la república, exceptuando aquéllas entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral de carácter local.*

*Finalmente, y por cuanto a la presunta difusión del promocional radial aludido por el Partido Revolucionario Institucional, debe señalarse que también se carece de elementos para establecer un juicio de reproche en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues como se expresó ya con antelación en el capítulo de ‘EXISTENCIA DE LOS HECHOS’ de esta resolución, aun cuando esa unidad administrativa remitió en copia certificada la pauta correspondiente a la emisora XEU del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del tres al diez de mayo de este año, en la cual se aprecia un material que constituye propaganda gubernamental, cabe precisar que en esa temporalidad, aún no daban inicio las campañas electorales locales en esa entidad federativa.*

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

*En tal virtud, ha lugar a eximir al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por los hechos imputados, por cuanto a ese material.*

*En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse infundado.'*

Lo que resulta incongruente dado que no puede considerarse suficiente elaborar y enviar un oficio si no se verifica el acatamiento del mismo, *máxime* cuando dentro de las atribuciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación se encuentra la de supervisar y vigilar las transmisiones de los concesionarios, entonces, ¿cómo es posible que decida que es infundada la queja para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación? razón de más para reafirmar la incongruencia de lo considerado con lo resuelto.

Son todos estos aspectos de la resolución, los que motivan que acuda en representación del Partido Revolucionario Institucional en la vía y forma que se propone para que sea esta H. Autoridad Jurisdiccional quien en última instancia dicte el derecho..."

**b) Los agravios esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. son del tenor siguiente:**

**"PRIMERO.** La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, *completa* e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

De esa disposición, deriva el principio de congruencia externa que debe observar toda autoridad en sus resoluciones, el cual consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate.

Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

Así, es válido afirmar que la congruencia de las resoluciones administrativas o jurisdiccionales consiste en la concordancia entre la decisión tomada por la autoridad (resolutivos) y los alegatos formulados por las partes (pretensiones, agravios, argumentos de defensa) o los argumentos que la propia autoridad adopta para alcanzar su conclusión (considerandos).

En este contexto, la congruencia externa consiste en que los puntos resolutivos tengan relación con las pretensiones y alegatos formulados por las partes.

A su vez, la congruencia interna se actualiza cuando los puntos resolutivos son perfectamente coherentes (carentes de contradicción) respecto de los considerandos que los sustentan; en otras palabras, la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo

La tesis de jurisprudencia en materia común identificada con el número VI.2o.C. J/296, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, en octubre de dos mil ocho, define lo que en el caso se entiende como congruencia interna:

***'SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.***

*Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.'*

En el caso concreto, la resolución combatida violenta de manera flagrante y en diversas ocasiones, los principios de congruencia externa e interna, antes aludidos, en razón de lo siguiente:

Para evidenciar la improcedencia de la imputación formulada contra mi representada, en el escrito mediante el cual se formuló contestación al emplazamiento, se hicieron valer los siguientes argumentos:

*'En primer término, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo*

*sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.*

*El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de Televisión Azteca S.A. de C. V. o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.*

*En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'Artículo 41.**

*(...)*

**Apartado C.**

*(...)*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

**Código Federal de Instituciones y  
Procedimientos Electorales  
'Artículo 2**

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

**Artículo 347**

1 .Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido

*Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.*

*No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:*

**'Artículo 350**

1 .Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.'

*Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que **obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito. Además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.*

*En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal*

*funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.*

*A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

*En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.*

*En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por*

*ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en las entidades que actualmente se encuentran en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.*

*En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:*

**'Artículo 363**

*(...)*

*4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio de oficio de un nuevo procedimiento de investigación.'*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Dicho dispositivo prevé:*

**'Artículo 9**

*(...)*

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria***



***improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.***

(...)

*En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.*

*Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca S.A. deC.V.*

*En ese sentido, debe decirse que no pasa inadvertido para mi representada el hecho de que esa autoridad electoral haya decidido imputar responsabilidades únicamente a algunos de los concesionarios que según la información proporcionada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión transmitieron los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, entre los cuales se encuentra mi representada, pero haya sido omisa en imputar la misma responsabilidad a los demás concesionarios involucrados.*

*Por último, debe decirse que a pesar de lo anterior, las medidas cautelares ordenadas por esa autoridad fueron debidamente adoptadas por mi representada, lo que deja ver su buena fe en el cumplimiento de la norma.'*

Como puede apreciarse, los argumentos que hizo valer mi representada descansan esencialmente en los siguientes aspectos:

1. El Partido Revolucionario Institucional no imputó en su escrito de queja infracción alguna a mi representada o a ningún otro concesionario de radio y televisión.

2. No obstante lo anterior, de manera ilegal, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a TVA, siendo que:

**a)** Los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que utilizó para fundamentar ese acto de molestia se refieren a infracciones que sólo pueden ser cometidas por autoridades, servidores o entes públicos;

**b)** El artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, que también fue utilizado para fundamentar el emplazamiento formulado a mi representada, constituye una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición de ese ordenamiento legal que **obligue a los concesionarios de radio y televisión**, lo cual en modo alguno fue planteado por dicho Secretario al efectuar su acto de molestia.

**c)** Que aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial).

Sin embargo, la autoridad responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, sólo hace un intento por dar respuesta al primero de los aspectos planteados (falta de imputación alguna a mi representada por parte del quejoso), sin dar contestación alguna al segundo de los aspectos y los argumentos que alrededor del mismo se hicieron valer, tal como se desprende de la lectura literal de la parte conducente de dicho fallo, a saber:

**'QUINTO.-** *Que una vez sentado lo anterior, en su escrito de contestación, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicita el sobreseimiento del asunto, arguyendo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 340 del Código*

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**'Artículo 9.**

(...)

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**'Artículo 340**

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, **se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.'**

Dicha causal se hace valer, pues a decir de Televisión Azteca, S.A. de C.V., la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguna endereza una irregularidad atribuible a ese medio de comunicación, o bien, a cualquier otro concesionario de radio y televisión.

En ese sentido, la televisora refiere que el emplazamiento practicado en su contra, conculca sus garantías individuales, de allí que el procedimiento deba sobreseerse.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial, el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local.

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompaña los elementos probatorios

*que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionaria de emisoras con audiencia en Baja California, Durango, Oaxaca y Zacatecas, transmitió la propaganda argüida por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de la referida televisora, emplazándola para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada. En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.*

*Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, no puede*

*calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica de Televisión Azteca, S.A. de C.V.'*

Como se advierte de la transcripción anterior, respecto al señalamiento en el sentido de que el quejoso no imputó infracción alguna a mi representada, la responsable adujo que procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que TVA, como concesionaria de emisoras con audiencia en Baja California, Durango, Oaxaca y Zacatecas, transmitió la propaganda argüida por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, refirió que por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, esa autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, **relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, motivo por el cual ordenó iniciar la presente instancia en contra de mi representada, **emplazándola para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.**

Como se advierte, la autoridad responsable pasa por alto que en los procedimientos especiales sancionadores, como en cualquier otra clase de procedimiento administrativo o jurisdiccional, el juzgador se encuentra constreñido a respetar la materia del litigio que le es planteada, sin que sea dable ampliar al gusto de la autoridad los términos de una denuncia, pues como se le hizo saber en el escrito de respuesta al emplazamiento, tal proceder implicaría que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en las entidades que actualmente se encuentran en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal. A pesar de ello, la responsable nada dice al respecto.

En relación con lo anterior, cabe señalar que no escapa a mi representada la facultad de la autoridad responsable para incoar procedimientos oficiosos si advierte, por cualquier medio,

la existencia de una conducta probablemente infractora de la normatividad electoral; sin embargo, tal facultad se encuentra también regida por una serie de requisitos de carácter procesal, que en el caso incluían la necesidad de integrar un expediente diverso si es que derivado de las diligencias de investigación advertía la comisión de una infracción por parte de TVA, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4 del código comicial, cuestión que tampoco respetó dicha autoridad y sobre lo cual nada dice en su resolución.

También se puede advertir que la autoridad fue omisa en dar respuesta al señalamiento que le formuló mi representada en el sentido de que en el expediente no existía propiamente imputación alguna hacia mi representada y que en ello radicaba precisamente la notoria improcedencia del procedimiento en nuestra contra, ya que el emplazamiento estaba sustentado en normas que no establecen infracción alguna a cargo de los concesionarios de radio y televisión. En tal sentido, la resolución reclamada sólo menciona dogmáticamente que el Instituto Federal Electoral tiene competencia originaria y exclusiva para conocer de las violaciones a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución, sin que tal afirmación justifique en modo alguno su proceder, pues desde un primer momento se le indicó que tal disposición constitucional no establece irregularidad alguna a cargo de los concesionarios de radio y televisión, sin que al efecto se haya dado respuesta alguna.

En conclusión, la responsable intentó dar respuesta al primero de los argumentos planteados como causa de improcedencia por parte de mi representada, con afirmaciones dogmáticas y sin atacar frontalmente las razones que se hicieron valer en la contestación al emplazamiento, y omite por completo dar respuesta a la segunda clase argumentos que en el mismo sentido le hicieron valer, lo cual hace patente la violación al principio de congruencia externa de la cual adolece la resolución impugnada.

**SEGUNDO.**- La resolución impugnada viola en perjuicio de mis representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran la garantía de seguridad jurídica.

Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado.

La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hechos produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso, se violan dichas garantías, según se expone a continuación.

Para exponer el presente agravio, es necesario comprender con precisión cómo se desarrolló la sustanciación del procedimiento especial sancionador que culminó con la resolución que por esta vía se combate:

1. El diecisiete de mayo del presente año se recibió escrito de denuncia del Partido Revolucionario Institucional por conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral derivadas de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración encabezada por el titular del Ejecutivo Federal, mismos que a su decir han tenido impacto en las quince entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local.

2. Al día siguiente, es decir el dieciocho de mayo, el Secretario del Consejo General emite un Acuerdo en el que medularmente declara la competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y decreta que la vía procedente es el Procedimiento Especial Sancionador. En el mismo proveído ordena el inicio de una investigación preliminar solicitando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la información y constancias que se detallan a continuación:

- Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se había detectado al día de interposición de la denuncia, la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral;

- De ser afirmativa la respuesta, indicara los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, así como su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización,
- En su caso, acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

**3.** En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Secretaría del Consejo General el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de cuyo contenido medular se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez (con corte a las nueve horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en doscientas sesenta y dos ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

<b>ENTIDAD</b>	<b>IMPACTOS</b>
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8
Sinaloa	3



**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
<b>TOTAL</b>	<b>262</b>

4. En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído a efecto de proponer a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos denunciados.

5. Una vez adoptadas las medidas cautelares, como complemento de la información antes remita, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, los datos relativos a las emisoras que difundieron los materiales impugnados.

6. A través de un nuevo Acuerdo, en este caso de fecha veinte de mayo del actual, con el propósito de contar con todos los elementos que en su caso, permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales argüidos por el quejoso en su escrito inicial.

Mediante oficio DG/3994/2010, de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogó el requerimiento de información formulado en autos, anexando las constancias que estimó pertinentes para acreditar la razón de su dicho.

7. En un acto posterior, sin que mediara requerimiento de la autoridad sustanciadora, nuevamente el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, manifestó *'en alcance'*

- Que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, dentro del plazo legal concedido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

como *'Promocional Construcción Hospitales'*, obteniendo un resultado de 262 impactos;

- Que en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010;
- Que analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del trece de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como *'Construcción Hospitales'*, 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada;
- Que en razón de lo anterior, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como *'Promocional Construcción Hospitales'* expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado, y
- Que en tal virtud, remitía el listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron cada uno de esos mensajes, identificando fechas, horarios, emisoras, y versión transmitida (Hospitales 1)

**8.** Finalmente el veinticuatro de mayo, el Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo, que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

‘...

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos los escritos de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formulando las manifestaciones a que se contrae el oficio citado en el inciso a) de antecedentes, y desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos haciendo las manifestaciones a que se contrae el oficio citado en el inciso b) de antecedentes, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **CUARTO.-** Tomando en

consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como ‘...titular del Gobierno Federal...’, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, **y dado que del análisis de lo afirmado tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, así como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que los concesionarios que a continuación se indican, transmitieron esos materiales, no obstante haberseles notificado la suspensión de propaganda gubernamental por parte de la citada dependencia de la Administración Pública Federal, a saber:**

(...)

**QUINTO.-**En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios antes mencionados.(...); **SEXTO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: (...) b) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; (...); **SÉPTIMO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: (...) b) Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO de este acuerdo, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto SEXTO del presente auto;(...)

Asimismo, en dicho Acuerdo, la Secretaría del Consejo General ordena realizar una investigación preliminar respecto de los concesionarios y permisionarios que no fueron emplazados, ya

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

que considera que de la lectura del oficio DG/3994/2010, no se advierte anexo alguno del cual se infiera que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les haya solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año (Acuerdo número DECIMOSEXTO).

La Secretaría General del Consejo básicamente sostiene su decisión con el argumento de que la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación. Por ello, termina acordando en el punto DECIMOSÉPTIMO lo siguiente: *'Hecho lo anterior, se acordará lo conducente'*.

De los hechos narrados, se desprende lo siguiente:

**a)** La denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, además de no estar enderezada en contra de concesionario o permisionario alguno, no aporta prueba alguna que identifique circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales supuestamente se transmitían los promocionales denunciados.

**b)** En ejercicio de sus facultades, la Secretaría del Consejo General, en el primer Acuerdo de dieciocho de mayo, ordena la práctica de una investigación preliminar para allegarse de elementos que le permitieran sustanciar el procedimiento especial sancionador. La investigación consistió en requerir información del monitoreo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**c)** La Dirección Ejecutiva en un primer momento detecta un total de 262 promocionales transmitidos en 46 emisoras (radio y televisión) en 14 estados de la República con elecciones locales. Esta es la lista inicial que corre agregada al expediente del procedimiento especial sancionador y es la siguiente:

ENTIDAD	SIGLAS
AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL 2
	XHLGA-TV CANAL 10
BAJA CALIFORNIA	XHEXT-TV CANAL 20

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

	XHILA-TV CANAL 66
	XHAQ-TV CANAL 5
	XHENT-TV CANAL 2
	XHTIT-TV CANAL 21
CHIAPAS	XETUG-AM 950
	XHDY-TV CANAL 5
	XHDZ-TV CANAL 12
	XHTAP-TV CANAL 13
	XHTUA-TV CANAL 12
	XHTX-TV CANAL 8
CHIHUAHUA	XHABC-TV CANAL 28
	XHCJH-TV CANAL 20
	XHCTH-TV CANAL 2
	XHECH-TV CANAL 11
	XHHDP-TV CANAL 9
	XHMH-TV CANAL 13
<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>
DURANGO	XHA-TV CANAL 10
	XHDGR-TV CANAL 2
	XHND-TV CANAL 12
HIDALGO	XHIXM-TV CANAL 7
	XHTOH-TV CANAL 6
OAXACA	XHJN-TV CANAL 9
	XHDG-TV CANAL 11
	XHHDL-TV CANAL 7
	XHPSO-TV CANAL 4
PUEBLA	XHTEM-TV CANAL 12
QUINTANA ROO	XHLQR-TV CANAL 7
	XHQRO-TV CANAL 2
	XHAQR-TV CANAL 7
SINALOA	XHMIS-TV CANAL 7

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

	XHDO-TV CANAL 11
	XHDL-TV CANAL 10
TAMAULIPAS	XEFE-TV CANAL 2
	XHMBT-TV CANAL 10
	XHNAT-TV CANAL 45
	XHTAO-TV CANAL 6
	XHTK-TV CANAL 11
	XHVTU-TV CANAL 7
	TLAXCALA
VERACRUZ	XHCVP-TV CANAL 9
	XHCTZ-TV CANAL 7
	XEU-AM
ZACATECAS	XHIV-TV CANAL 5
TOTAL DE ENTIDADES 14	NÚMERO DE EMISORAS 46

**d)** El Secretario del Consejo General emite el veinte de mayo un nuevo Acuerdo, donde ordena requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales argüidos por el quejoso en su escrito inicial.

**e)** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que mediara requerimiento alguno, a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, rectifica el número de impactos y el número de emisoras que transmitieron el spot denunciado. De los 262 originalmente detectados asegura que 41 corresponden a una versión de spot distinta. En virtud de ello envía una nueva lista de 29 emisoras, a saber:

ENTIDAD	SIGLAS
AGS	XHAGU-TV CANAL 2
BC	XHEXT-TV CANAL 20
	XHILA-TV CANAL 66
	XHAQ-TV CANAL 5
	XETUG-AM 950
CHIS	XHDY-TV CANAL 5

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

	XHTAP-TV CANAL 13
	XHTUA-TV CANAL 12
	XHTX-TV CANAL 8
CHIH	XHABC-TV CANAL 28
	XHCTH-TV CANAL 2
	XHMH-TV CANAL 13
DGO	XHA-TV CANAL 10
	XHDGR-TV CANAL 2
	XHND-TV CANAL 12
HGO	XHIXM-TV CANAL 7
	XHTOH-TV CANAL 6
OAX	XHJN-TV CANAL 9
	XHHDL-TV CANAL 7
QROO	XHLQR-TV CANAL 7
<b>ENTIDAD</b>	<b>SIGLAS</b>
TAMPS	XEFE-TV CANAL 2
	XHMBT-TV CANAL 10
	XHNAT-TV CANAL 45
	XHTAO-TV CANAL 6
	XHTK-TV CANAL 11
	XHVTU-TV CANAL 7
VER	XHCVP-TV CANAL 9
	XEU-AM
ZAC	XHIV-TV CANAL 5

De esta forma, la Dirección Ejecutiva reduce de 46 a 29 el número de emisoras de radio y televisión que transmitieron el promocional denunciado.

f) El veintiuno de mayo, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DG/3994/2010, desahogó el requerimiento de información, en los siguientes términos:

- Niega haber pautado los promocionales materias del pedimento en cuestión, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral.

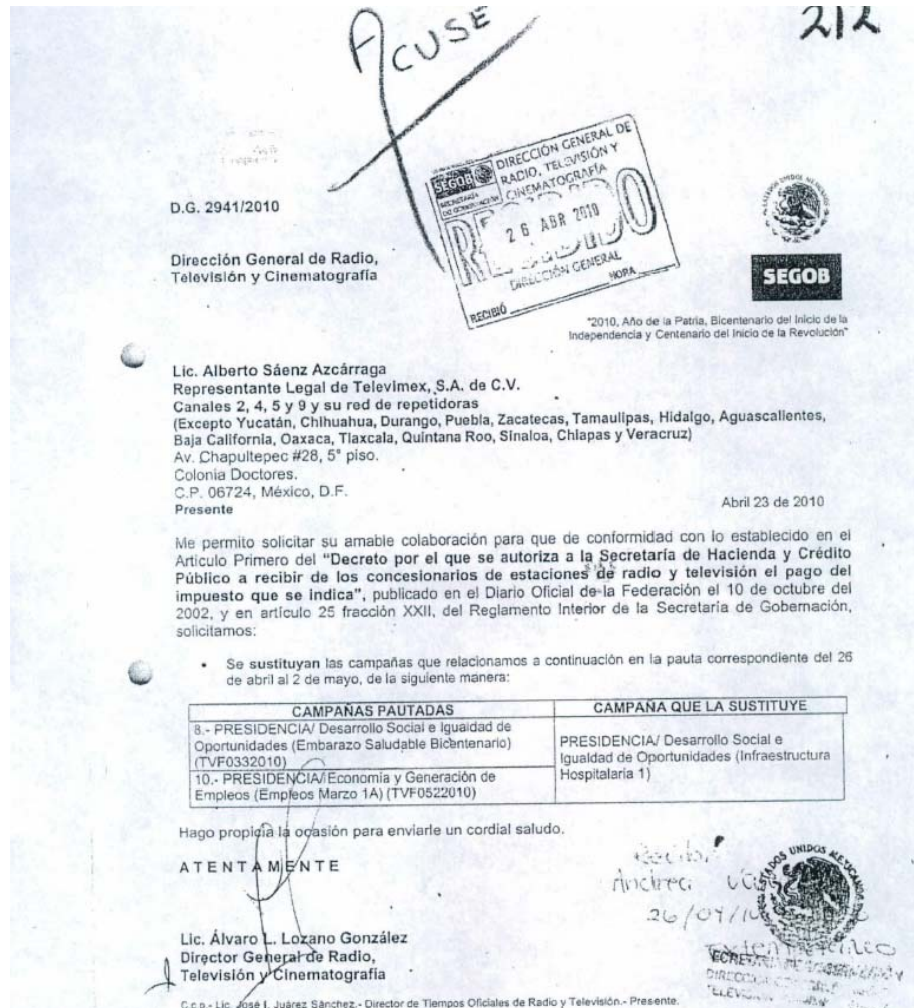
**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

- Que en razón de que la totalidad del tiempo en televisión que le corresponde al Estado está siendo administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha dependencia carecía de tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales.
- Que las pautas de los promocionales objeto de inconformidad, se hicieron en aquéllas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local.
- Que en los archivos de esa unidad administrativa obraban las constancias a través de las cuales se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de precampañas electorales, según las fechas comunicadas por el Instituto Federal Electoral.

En este punto, conviene señalar que según se desprende de la simple lectura del proveído de fecha 24 de mayo del presente año citado párrafos atrás, el Secretario del Consejo General determinó emplazar únicamente a mi representada y otras dos concesionarias más, bajo el argumento de que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de los anexos del oficio número DG/3994/10 antes referido, se desprendía que las emisoras de éstas transmitieron los promocionales denunciados en entidades federativas con proceso electoral en curso, a pesar de haber recibido la instrucción de no hacerlo.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el Acuerdo mediante el cual se ordena emplazar a mis representadas, de los anexos del oficio remitido por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, se advierte que existen otras emisoras que recibieron la supuesta instrucción de no pautar los promocionales objeto del procedimiento especial sancionador que derivó en la sanción que por este conducto se combate, que forman parte de aquellas que según la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos habían transmitido los spots denunciados, como se colige de la reproducción del oficio DG 2941/2010 que se inserta a continuación:





Como puede observarse del oficio reproducido, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ordena a la concesionaria Televimex S.A. de C.V. sustituir ciertas campañas en sus canales 2, 4, 5 y 9 y en sus redes repetidoras, con excepción de Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz, es decir, exceptuó de la orden de difusión contenida en el oficio reproducido a aquellas entidades federativas en las que se llevan a cabo campañas electorales locales en 2010, lo cual a *contrario sensu* implica la orden de no difundir la campaña sustituida en dichas entidades federativas.

**g)** El veinticuatro de mayo, el Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo mediante el cual decide iniciar procedimiento especial sancionador en contra de las siguientes concesionarias:

CONCESIONARIO	EMISORA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20
	XHAQ-TV Canal 5

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

	<i>XHDRG-TV Canal 2</i>
	<i>XHJN-TV Canal 9</i>
	<i>XHHDL-TV Canal 7</i>
	<i>XHIV-TV Canal 5</i>
<i>Televisora de Durango, S.A de C.V.</i>	<i>XHND-TV Canal 12</i>
<i>C. Ramona Esparza González</i>	<i>XEFE-TV Canal 2</i>

Es decir, a pesar de que la Dirección Ejecutiva en su reporte de monitoreo certifica que 29 emisoras transmitieron el promocional denunciado en los estados con elecciones locales, entre las cuales se encuentran las referidas en el oficio cuya imagen fue reproducida, la autoridad sustanciadora, sin expresar las razones, motivos o causas inmediatas que justificaran tal decisión, determina iniciar procedimiento especial sancionador únicamente contra 8 emisoras.

El único argumento que se advierte del Acuerdo de veinticuatro de mayo dictado por el Secretario del Consejo General es que las concesionarias citadas fueron emplazadas porque transmitieron los promocionales objeto de la denuncia, a pesar de que supuestamente se les notificó la **'suspensión de propaganda gubernamental por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación'**; lo cual es totalmente falso, pues como se constata en el propio expediente, éstas NO son la únicas concesionarias que supuestamente recibieron tal instrucción por parte del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

**h)** Independientemente de lo anterior, mi representada advierte que las concesionarias que fueron citadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios antes referidos, comparten una característica común: en términos del Catálogo de Emisoras para los procesos electorales locales de 2010, contenido en el ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DE LOS CATÁLOGOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010 (CG552/2009) todas tienen capacidad de bloquear la señal de origen.

En relación con este último aspecto, es necesario señalar que desde el escrito de contestación al emplazamiento, hice saber a la autoridad responsable que entre las emisoras de mi representada que supuestamente transmitieron los

promocionales denunciados se encuentran las ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, según se desprende de la documentación que fue acompañada al emplazamiento, particularmente del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, y sus anexos.

Así, respecto de las citadas emisoras, debe precisarse que las identificadas con los distintivos **XHJN-TV Canal 9 (+)** y **XHHDL-TV Canal 7**, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, **Huajuapán de León, Oaxaca** (y que son precisamente las señaladas en el proveído mediante el cual se ordenó emplazar a mi representada), desde el mes de noviembre de dos mil nueve, **dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots.**

De esta forma quedó debidamente demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en el cual, en términos generales, se informó que desde el trece de marzo del año en curso, mi representada inició, como estaba ordenado por el Instituto Federal Electoral, la transmisión de la pauta del proceso electoral del Estado de Oaxaca en las poblaciones donde se cuenta con equipos de bloqueo. Estas estaciones se encuentran ubicadas en las siguientes poblaciones: Oaxaca, Matías Romero y Salina Cruz.

En dicho expediente también se informó que en el caso de las estaciones ubicadas en Huajuapán de León, no sucedió así, ya que a partir de noviembre de dos mil nueve, Televisión Azteca retiró de dichas estaciones el equipo técnico y el personal operativo que se requiere para poder bloquear.

En ese precedente, también se hizo valer que desde que inició el nuevo modelo de comunicación entre partidos y sociedad, el Instituto Federal Electoral ha establecido como norma que las estaciones afiliadas a otras estaciones que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir una pauta o materiales distintos a la estación de origen. Por el contrario, aquellas estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exime de esta obligación y cumplen su obligación constitucional y legal transmitiendo la pauta y el material de la estación de origen.

Igualmente se informó que tal circunstancia se podía corroborar con los catálogos de estaciones que aprueba el Comité de Radio y Televisión y difunde el Consejo General, en donde aparecen dos columnas con las leyendas 'Pauta' y 'Bloquea'. Si para determinada estación aparece que 'NO' bloquea, entonces en la columna de pauta también se pone un 'NO'.

No obstante tales argumentos, así como la evidencia que se aportó al expediente antes referido, mediante resolución dictada

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

el doce de mayo de dos mil diez; el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cosas, sancionar a mi representada.

Dicha determinación fue combatida por mi representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

Por lo tanto, ante la relación que guardan los hechos por los cuales fuimos emplazados al procedimiento cuya resolución se combate, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, y ante la evidencia de que al procedimiento que nos ocupa sólo habían sido llamados a comparecer concesionarios cuyas emisoras cuentan con capacidad de bloqueo en las entidades federativas en las que actualmente se desarrolla un proceso electoral, solicité a la Secretaría del Consejo General emitiera un nuevo acuerdo en el cual ordenara la suspensión del procedimiento respectivo por lo que hace a tales imputaciones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada. Sin embargo, la autoridad pasó por alto tal petición, bajo el argumento de que la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamados.

Como se puede advertir de lo antes narrado, las actuaciones en que se sustenta la resolución que se combate, así como el fallo en sí mismo, violan el principio de legalidad que rige en materia electoral, pues ni el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni su Secretario (autoridad sustanciadora), fundamentaron o motivaron adecuadamente el inicio del procedimiento especial sancionador únicamente en contra de mi representada y otras dos concesionarias de televisión, y no en contra de todas aquellas que según lo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos transmitieron los promocionales denunciados en entidades federativas con proceso electoral.

El hecho de que el Secretario cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando

como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del propio Consejo, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Este es precisamente el escenario en que nos encontramos en el caso que nos ocupa, pues ni el Consejo General o su Secretario invocaron los preceptos legales o razones particulares que les permitieran justificar su determinación de no iniciar procedimiento sancionador en contra de todos los concesionarios que supuestamente difundieron los promocionales denunciados.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento relativo a que sólo se emplazó, por el momento, a aquellos que no obstante haber recibido la aclaración por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de que no transmitieran los multireferidos promocionales en entidades con proceso electoral, pues como ya se demostró, tal afirmación resulta falaz, ya que igualmente se omitió emplazar a concesionarios que recibieron tal indicación por parte de la citada Dirección, y que no obstante, transmitieron esos promocionales, según las constancias de la propia autoridad responsable.

Tampoco es apto el razonamiento de la responsable en el sentido de que determinó hacer un desglose del expediente a fin de no dilatar la resolución del expediente respecto de aquellos concesionarios sobre los que sí tenía plena certeza de que habían transmitido los promocionales de mérito, a pesar de la aclaración de la Secretaría de Gobernación, y posteriormente resolver, por cuerda separada, lo relativo a los demás concesionarios, previas diligencias de investigación que en teoría serán ordenadas por esa autoridad. Lo anterior, en virtud de que no existe disposición legal alguna que justifique tal proceder; por el contrario, de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el procedimiento especial sancionador (Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto) se desprende que se trata de un procedimiento de naturaleza sumamente expedita, porque a través del mismo el legislador ordinario intentó proteger bienes jurídicos de una alta trascendencia durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, lo cual evidentemente impide a

la autoridad electoral desvirtuar esa naturaleza y postergar su resolución de manera indeterminada.

Pero además, y de manera preponderante, causa agravio a mi representada el hecho de que la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (a partir de la cual el Secretario del Consejo General determinó indebidamente reconducir el expediente sancionador que nos ocupa también en contra de concesionarias de televisión), se refería exclusivamente a emisoras con capacidad de bloqueo en las entidades federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales, siendo que la emisora de mi representada ubicada en Huajuapán de León, Oaxaca, como se demostró en el expediente SCG/PE/CG/052/2010, y tal como lo hice valer ante la responsable al contestar el emplazamiento, no cuenta con capacidad para bloquear en esa región, y por lo tanto debió de ser excluida de ese listado desde un inicio, lo cual evidencia la violación al principio de legalidad por parte de la responsable.

**TERCERO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de los siguientes razonamientos:

En la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se establece que el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado por el CONSEJO a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que en el caso de TVA, así como las otras dos concesionarias emplazadas, se difundieron durante el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año, en noventa y cinco ocasiones el promocional o spot denunciado.

Tales emisoras, de acuerdo con la RESOLUCIÓN RECURRIDA, fueron notificadas, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En este sentido, la autoridad responsable alega en la RESOLUCIÓN RECURRIDA que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, se aportaron elementos probatorios por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Para sostener lo anterior, el CONSEJO argumenta que si bien es cierto, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el CONSEJO alega que en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a TVA y otras concesionarias que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

A juicio del CONSEJO, tal circunstancia evidencia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación notificó con antelación a las concesionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.

Con base lo anterior, el CONSEJO concluyó que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, solicitó e instruyó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, se abstuvieran de

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento, por lo que sostuvo que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

Por otro lado, con base en las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el CONSEJO observó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las señales mencionadas, difundieron durante el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año, en noventa y cinco ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que fueron notificados, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

Adicionalmente, el CONSEJO alegó que según lo expresado por los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora de Durango, S.A. de C.V., los mismos reconocieron expresamente haber recibido los comunicados de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales se les ordenaba suspender la difusión de la propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas citadas.

A decir del CONSEJO, tal circunstancia evidencia que, aun cuando tenían pleno conocimiento de una obligación de carácter constitucional, esos concesionarios soslayaron tal exigencia y difundieron los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, el CONSEJO afirma que las concesionarias 'denunciadas' -lo cual es incorrecto ya que el único denunciado en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional es el titular del Ejecutivo Federal-- tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a



ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, aunado a que el material difundido no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 del Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento las concesionarias no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, el CONSEJO consideró que debía responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, aunado a que a su juicio no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esa autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los citados concesionarios.

Asimismo, respecto de lo expresado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el sentido de que la probable difusión de los materiales denunciados pudiera obedecer a aspectos de carácter técnico, el CONSEJO determinó que ello en nada le beneficia pues en primer lugar, omite aportar elementos para demostrar tales imponderables, y además, debe recordarse que las disposiciones infringidas, son normas de orden público, de aplicación inmediata y eficacia obligatoria, por lo cual su argumento de defensa es improcedente.

En relación con las anteriores determinaciones del CONSEJO debe señalarse que causa agravio a mi representada, en primer lugar, que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas respecto de los actos que le son imputados, tal como se hizo valer en el agravio anterior, además de que omiten tomar en consideración la forma de operación de los concesionarios a nivel nacional y las estaciones repetidoras a nivel local, como se argumenta a continuación:

#### **A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Resulta claro que la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador que derivó en la resolución recurrida, pues no sólo omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento,

sino que emitió una resolución en perjuicio de mi representada en la cual no señala los preceptos legales específicos, relativos a la presunta infracción que se le imputa a mi representada como concesionaria de televisión.

En efecto, de la lectura de la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento y en la resolución recurrida.

Como puede colegirse del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que son las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público los únicos sujetos obligados capaces de cometer la infracción que de manera ilegal se pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

**‘Artículo 350**

*1 .Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*(...)*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.’*

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en la resolución de mérito. Si bien en términos generales, este planteamiento se expuso con anterioridad, en este apartado se hace valer con la intención de refutar la validez legal de la determinación adoptada por la

autoridad responsable, y no desde la perspectiva de la falta de exhaustividad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este sentido, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

En este sentido, como ha quedado demostrado, la autoridad responsable violó el principio de tipicidad pues impuso una sanción a mi representada sin que existiera una ley que describiera la conducta específica por parte de los concesionarios sancionados como infracciones a la legislación electoral.

#### **B. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE BLOQUEAR LA SEÑAL DE ORIGEN A EFECTO DE NO TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA NORMA**

En otro orden de ideas, en la resolución recurrida no se toma en consideración que en los diversos procedimientos sancionadores que se han instaurado en contra de TVA, ésta ha argumentado que tiene una forma de operación en redes, las cuáles retransmiten los contenidos de dos señales que se originan en el Distrito Federal, específicamente en los estudios de televisión ubicados en Periférico Sur 4121. Asimismo, ha argumentado que en aquéllas emisoras en las cuáles posee equipo de bloqueo, es posible transmitir programación local; sin embargo, en las que no se cuenta con esta tecnología y capacidad humana se retransmite ÍNTEGRAMENTE la pauta de las señales de origen. Esta circunstancia NO es exclusiva de TVA, sino que es la forma de operación de toda la industria en su conjunto.

En este punto, resulta relevante traer a colación algo que incluso las mismas autoridades electorales han reconocido en el seno de las discusiones del CONSEJO en el sentido de que **las señales de radio y televisión no se difunden bajo criterios o límites geopolíticos y mucho menos electorales. La cobertura de tales señales depende de elementos técnicos que la ley electoral no puede ni debe regular**. En este sentido, resulta claro que el cumplimiento de las normas

constitucionales y legales materia de la resolución recurrida en el sentido de **suspender la difusión** en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **no puede depender de la conducta de los concesionarios pues los responsables de ordenar la difusión y enviar las pautas a las distintas estaciones, con pleno conocimiento de los aspectos técnicos y coberturas específicas en cada caso, son única y exclusivamente de las autoridades facultadas para ello.**

En otras palabras, si se toma en cuenta lo ya argumentado en el sentido que no todas las estaciones locales cuentan con la capacidad de bloqueo y que la difusión de muchas de las señales que se transmiten en entidades donde no se realizan campañas electorales locales alcanza zonas de entidades federativas en las que sí se llevan a cabo campañas, puesto que la cobertura de éstas depende de elementos técnicos, la única forma de que la disposición constitucional antes invocada puede ser cumplida en todo el territorio nacional es que las pautas ordenadas por el Ejecutivo Federal respecto en los periodos de campañas electorales se constriñan a los contenidos de excepción a la propaganda gubernamental señalados en la norma constitucional y legal.

En este mismo sentido, resulta relevante citar los siguientes párrafos del dictamen legislativo de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 11 de diciembre 2007:

(...)

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

***‘La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como***

***contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.***

(...)

De la parte del dictamen que se cita, se desprende claramente que con la reforma constitucional en material electoral del año 2007 y las consecuentes reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se deben imponer obligaciones adicionales a los concesionarios distintas a las del tiempo que deben poner a disposición del Estado.

En este sentido, les resulta contundente que no puede ser imputable a los concesionarios la difusión de propaganda electoral por parte del Gobierno Federal en las entidades federativas en las que se realizan campañas electorales, pues ha quedado demostrado que las concesionarias han hecho del conocimiento de las autoridades su situación técnica y de operación específica y que, dado que no cuentan obligación alguna de modificar sus condiciones de operación, es responsabilidad de las autoridades pautar sólo contenidos permitidos durante campañas electorales a sabiendas de las coberturas de cada estación, pues lo contrario implicaría la carga para que las estaciones dejaran de cumplir al 100% con la obligación de poner tiempos a disposición del Estado.

Como ya se dijo, la decisión técnica de instalar la infraestructura, que incluye equipo y personal, necesaria para poder transmitir promocionales locales, está precedida por una determinación de orden comercial, que condiciona la inversión y recursos que destinan para la explotación de las concesiones que le fueron otorgadas.

Ahora bien, las decisiones comerciales que preceden a las determinaciones técnicas, las rige el mercado, y por tanto, TVA estima que ello constituye una forma de ejercer la libertad de empresa, consagrada por el artículo 5o constitucional, que presupone fundamentalmente la libertad de acceso al mercado por parte de los agentes económicos, libertad de ejercicio o de permanencia en el mercado y libertad de cesación o salida del mercado.

En cuanto a la libertad de ejercicio o de permanencia en el mercado, implica que el empresario tiene libertad para proceder a la organización interna y externa de su empresa, así como al

modo de realización de su actividad económica, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

En la especie, la decisión de retirar el equipo de bloqueo de las estaciones de Huajuapán de León, se realizó por razones comerciales y en ejercicio de la libertad específica de ejercicio o permanencia en el mercado, pues ya no resultaba costoso mantener la infraestructura en dicha plaza, lo cual no se traduce en forma alguna en la transgresión a la legislación electoral, habida cuenta que TVA sigue y seguirá transmitiendo los tiempos de estado en dicha localidad, a través de sus redes de canales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**a).**- No existe precepto legal alguno que obligue a TVA a mantener indefinidamente la infraestructura que le permitía bloquear en Huajuapán de León, Oaxaca ni en ninguna otra repetidora.

**b).**- Al retirar el equipo de Huajuapán de León, Oaxaca, las estaciones de las que es concesionaria TVA en dicha localidad, se colocaron en la misma situación en las que se encontraban otras estaciones en la misma entidad, de las que también es concesionaria TVA que nunca han contado con capacidad de bloqueo, precisamente porque comercialmente nunca ha sido costoso para TVA destinar recursos para esos fines, con lo cual las autoridades electorales han manifestado su conformidad al no notificar pauta local alguna y por ende, aceptar que las concesionarias cumplen al transmitir la señal de origen, la cual contiene promocionales pautados por el Ejecutivo Federal, que ahora en la RESOLUCIÓN RECURRIDA se estiman como violatorios de la norma comicial.

En este orden de ideas, resulta relevante insistir en que el IFE ha establecido el siguiente criterio:

**A.**- Que las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a nivel local y,

**B.**- Que por el contrario, a todas las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exima de esta obligación, es decir, no transmiten promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, sino que **cumplen con su obligación transmitiendo el tiempo de estado que viene en sus contenidos de la estación de origen.**

En los procesos electorales locales se ha venido operando en los términos antes descritos, desde el dos mil ocho, y así se hizo tanto en el proceso electoral federal en el dos mil nueve como en otros procesos locales del mismo año, como lo

demuestran los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión hasta hoy publicados y también lo demuestra el hecho de que no se notifique pauta alguna a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, debe revocarse la resolución recurrida a fin de eximir de responsabilidad alguna a mi representada...”

**QUINTO. Metodología de estudio.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es importante señalar el método y el orden conforme al cual serán analizados los agravios esgrimidos por los actores.

Lo anterior resulta relevante en atención a que, como se advierte de la simple lectura de los considerandos anteriores, es evidente que los accionantes hacen valer una serie de alegaciones relacionadas, indistintamente, con cuestiones de naturaleza procesal, y de fondo, y que varios de los argumentos que sostienen pueden ser analizados de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio alguno a su esfera jurídica.

Esto último, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” consultable a página veintitrés de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia Tesis Relevantes 1997-2005*.

Precisado lo anterior, en la especie serán analizados, en primer lugar, los agravios vinculados con las cuestiones procesales y, posteriormente, en caso de ser necesario, aquellos en los que se esgrimen cuestiones de fondo.

Ello, porque en caso de acogerse lo planteado en relación con los primeros, sería innecesario el estudio de los subsecuentes.

En esta lógica, esta instancia jurisdiccional estudiará, por principio de cuentas, las alegaciones vinculadas con defectos en el emplazamiento; la presunta variación de la causa original de pedir; lo relativo a que el monitoreo de los spots no tomó en consideración el periodo de transmisión denunciado, y lo dicho en relación a que no debió llamarse al procedimiento especial sancionador a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Así, se atenderá, de manera conjunta, lo vinculado con que la responsable debió emplazar al funcionario público denunciado, y que aun cuando se denunció al titular del Gobierno Federal, la responsable enderezó el procedimiento contra la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación al haberse denunciado a Felipe Calderón, con lo que dejó de atenderse su causa de pedir.

Posteriormente, se analizará lo relacionado con que el monitoreo de los spots sólo abarcó el periodo comprendido entre el siete y el dieciocho de mayo, sin tomar en consideración que se denunció que comenzaron a transmitirse desde abril.

En un tercer momento, se atenderá también de manera común, lo dicho en relación a que no debió haberse llamado



al procedimiento especial sancionador a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al no haber sido denunciada dicha empresa por quien inició el procedimiento respectivo, y que por el contrario, la responsable debió emplazar a todas las concesionarias que presuntamente difundieron los promocionales objeto de la denuncia.

Finalmente, y sólo si es necesario, se entrará al análisis del resto de los agravios de fondo hechos valer por los recurrentes, a saber:

- La presunta omisión de la responsable de atender la causal de improcedencia que se hizo valer en el procedimiento especial sancionador.
- Que la responsable debió tomar en consideración la obligación de vigilancia y supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión Cinematografía de la Secretaría de Gobernación;
- Sólo se verificó que existiera una solicitud por parte de dicha dirección para que cesara la difusión de los promocionales, pero jamás se constató su cumplimiento;
- Se varió la litis;
- Se violó el principio de tipicidad;
- La imposibilidad de bloquear señales, y

- La responsable debió tomar en consideración todos los elementos con los que contaba para estar en aptitud de tener por acreditada la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez que ha sido precisado lo anterior, lo procedente es analizar las alegaciones formuladas por los recurrentes.

**SEXTO. Estudio de los agravios procesales.**

I. En relación con los agravios procesales, en su demanda, el actor denunció directa y personalmente al Presidente de la República por los hechos que supuestamente le son imputables, y que consistían en la transmisión de propaganda gubernamental en medios electrónicos, durante los periodos de precampaña y campaña en quince estados con proceso electoral, lo anterior en contravención del artículo 41 de la Constitución Federal.

Sin embargo, el Instituto Federal Electoral resolvió no emplazar a tal funcionario público, y enderezó su denuncia contra la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lo que, a su juicio, varía ilegalmente su causa en el pedir.

Lo anterior deriva del hecho de que, conforme a la denuncia llevada a cabo, la autoridad directamente señalada como responsable de la violación constitucional es el titular del ejecutivo federal efectivamente como responsable de una

conducta atribuible al gobierno federal, pero además, como sujeto infractor directamente responsable por la transgresión del artículo constitucional aludido, al difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales de los estados.

Indica el actor que hay precedentes en que se ha citado directamente al gobernador de un estado, sin mediar con ningún órgano que se encuentre bajo su mando.

Así que el actor pretende que se emplace al Presidente de la República y que se analice su responsabilidad respecto de todos los sujetos a imputarse, pues, de otra manera, a su decir, se viola el principio de exhaustividad y de congruencia.

Son sustancialmente fundados los agravios antes aludidos según se demostrará a continuación.

Efectivamente, de un análisis de los autos se desprende lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó la denuncia contra Felipe Calderón Hinojosa. Tal documento en lo conducente señala:

“...Procedimiento especial  
sancionador

Vs.

Felipe Calderón Hinojosa  
titular del Gobierno  
Federal.

DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter  
de representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral... Que por medio del presente escrito... vengo a promover DENUNCIA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, por hechos que constituyen faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora....”

2. El veinticuatro de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que determinó que, si bien el denunciado era el Presidente de la República, éste se auxilia de la Administración Pública, y que los hechos imputados eran competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo que se emprendía procedimiento especial sancionador al titular de tal Dirección General, por lo que tal dependencia debía ser emplazada.

El acuerdo de mérito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...**QUINTO.-** En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios antes mencionados. Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la

Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal... **SÉPTIMO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: a) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEXTO de este ... **OCTAVO.-** Emplácese al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos...”

**3.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó oficio en el que señaló la supuesta ilegalidad del procedimiento enderezado contra el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ya que el sujeto denunciado fue el Presidente de la República. Tal documento, en lo conducente, señaló:

“...Sin embargo, no obstante que la denuncia está enderezada en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado a esta representación el día veintiséis de mayo del presente año, en el punto Quinto, ... concluye la Secretaría Ejecutiva, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones que las leyes le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión y cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación así como aplicar en su ámbito de competencia la política de comunicación social del Gobierno Federal. Ahora bien, el acuerdo de mérito es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone: Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos’.

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso. Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la Federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores. En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso. Por otro lado, el último párrafo del Apartado C del artículo 41 constitucional establece claramente que 'durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios.' Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión. El inciso b) del artículo 347 del mismo ordenamiento dispone que constituyen infracciones al Código electoral de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, 'la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.' En el presente caso, esta representación denunció la ilegal transmisión de propaganda gubernamental en radio y televisión atribuida al Gobierno Federal... En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece que en tiempos de campañas deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, es el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que a todas luces es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, al ser éste titular del mismo, es el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma. Pretender que actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal no tengan como responsable final al Presidente de la República, es atentar contra el principio de unidad del Poder Ejecutivo. En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los

términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A mayor abundamiento debe decirse que del contenido del artículo 90 constitucional antes citado, se desprende que la Ley Orgánica que expida el Congreso, será la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, sin embargo, como el propio texto lo precisa, ello será para el efecto de ejecutar las funciones y atribuciones que en forma originaria corresponden al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior es distinto al caso concreto, toda vez que no hablamos de una facultad que ejerce el Ejecutivo a través de los órganos en quienes haya delegado determinada función, sino que se trata del cumplimiento y observancia de una norma de rango constitucional dirigida, entre otros sujetos a los poderes federales, en este caso, al Poder Ejecutivo Federal. En consecuencia, si en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, lo procedente es que el responsable directo sea el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y no el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo que se reclama no es el incumplimiento de una función delegada por el Ejecutivo Federal a determinado servidor público, sino el incumplimiento de una norma constitucional que establece un 'no hacer'. Asimismo debe decirse que el artículo 41 constitucional de manera alguna exceptúa del cumplimiento de la referida norma constitucional al titular del Poder Ejecutivo Federal, sino por el contrario, la norma es dirigida expresamente al mismo y a otros órganos y servidores públicos y en consecuencia, en caso del incumplimiento, lo procedente es establecer una sanción directamente al sujeto infractor y no a través de servidores en quienes han sido delegadas ciertas atribuciones y facultades en términos de la ley correspondiente. En cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos que esta autoridad fundamenta el emplazamiento al Director General de Radio... Como puede verse, en los artículos a que se hace referencia, si bien se establece dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la vigilancia de mantener dentro de los límites legales las publicaciones y las transmisiones por medios electrónicos, esto no es suficiente como para que sea relevado el Ejecutivo Federal de comparecer al presente asunto en la forma en que lo considere a afrontar la difusión de propaganda gubernamental en las quince entidades que actualmente se encuentran en procesos electorales. Independientemente de lo anterior, consideramos conveniente recordar cuál ha sido el tratamiento que la autoridad ha dado a asuntos similares en los que resultan denunciados tanto los

titulares del poder ejecutivo en las entidades federativas como sus dependencias encargada..”

4. En la resolución impugnada la responsable dio contestación a lo anterior de la siguiente manera:

“...Que por cuanto a lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que la autoridad sustanciadora actuó ilegalmente al emplazar al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que la denuncia fue planteada en contra del Presidente de la República, debe precisarse lo siguiente: Como ya se expuso en el presente fallo, el Partido Revolucionario Institucional ocurrió en la presente vía y forma, haciendo del conocimiento de esta autoridad, la difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, el cual, según si dicho, es representado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tal punto, debe decirse que como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad tuvo conocimiento que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, es la instancia competente para la aplicación de la política de comunicación social del Gobierno Federal; razón por la cual se procedió a llamarla al procedimiento a fin de determinar lo que en derecho correspondiera. Tal circunstancia se realizó en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar del Instituto Federal Electoral, atento a lo que se expondrá a continuación:

El artículo 80 de la Ley Fundamental, refiere que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se deposita **en un solo individuo, denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”**. El mandatario en cuestión, es el encargado de desempeñar la citada función ejecutiva, y para ello, se auxilia de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, tal y como lo refieren los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber: Para tal efecto el Ejecutivo Federal emitió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para otorgar las siguientes atribuciones: ... En ese sentido, cabe precisar que la autoridad sustanciadora emplazó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, porque precisamente es la instancia competente para la aplicación de la política de comunicación social del Gobierno Federal, de allí que tal decisión, como se advierte de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios antes aludidos, se estime apegada a



derecho. Finalmente, no debe soslayarse el que conforme al artículo 108 de la Carta Magna, el Presidente de la República no puede ser sujeto de acusación alguna, salvo los casos de traición a la patria y delitos graves del orden común, lo cual evidentemente en el caso no ocurre. En razón de ello, se estima que el actuar de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretaría del Consejo General, fue apegado a derecho...”

De lo anterior se constatan los siguientes hechos:

*i.* El Partido Revolucionario Institucional denunció al Presidente de la República por violación a diversos preceptos constitucionales y legales por la supuesta transmisión ilegal de dos spots televisivos en estados en los que se estaba verificando el proceso electoral local, en su fase de precampaña y/o campaña.

*ii.* A pesar de lo anterior, el Secretario Ejecutivo enderezó la denuncia contra el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ya que, a su juicio, esa entidad de la administración pública centralizada era la responsable de las transmisiones en cuestión, razón por la que no emplazó al Presidente de la República.

*iii.* Tal actuación fue asentada por el Consejo General del Instituto Federal al emitir la resolución impugnada.

Es criterio de esta Sala Superior que lo anterior es una irregularidad del procedimiento incoado por el Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, lo anterior se evidencia de la siguiente transcripción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“...Artículo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

f) **Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión;** de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público...

**Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, **según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión;** de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ... b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia...

**Artículo 368**

...

7. Cuando admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos...

De la normatividad antes transcrita, cuya constitucionalidad no es materia de actual impugnación, se desprende lo siguiente:

*i)* Es sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquiera de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Presidente la República.

*ii)* La legislación electoral señala expresamente y sin distinción alguno que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un proceso especial sancionador.

En esas circunstancias, resulta evidente que el Secretario Ejecutivo estaba obligado a emplazar a cualquier funcionario público que fuera específicamente denunciado en un procedimiento especial sancionador, inclusive si se trata de un funcionario público de alta jerarquía, como es el caso del Presidente de la República.

Lo anterior lleva a la conclusión de que, de acuerdo al texto legal antes transcrito, indefectiblemente, respecto de cualquier funcionario denunciado nominalmente, el Secretario Ejecutivo se encuentra legalmente compelido a emplazarlo y, por ende, incluirlo en el trámite y sustanciación de la queja.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo estaba evidentemente compelido a dar trámite a la denuncia efectuada en contra del Presidente de la República, lo anterior sin que sea óbice para que, de existir a su juicio otros sujetos o funcionarios copartícipes o posiblemente responsables adicionales a los denunciados, sean incluidos

en las investigaciones y, por ende, fueran igualmente emplazados.

Debe indicarse que permitir que el Secretario Ejecutivo no emplace a determinado denunciado por no considerarlo imputable y, por ende, que se le excluya del procedimiento especial sancionador, implicaría en los hechos prejuzgar respecto de la responsabilidad de determinada persona y probablemente absolver al imputado, lo cual sólo puede estar reservado al Consejo General, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, y con base a los elementos que obren en autos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior tal vicio del procedimiento no puede ser subsanado por la posterior validación del Consejo General de lo actuado por el Secretario Ejecutivo, ya que la falta de emplazamiento del funcionario originalmente denunciado implica claramente la variación de la controversia formulada por el denunciante, lo que evidentemente vicia el conjunto del procedimiento iniciado, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad personal del denunciado.

Así, necesariamente serán argumentos de fondo vertidos por el Consejo General al emitir la resolución de la queja por los que se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación el denunciado no era el funcionario directamente responsable, que no le era imputable determinada conducta

por no referirse específicamente a sus atribuciones directas, o que las conductas acreditadas no son de aquellas de las que puede ser sujeto de responsabilidad determinado funcionario.

Finalmente, debe indicarse que el emplazamiento directo en un procedimiento especial sancionador de funcionarios de tan alto nivel como el Presidente de la República no necesariamente habrá de obligarlos a comparecer personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, ni al resto de las etapas procesales que pudieran subsistir, distrayéndolos de sus obligaciones inherentes al cargo, ya que podrían acudir representados en términos de las disposiciones normativas que resulten aplicables

II. En otro motivo de disenso, el Partido Revolucionario Institucional refiere que la resolución impugnada violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, al haber dejado de analizarse el periodo total denunciado en relación con la transmisión de los promocionales que fueron objeto del procedimiento.

Esto es, el instituto político recurrente aduce que la responsable no realizó un análisis certero de los promocionales denunciados, pues únicamente monitoreó los spots denunciados durante el periodo comprendido entre el siete y el dieciocho de mayo del año en curso, sin tomar en consideración que en la denuncia se adujo que fueron transmitidos desde abril.

En esa tesitura, el apelante considera que la responsable realizó un análisis parcial y aislado del asunto en cuestión, faltando con ello al deber de exhaustividad al dictar la resolución recurrida.

El agravio en comento se estima fundado en consideración de lo siguiente.

En la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el diecisiete de mayo del presente año, se estableció lo siguiente:

*“...durante los meses de **abril y mayo** del presente año, el Gobierno Federal difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades...”*

Así las cosas, según el dicho del actor, los promocionales en comento se transmitieron durante los meses de abril y mayo, en quince entidades federativas con proceso electoral lo que, en su concepto, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, que informara si al momento de dictar el acuerdo en comento, esto es, al dieciocho de mayo, se había detectado la difusión de los promocionales materia de la denuncia en radio y televisión.

En respuesta a la solicitud de referencia, mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010 se comunicó la realización de un monitoreo que únicamente comprendió del siete al dieciocho de mayo del presente año, con corte a las nueve horas.

En ese sentido, en la especie resulta indubitable que la investigación que llevó a cabo la responsable no se realizó atendiendo la solicitud del denunciante toda vez que, contrariamente a lo establecido en la misma, en el monitoreo no se verificó lo relativo a la transmisión de los promocionales denunciados en el mes de abril y, respecto de mayo, se hizo de manera parcial y, sobre el particular, debe señalarse que el Director Ejecutivo mencionado determinó llevar a cabo los monitoreos únicamente durante el periodo aludido, sin justificar por qué actuó de la manera en la que lo hizo.

Por tanto, es claro que la investigación preliminar instruida por el Secretario Ejecutivo no fue realizada de manera exhaustiva, pues como afirma el accionante, a pesar de haberlo solicitado, no se verificó si la transmisión de los promocionales se realizó desde el mes de abril.

Así, esta instancia jurisdiccional estima que no puede considerarse válido el hecho de que el periodo de monitoreo con base en el cual se determinó la acreditación de la conducta y, consecuentemente, se estableció el grado de responsabilidad de los sujetos del procedimiento, y se impusieron las sanciones conducentes, se realizara a partir de elementos limitados, que no son aptos para conocer la

totalidad de los hechos denunciados, pues de esta forma resulta imposible establecer de manera fehaciente, y certera, la totalidad de las fechas y, consecuentemente, el número de impactos o transmisiones en que fueron difundidos los promocionales denunciados o, por el contrario, que tal circunstancia no aconteció en alguna de las fechas que abarca el periodo de la denuncia.

Adicionalmente, debe indicarse que el impacto y la trascendencia de los posibles actos contraventores de la normativa electoral federal no podría valorarse igual, al contar con elementos que únicamente evidencian que la violación denunciada ocurrió durante doce días, tal como lo hizo la responsable, cuando debió tenerse en consideración que, de conformidad con los términos de la denuncia, a la fecha de la interposición de la misma (diecisiete de mayo), habían transcurrido cuarenta y siete días desde que, presumiblemente, iniciaron las transmisiones irregulares.

Por lo anterior, si la investigación preliminar se centró únicamente en la difusión comprendida del siete al dieciocho de mayo del año en curso, resulta claro que la responsable efectuó un análisis parcial y aislado del asunto sometido a su conocimiento, con lo que se hace notoria la falta de exhaustividad en que incurrió, y se sustenta lo fundado del agravio.

**III.** Por su parte, los motivo de disenso a analizarse por Televisión Azteca S.A. de C.V., se refieren a lo siguiente:



1. El actor aduce que no debió haber sido emplazado al procedimiento especial sancionador, toda vez que tal empresa no había sido denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, además de que no se aportó prueba alguna que identificara circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales supuestamente se transmitían los promocionales denunciados.

2. Que la resolución viola el principio de congruencia externa, en tanto que lo resuelto no tiene relación con lo alegado por las partes, ya que el denunciante no imputó infracción alguna a la actora, o a ningún otro concesionario de radio y televisión y, sin embargo, el Secretario Ejecutivo emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo cual a su juicio resulta ilegal, porque en el procedimiento especial sancionador la responsable se encontraba constreñida a respetar la materia de la litis planteada, sin que fuera posible modificarla.

Adicionalmente, afirma que si el Secretario Ejecutivo advirtió la actualización de una conducta infractora diferente a la denunciada, lo procedente era que iniciara un nuevo procedimiento sancionador.

3. La resolución se encuentra inadecuadamente fundada y motivada, y para evidenciar lo anterior expone minuciosamente la sustanciación del procedimiento sancionador señalando los siguientes actos:

- El diecisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Presidente de la República por la transmisión en radio y televisión de dos spots de obra pública;

- Al día siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó una investigación preliminar solicitando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, que informara si había detectado, en los medios aludidos, la difusión de los promocionales que fueron materia de denuncia. En respuesta a dicho requerimiento, tal autoridad constató la transmisión del material televisivo en doscientas sesenta y dos ocasiones.

- En virtud de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, por vía de medidas cautelares, suspendió la difusión de los promocionales de mérito en las entidades con proceso electoral local.

- El veinte de mayo, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales mencionados. Al día siguiente, se desahogó tal requerimiento, aunque por oficio posterior que se remitió "en alcance", se modificó la información inicialmente proporcionada, y se remitió un listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron los spots correspondientes.

- El veinticuatro de mayo, el Secretario del Consejo General aludido, dictó un acuerdo en el que sólo ordenó el emplazamiento de tres de los concesionarios aludidos, entre ellos, Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Con base en lo anterior, el actor arguye que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no estaba enderezada contra de concesionario alguno, tan es así que no se aportó prueba alguna para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los promocionales denunciados.

Por otro lado, se inconforma de que se haya emplazado sólo a tres concesionarios bajo el argumento de que únicamente estas emisoras transmitieron los promocionales en entidades con proceso electoral, a pesar de haber recibido la instrucción de no hacerlo, ya que del oficio remitido por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría e Gobernación se advierte que existen otras emisoras que recibieron la instrucción de no pautar los promocionales objeto de la sanción, y que habían transmitido los spots denunciados.

Además, el actor se duele que sólo hayan sido llamados a comparecer los concesionarios cuyas emisoras no cuentan con capacidad de bloqueo en las entidades federativas.

El actor señala también que el hecho de que el Secretario Ejecutivo referido cuente con amplias facultades

en lo relativo a la instrucción de los procedimientos sancionadores, no lo eximen de aplicar el principio de legalidad, sin que se hayan justificado las razones por las que no se iniciaron los procedimientos sancionadores contra todos los demás concesionarios, sin que valga señalar que los procedimientos sancionadores se llevarán por cuerda separada, ya que no existe disposición que justifique tal actuar, el cual es contrario a la expedita naturaleza del procedimiento especial sancionador, lo que impide postergar su resolución de manera indeterminada.

Los agravios antes señalados resultan infundados por una parte, específicamente, por cuanto hace a que el actor no debió haber sido emplazado o que, en su caso, debió haberse iniciado un procedimiento distinto, con base en lo previsto en el artículo 363, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo infundado de las anteriores alegaciones deviene de que si bien, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional sólo denunció al Presidente de la República, y que en ninguna parte se hace referencia a concesionario alguno, se encuentra ajustado a derecho que la responsable emplazara a un sujeto diferente, si es que con base en los elementos que obran en autos determina que existen irregularidades diversas a las denunciadas.

Efectivamente, según se afirmó anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al titular del Poder Ejecutivo por la supuesta transmisión irregular de dos

promocionales relacionados con obra pública, durante los procesos electorales de quince entidades federativas.

Sin embargo, después de sustanciar la queja de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó directamente que tres concesionarios, entre los que se encontraba Televisión Azteca, S.A. de C.V., habían transmitido los spots a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación les había notificado la necesidad de suspender la propaganda gubernamental en distintas entidades.

En razón de lo señalado, el veinticuatro de mayo del año en curso, se ordenó emplazar a los tres concesionarios indicados, entre los que se encontraba la recurrente.

En ese sentido, si bien el objeto y el sujeto denunciado por el Partido Revolucionario Institucional no se referían directamente a la recurrente, también se evidencia que de la sustanciación del expediente, y toda vez de las investigaciones llevadas a cabo, el Secretario Ejecutivo determinó la posible existencia de irregularidades diferentes a las inicialmente denunciadas, indicando a los posibles infractores.

A juicio de esta Sala Superior, tal actuación fue conforme a derecho, ya que si bien efectivamente la responsable debe regir sus actos por el principio de congruencia, la misma, por cuanto hace a la impetrante, no

se refiere a la denuncia inicial, sino a las irregularidades supervenientes y que fueron objeto de análisis y resolución.

En ese sentido, la responsable válidamente podía iniciar una causa distinta a la originalmente planteada pues, estaba compelida a actuar en conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados C y D de la Constitución Federal, sancionando las violaciones a la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas locales.

En ese mismo sentido, es que resulta inoperante el argumento de la televisora recurrente, en el sentido de que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional no aporta prueba alguna que identifique circunstancias de tiempo, modo y lugar en lo cuales supuestamente se transmitieron los promocionales denunciados.

Esto, en virtud de que, tal como quedó precisado, fue la autoridad responsable la que determinó iniciar una causa distinta a la originalmente planteada, por el partido denunciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados C y D de la Constitución Federal, circunstancia que torna indiscutible que, independientemente de que asista o no la razón a la recurrente en el planteamiento de mérito, la denuncia primigenia no estaba compelida a establecer las referidas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, no se lesionaron formalmente los derechos de la accionante al no haberse incoado un procedimiento especial sancionador diferente al originalmente planteado, en atención a lo previsto en el artículo 364 del código electoral federal, ya que el mismo se refiere al procedimiento ordinario sancionador, sin que exista norma que obligue a la supletoriedad en relación con el procedimiento especial sancionador.

Adicionalmente, la omisión de iniciar un procedimiento por cuerda separada al inicialmente denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo, no lesiona los derechos del actor, ya que una vez que se determinó la conducta posiblemente atribuida a los supuestos infractores, se siguieron cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, sin que el hecho de no haber escindido la causa, a efecto de atender cada conducta en lo individual, cause lesión a los derechos de la ahora actora.

Por otro lado, las alegaciones de mérito devienen fundadas por cuanto hace a que la responsable debió haber emplazado y, por tanto, tramitado y sustanciado el procedimiento sancionador en relación con las demás concesionarias posiblemente infractoras.

Para demostrar lo anterior, es menester puntualizar los actos procesales que interesan en la especie, llevados a cabo durante la sustanciación del expediente administrativo, a saber:

**a.** El diecisiete de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó una denuncia, en vía de procedimiento especial sancionador, contra Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal por hechos que, en su concepto, constituyen faltas administrativas a las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**b.** Recibida la denuncia atinente, mediante acuerdo de dieciocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el que determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*i)* formar expediente que quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/058/2010;

*ii)* declarar que la vía conducente para conocer de la denuncia de mérito era el procedimiento especial sancionador;

*iii)* con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que, en



un breve término, proporcionara la información, y las constancias que estimara conducentes, en relación con lo siguiente:

- a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la dirección ejecutiva referida se había detectado, a ese día, la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encontraban en proceso electoral, y en la etapa de campaña, con especial énfasis a los estados que se precisan, y respecto de los promocionales cuyo contenido quedó inserto en el acuerdo de referencia, y
- b)** De ser afirmativa la respuesta, que indicara los lugares en los que se realizó dicha transmisión , así como las fechas y horarios exactos de la misma , precisando las señales que los difundieron; el nombre o razón social del concesionario o permisionario correspondiente, así como el nombre y domicilio de su representante legal.

**iv)** Por cuanto a la solicitud de las medidas cautelares formulada por el denunciante, las mismas serían acordadas

una vez que constaran las actuaciones correspondientes en el expediente.

c. El requerimiento de mérito fue notificado al Director Ejecutivo referido el mismo día, según se advierte de las constancias agregadas en autos que, sobre el particular, no están controvertidas.

El funcionario referido dio contestación a la solicitud mencionada mediante oficio número DEPPP/STCRT/4144/2010, de dieciocho de mayo de dos mil diez, en el que informó, en esencia, que:

- El promocional no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en radio y televisión de autoridad electoral o partido político alguno;
- Una vez detectados los promocionales a los que se refiere el quejoso en su denuncia, se les generó huella acústica, a efecto de obtener, de manera inmediata, las detecciones automáticas de dichos promocionales en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo;
- Se detectó que el primer promocional, referido a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, se difundió doscientas sesenta y dos veces, entre el siete y el dieciocho de mayo pasados, con corte a las nueve horas, en

los estados y con el número de impactos precisados en la tabla agregada al mismo.

- Por cuanto hace al segundo promocional, relacionado con la inversión en obras por parte del Gobierno Federal, se dijo que durante ese día, con corte a las dieciocho horas, no se detectó su emisión en ninguna de las emisoras de radio y televisión con proceso electoral local, y
- Finalmente, se especifica que se adjuntó un disco compacto que contenía: **1.** un archivo del programa “Excel” que contenía el reporte de detecciones del promocional relativo a la construcción de hospitales, que se verificó en las entidades con proceso electoral local, durante el periodo comprendido entre el siete y el dieciocho de mayo pasados, con corte a las nueve horas, en el que se detalló la entidad, horario de transmisión, emisora que los difundió, y duración, y **2.** los videos de los promocionales de mérito.

**d.** El diecinueve de mayo de este año, el Director Ejecutivo y Secretario Técnico al que se ha hecho referencia en el apartado anterior remitió oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, en el cual agregó un listado de

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

las emisoras en las que fueron difundidos los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Promocional Puente Albatros”, y “Promocional Construcción Hospitales”.

e. El veintiuno de mayo siguiente, el mismo funcionario remitió un nuevo oficio, con número DEPPP/STCRT/4176/2010, en el que, en esencia, informó que no todas las emisoras a las que se aludió en el documento mencionado en el apartado anterior difundieron el spot objeto de la denuncia y, consecuentemente, agregó un listado con el que se actualizó la información rendida inicialmente, el cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...En consecuencia, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como "Promocional Construcción Hospitales" expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado. De esta forma, a continuación actualizo los datos de las emisoras que efectivamente difundieron el promocional del Gobierno Federal requerido:

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C. V	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
BC	XHEXT-TV	Televisión Azteca,	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal
	CANAL20	S. A. de C. V.		C.P, 14141 México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnaldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C.V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraiso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

				Doctores, Delegación Cauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.
CHIH	XHABC-TV CANAL28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCTH-TV CANAL2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHMH-TV CANAL13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.
DGO	XHA-TV CANAL10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O. Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N°4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lie. María Indhira Carrillo comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P.7700, Chetumal, Q. Roo.
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cauhtémoc, México,

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	D.F. Hernán Cortez Ote. Nº236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver, A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia: Sabina, C.P.86270, Centro, Tabasco
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S.A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7º Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.

...”

f. Con base en la información recabada, el veinticuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo aludido emitió un acuerdo en el que, en lo que interesa, se estableció que:

- Del análisis de lo afirmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que tres concesionarios, entre los que se encuentra Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitieron los promocionales que dieron lugar a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, aun cuando la dirección de radio y televisión aludida les notificó la suspensión de la propaganda gubernamental;

- Del análisis integral del expediente administrativo correspondiente era posible desprender indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a la presunta violación de lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles, entre otros, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con motivo de la difusión de propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las que estaba proscrita, al estarse desarrollando elecciones de carácter local;

- En virtud de lo anterior, se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador, entre otros, contra Televisión Azteca, S.A. de C.V. y, consecuentemente, se acordó emplazarlo para que acudiera a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente;

- Toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la existencia de concesionarios y permisionarios diversos a los emplazados, quienes presuntamente difundieron también la propaganda objeto de denuncia, aunque respecto de los cuales no se contaba con anexo alguno del que pudiera desprenderse que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación les hubiera instruido que cesaran la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, a partir del inicio de las campañas electorales locales, se ordenó realizar una investigación preliminar respecto de los mismos, con la finalidad de que la responsable pudiera allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda respecto de su participación en los hechos denunciados.

Esto, toda vez que, en opinión de la responsable, en la instrumentación de asuntos como el que se analiza, en el que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de sujetos, existe la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, pues la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima más al derecho inquisitivo.

Sobre el particular, en opinión de la responsable, ninguna figura jurídico-procesal podría postergar de manera indefinida una indagatoria, pues ello atentaría contra su objetivo de reprimir las conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia.

Así, concluyó, la naturaleza de los procedimientos como el que se atiende en la especie, hace imposible supeditar la investigación y su continuidad al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de una infracción, pues si bien se privilegia la intervención procesal de todas las personas que pudieron haber participado en la conducta infractora, lo importante es que dicha circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.

**g.** En relación con esto último, mediante acuerdo de siete de julio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, que informara el estado procesal



que guardan las investigaciones preliminares a las que se ha hecho alusión en el apartado que antecede.

En cumplimiento a lo solicitado, el funcionario requerido remitió el oficio SCG/1915/2010, del propio siete de julio, en el que informó, en esencia, que:

- El veintinueve de junio de este año, se dictó un acuerdo en el que se ordenó requerir a los representantes legales de diversos concesionarios o permisionarios de radio y televisión para que proporcionaran diversa documentación necesaria para determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las irregularidades argüidas por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito inicial de queja;
- En cumplimiento a lo ordenado, se giraron diversos oficios en los que se requirió la información referida a los concesionarios que se mencionan. Varios de los oficios fueron remitidos a la estructura desconcentrada del instituto para que fueran notificados de manera inmediata, y
- Una vez recibidas las respuestas atinentes, la autoridad sustanciada dictará el proveído en el que se

determinará día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

De lo anterior, puede advertirse con claridad que, si bien de acuerdo con la información obtenida por la responsable, eran al menos veintidós los concesionarios posiblemente responsables de la transmisión de los spots supuestamente irregulares en el periodo vedado, ésta se limitó a emplazar, tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionatorio por lo que hace sólo a tres de las posibles infractoras.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que dicha conducta resulta contraria a los principios básicos de los procedimientos sancionadores, especialmente si se considera que la responsable no fundamentó ni motivó de manera individualizada las razones o causas por las cuales decidió, en cada uno de los supuestos de los casos de los posibles infractores, el por qué postergaba la investigación y si esto afectaba o no la responsabilidad o imputación fáctica atribuible a la actora.

Efectivamente, toda vez que de las indagaciones llevadas a cabo por la responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, se encontraba obligada a tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador de manera conjunta y simultánea entre los supuestos imputados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de lo actuado por la responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

Así, específicamente por cuanto hace a los derechos de la actora, la no sustanciación conjunta y simultánea del procedimiento especial sancionador respecto del resto de los infractores, generó lo siguiente:

1. Al haberse omitido la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto del resto de los posibles imputados, y por tratarse de personas morales, no es posible saber de forma fehaciente si en alguno de estos entes jurídicos existe alguna participación social a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo cual podría llevar al agravamiento de las responsabilidades del actor en los procedimientos sancionadores que posteriormente se tramiten, en razón de reincidencia.

Así, si una vez determinada la supuesta responsabilidad de la actora por lo que hace a la infracción establecida, si posteriormente se sustanciara un procedimiento sancionador por cuanto hace a una concesionaria y se determinara que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es el holding de tal persona jurídica, o que los órganos directivos de la actora son un factor de decisión

efectivo respecto de las resoluciones de la concesionaria en cuestión, eso generaría claramente que se agravara la responsabilidad inicialmente establecida, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

En esos términos, es claro que respecto de una misma infracción, y hechos similares, resulta necesario instruir de manera conjunta y simultánea el procedimiento especial sancionador.

**2.** Toda vez que los hechos supuestamente ilícitos fueron, en su mayoría, verificados en la misma temporalidad y ámbito geográfico, difiriendo por cuanto hace al sujeto infractor, se hace evidente que es necesario analizar si existió una coparticipación entre los posibles responsables.

Además de determinar si hay datos objetivos que lleven a establecer fehacientemente que los enunciados actuaron de consuno, evidentemente agravará la conducta ilícita imputada.

**3.** De llevarse a cabo el trámite y sustanciación simultáneo del procedimiento sancionador de todos los posibles imputados, cada uno tendrá la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Lo anterior, pudiera beneficiar de alguna manera al actor, por virtud del fenómeno jurídico de la adquisición procesal, especialmente en relación con las diferentes capacidades técnicas con las que cuenta cada uno de los

imputados, lo que permitirá definir el grado de responsabilidad a que se encuentran sujetos.

4. La sustanciación conjunta y simultánea del procedimiento sancionador por cuanto hace a todos los posibles infractores generará que por cada uno se determine, de forma clara y precisa, las potencialidades técnico-geográficas de las concesionarias en lo individual, lo cual se considera un elemento indispensable por lo que se refiere a la graduación de la responsabilidad particularizada.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable estaba obligada a emplazar a cada uno de los posibles infractores, sustanciando simultáneamente el procedimiento sancionador de cada uno de ellos.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de Televisión Azteca S.A. de C.V., relativa a que el emplazamiento practicado no se encontraba sustentado en normas que establecen infracción alguna a concesionarios de radio y televisión, debe señalarse que la misma deviene **infundada**.

En efecto, contrariamente a lo aducido por la recurrente, la autoridad responsable al ordenar el llamamiento de la aludida televisora al procedimiento sancionador, lo hizo, según se plasmó en el acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, motivada en la existencia de indicios suficientes que pudieran vulnerar lo establecido en los preceptos 41, base III, apartado C de la

Constitución Federal; 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, circunstancia que en modo alguno puede repararle perjuicio alguno a la citada recurrente.

Al respecto, debe precisarse que dichos preceptos normativos establecen, de manera puntual, lo siguiente:

**a)** La suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, por parte de los poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público; y

**b)** La infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, como se ha visto, si la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador y la cadena impugnativa que nos ocupa, se encuentra relacionada con la presunta difusión de propaganda electoral en medios de comunicación, por parte del ejecutivo federal. Además de que de las diligencias de investigación preliminar que efectuó la responsable, se obtuvieron elementos relacionados a que, en diversas entidades del país, Televisión Azteca, S.A de C.V, entre otras, transmitió propaganda tildada de ilegal en la denuncia hecha por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal circunstancia hace incuestionable que la autoridad electoral responsable al efectuar el emplazamiento al

procedimiento sancionador, basada en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, -por cuanto hace a los concesionarios de radio y televisión-, estableció los supuestos de ley en los cuales se debía dar el mismo; es decir, la presunta difusión indebida de propaganda y la probable responsabilidad de alguna persona moral de dichas características.

En ese sentido, resulta inobjetable que, contrario a lo señalado por la televisora apelante, los numerales establecidos por la autoridad responsable, corresponden a la materia del procedimiento sancionador cuya resolución es el acto ahora impugnado, y dentro del cual se el reprocha la difusión, durante tiempo prohibido, de propaganda institucional en medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el hecho de que el emplazamiento se hubiese fundado en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) de la ley comicial de la materia, y que dicha disposición establezca como supuesto de infracción cualquier incumplimiento a las disposiciones del Código Electoral, no puede causar perjuicio alguno a la recurrente, en razón de que al iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, la autoridad responsable no podría determinar el supuesto de infracción que se actualizaba en la especie, en virtud de que fue hasta que contó con los elementos aportados por las partes involucradas, cuando estuvo en posibilidad de establecer el supuesto de infracción

específico que desde su perspectiva incurrió la citada televisora, de ahí que al efectuar el llamamiento al procedimiento sancionador, no se encontraba compelida a establecer el supuesto definido de la aparente transgresión.

En razón de lo anterior, la fundamentación del emplazamiento realizado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no puede considerarse ilegal.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que han sido declarados fundados los agravios analizados con antelación, lo conducente es revocar la resolución controvertida, reponiendo el procedimiento llevado a cabo, exclusivamente, para los siguientes efectos:

1. Se emplace al Presidente de la República, sujeto denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, sustanciándose en consecuencia, el procedimiento sancionador correspondiente.

2. En la sustanciación del procedimiento, y en la resolución correspondiente, se analice puntualmente la existencia, o no, de la difusión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a lo largo de todo el periodo al que hace referencia en el escrito de denuncia, esto es, los meses de abril y mayo (hasta la fecha de presentación de la denuncia) de dos mil diez.

3. De ser el caso, se emplace a todas las concesionarias que supuestamente hayan transmitido irregularmente los spots denunciados, y en caso de que se



esté actualmente instruyendo procedimiento sancionador en contra de alguna de esas personas jurídicas, se acumule al procedimiento a que se refiere la resolución revocada, resolviéndose de manera simultánea, y tomando en consideración lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-89/2010, al diverso recurso SUP-RAP-74/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de reponer el procedimiento en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

**Notifíquese. Personalmente,** a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-RAP-74/2010  
Y ACUMULADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**